

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL SANTA
FACULTAD DE EDUCACIÓN Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



LÍMITES DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN
PENAL DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL PERÚ

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORA:

Bach: MEZA HARO SUSANA LIZBETH

ASESOR:

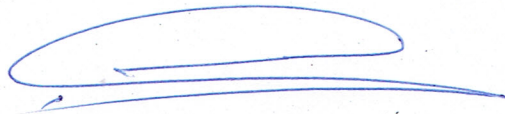
Mg. JULIO CÉSAR CABRERA GONZALES

NUEVO CHIMBOTE - PERÚ

2021

HOJA DE AVAL DEL ASESOR

La presente tesis titulada “Límites de la imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos sexuales en el Perú”, ha sido elaborada según el reglamento para obtener el título profesional de abogado, mediante la modalidad de tesis, por tal motivo firmo el presente trabajo en calidad de asesor, designado mediante Resolución Decanal N°128-2019-UNS-DFEH.



Mg. JULIO CÉSAR CABRERA GONZALES
ASESOR

HOJA DE AVAL DEL JURADO EVALUADOR

Terminada la sustentación de la tesis titulada “Límites de la imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos sexuales en el Perú”.

Se considera aprobada a la bachiller: Meza Haro Susana Lizbeth, con código de matrícula N°201035020, revisado y aprobado por el jurado evaluador designado mediante Resolución N°300-2021-UNS-CFEH;

Dra. Rosina Mercedes Gonzales Napuri

Presidente

Dra. Rosa Luz Castro Cárdenas

Integrante

Dr. Julio Cesar Cabrera Gonzales

Integrante



ACTA DE CALIFICACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el distrito de Nuevo Chimbote, en el Aula Virtual mediante plataforma de Video conferencia Zoom, siendo las diecinueve horas del día 06 de Enero del año dos mil veintidos, se reunió el Jurado Evaluador presidido por: la MS. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ, teniendo como integrantes a: , y MG. JULIO CÉSAR CABRERA GONZALES y MS. MILAGRITOS ELIZABETH GUTIÉRREZ CRUZ (ACCESITARIA) dado que por razones justificadas de carácter médico la Integrante de Jurado Ms. Rosa Luz Castro Cárdenas, no pudo asistir para la sustentación de Tesis, a fin de optar el Título de ABOGADA, a la Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas: MEZA HARO SUSANA LIZBETH, quien expuso y sustentó el trabajo intitulado:

"LÍMITES DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL PERÚ"

Terminada la sustentación, la graduada respondió las preguntas formuladas por los miembros del Jurado.

El Jurado después de deliberar sobre aspectos relacionados con el trabajo, contenido y sustentación del mismo y con las sugerencias pertinentes declara:
.....APROBADA.....; según el Art. 39° del Reglamento General para obtener de Grados y Títulos de la UNS (Resolución No. 492-2017-CU-R-UNS de 03.07.2017).

Se deja señalado que por razones justificadas de carácter médico la Integrante de Jurado Ms. Rosa Luz Castro Cárdenas, no asistió, por lo que asumió en calidad de ACCESITARIA la Ms. Milagritos Elizabeth Gutiérrez Cruz.

Siendo las ocho y cincuenta minutos de la noche del mismo día se da por terminado el acto de sustentación.

Nuevo Chimbote, 06 de Enero de 2022

.....
MS. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ
PRESIDENTA

.....
MS. MILAGRITOS ELIZABETH GUTIÉRREZ CRUZ
SECRETARIA

.....
MG. JULIO CÉSAR CABRERA GONZALES
INTEGRANTE

DEDICATORIA

A mi padre y mis sobrinos, quienes son el motivo de mis inspiraciones, a mis hermanas, quienes a pesar de las adversidades, hemos logrado superarlas juntas, a mi madre por haber alimentado de pequeña mis ganas de aprender y a todas aquellas personas que me han apoyado en este largo camino.

AGRADECIMIENTO

A mi casa de estudios, la Universidad Nacional del Santa, por haberme brindado las bases de mi formación académica y profesional como futura abogada.

A mi asesor, el Mg. Julio Cesar Cabrera Gonzales, por haberme brindado el tiempo y sus conocimientos, en el desarrollo de este trabajo de investigación.

A mi hermana Roxana, quien ha apoyado y motivado mi camino a este siguiente paso, gracias por querer que crezca.

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento con las disposiciones legales vigentes en el Reglamento General para obtener el grado académico de Bachiller y el título profesional en la Universidad Nacional del Santa y las disposiciones normativas contenidas en el currículo de la Escuela Académica Profesional de Derecho y Ciencias Políticas adscritas a la Facultad de Educación y Humanidades, presento a vuestra disposición la tesis titulada “Límites de la imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos sexuales en el Perú”, con la finalidad de optar por el título de abogado.

La presente investigación es producto de la promulgación de la Ley 30838 que introdujo al Código Penal el artículo 88-A estableciendo la imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal para los delitos de violencia sexual.

La tesista considera la propuesta de un proyecto de ley que regule delimite la aplicación de la imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual establecidos en el artículo 88-A del Código Penal, para evitar interpretaciones erradas y vulnerar el principios y derechos constitucionales.

RESUMEN

El presente trabajo de investigación analizó los fundamentos de la incorporación del artículo 88-A “Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal” del Código Penal, figura establecida para los delitos de violencia sexual, asimismo se examinó los límites de esta figura penal en su aplicación práctica desde un punto de vista constitucional.

Se estudió si la postura adoptada por el legislador peruano fue la adecuada, teniendo en cuenta que la citada norma legal convierte en imprescriptible todos los delitos sexuales, incluidos los de poca lesividad. Además, de analizar si los criterios adoptados por el legislador para determinar la imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual son los correctos conforme los criterios establecidos por los tratados internacionales y la jurisprudencia interamericana. Asimismo, se analizó si la eficacia de la norma según el test de ponderación de derechos constitucionales para determinar si se justifica la vulneración de derechos y principios constitucionales como el derecho a ser juzgado en el plazo razonable o la igualdad ante la ley, por la imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual.

Con todo ello se buscó analizar los materiales bibliográficos y jurisprudenciales a fin de formular medidas de solución adecuadas para la investigación y juzgamiento en sede jurisdiccional de los delitos contra la libertad sexual y un adecuado tratamiento desde un punto de vista de la criminología y de la política criminal.

La autora

ABSTRACT

This research work seeks to analyze the foundations of the incorporation of article 88-A "Non-applicability of the penalty and criminal action" of the Penal Code, a figure established for crimes of sexual violence, also to examine the limits of this criminal figure in its practical application from a constitutional point of view.

It will be studied whether the position adopted by the Peruvian legislator is adequate, taking into account that the aforementioned legal norm makes all sexual crimes, including those of little harm, imprescriptible. In addition, to analyze whether the criteria adopted by the legislator to determine the imprescriptibility of crimes of sexual violence are correct according to the criteria established by international treaties and inter-American jurisprudence. Likewise, it will be analyzed whether the effectiveness of the norm according to the test of weighting of constitutional rights to determine if the violation of rights and constitutional principles such as the right to be judged within a reasonable period of time or equality before the law, by the imprescriptibility is justified. of crimes of sexual violence.

With all this, the bibliographic and jurisprudential materials will be analyzed in order to formulate adequate solution measures for the investigation and prosecution of crimes against sexual freedom and adequate treatment from a criminology and criminal policy point of view.

The author

ÍNDICE

HOJA DE CONFORMIDAD DEL ASESOR	I
HOJA DE CONFORMIDAD DEL JURADO EVALUADOR	II
DEDICATORIA	III
AGRADECIMIENTO	IV
PRESENTACIÓN.....	V
RESUMEN	VI
ABSTRACT	VII
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	1
1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA	1
1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1.3. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA.....	3
1.1.3.1. INVESTIGACIONES NACIONALES.....	3
1.1.3.2. INVESTIGACIONES EXTRANJERAS	6
1.1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
1.2. ENUNCIADO DE PROBLEMA	10
1.3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS.....	10
1.3.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	10
1.3.1. HIPÓTESIS ESPECÍFICA	11
1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	11
1.4.1. OBJETIVO PRINCIPAL.....	11
1.4.2. OBJETIVOS DERIVADOS.....	11
1.5. VARIABLES.....	11
1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE.....	11
1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE.....	11
1.6. ESTRUCTURA DEL TRABAJO (DEL MARCO TEÓRICO, CASUÍSTICO Y LEGISLATIVOS).....	11
1.7. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS, TIPOS Y DISEÑOS DE INVESTIGACIÓN EMPLEADOS	12
1.8. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA	14
II. MARCO TEÓRICO, CASUÍSTICA Y LEGISLACIÓN	15
CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL.....	15
1.1. DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN	15
1.2. NATURALEZA Y FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN	16
1.3. CLASES DE PRESCRIPCIÓN	17
1.3.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL	17
1.3.2. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA	18
1.3.3. PRESCRIPCIÓN DE CORTO TIEMPO.....	18
1.4. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL.....	18
1.5. FUNDAMENTO DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD	19
1.6. LÍMITE TEMPORAL AL PODER PUNITIVO DEL ESTADO	20
1.7. PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY	21
1.8. PLAZO RAZONABLE PARA SER JUZGADO.....	24
1.9. DIFICULTADES PROBATORIAS POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.....	26
1.10. FUNDAMENTOS DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL	27
CAPÍTULO II: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.....	29
2.1. LIBERTAD SEXUAL E INDEMNIDAD SEXUAL.....	29
2.2. CLASES DE DELITOS SEXUALES.....	32
2.2.1. DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL	32
2.2.2. DELITOS DE ACTOS CONTRA EL PUDOR.....	33
2.2.3. DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL.....	33

2.2.4.	TOCAMIENTO INDEBIDO	34
2.2.5.	ACOSO SEXUAL	35
2.2.6.	CHANTAJE SEXUAL	35
2.3.	GRAVEDAD DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL PERÚ	35
2.4.	BIENES JURÍDICOS DE LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL	36
CAPÍTULO III: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL.....		37
3.1.	CÓDIGO PENAL PERUANO	37
3.1.1.	LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	37
3.1.1.1.	LA ACCIÓN PENAL	37
3.1.1.2.	CAUSALES DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	38
3.1.1.3.	PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	41
3.1.1.3.1.	PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA	42
3.1.1.3.2.	INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	44
3.1.1.3.3.	EL DERECHO A RENUNCIAR A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.....	45
3.1.1.4.	PRESCRIPCIÓN DE LA PENA	45
3.1.2.	IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA PENA Y DE LA ACCIÓN PENAL.....	47
3.1.3.	DELITOS IMPRESCRIPTIBLES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL 48	
3.1.3.1.	TRATA DE PERSONAS	48
3.1.3.2.	EXPLOTACIÓN SEXUAL	50
3.1.3.3.	ESCLAVITUD Y OTRAS FORMAS DE EXPLOTACIÓN	50
3.1.3.4.	DELITOS SEÑALADOS EN EL CAPÍTULO IX DEL TÍTULO IV DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL	51
3.1.3.5.	DELITOS SEÑALADOS EN EL CAPÍTULO X DEL TÍTULO IV DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL	54
3.1.3.6.	DELITOS SEÑALADOS EN EL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO IV DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL	56
3.2.	LEY N° 30838 – LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL	58
3.3.	TRATADOS INTERNACIONALES.....	61
3.3.1.	CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.....	61
3.3.2.	ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	62
3.4.	LEGISLACIÓN COMPARADA	63
CAPÍTULO IV: JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL		64
4.1.	JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	64
4.1.1.	EXP. N° 00218-2009-PHC/TC LIMA & ROBERTO CONTRERAS.....	64
4.1.2.	EXPEDIENTE N° 01969-2011-PHC/TC LIMA & HUMBERTO BOCANEGRA CHÁVEZ A FAVOR DE JOSÉ SANTIAGO BRYSON DE LA BARRA Y OTROS.....	66
4.1.3.	EXPEDIENTE N° 899-07 DE LA SALA PENAL NACIONAL	67
4.2.	JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA	68
4.2.1.	L VILLAMIL, SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES CIVILES POR DAÑOS Y PERJUICIOS EMANADAS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD	68
4.2.2.	CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE	69
4.2.3.	CASO LA CANTUTA VS. PERÚ.....	70
III. MATERIALES Y MÉTODOS		73
3.1.	TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	73
3.2.	MÉTODO DE INVESTIGACIÓN	73
3.2.1.	MÉTODOS GENERALES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA.....	73
3.2.2.	MÉTODO ESPECÍFICO DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA	73
3.3.	DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN.....	74
3.4.	POBLACIÓN MUESTRAL.....	75
3.4.1.	MUESTRA TEÓRICA O CONCEPTUAL	75
3.5.	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	76
3.5.1.	TÉCNICA.....	76
3.5.2.	INSTRUMENTO.....	77
3.5.3.	FUENTES PRIMARIAS.....	77

3.5.4.	<i>FUENTES SECUNDARIAS</i>	78
3.6.	TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS.....	78
3.6.1.	<i>ANÁLISIS RESPECTO AL CONTENIDO ORIGINARIO</i>	78
3.6.2.	<i>ANÁLISIS EN RELACIÓN A LA REGULACIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL</i>	78
3.6.3.	<i>CORTE Y CLASIFICACIÓN</i>	78
3.6.4.	ANÁLISIS DE MATERIAL JURÍDICO Y/O DOCUMENTAL.....	79
3.7.	PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS.....	79
IV.	RESULTADO Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS	81
	RESULTADO N° 01: EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO NO ESTABLECE LÍMITES EN LA APLICACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL PARA LOS DELITOS SEÑALADOS TAXATIVAMENTE CITADO ARTÍCULO.....	81
	RESULTADO N° 02: LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DEL PLAZO RAZONABLE.	83
	RESULTADO N° 03: ES INCORRECTO CONSIDERAR A TODOS LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.....	91
	RESULTADO N° 04: LOS CRITERIOS DE EDAD DE LA VÍCTIMA Y CONDICIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA GRAVEDAD DEL DELITO DEBEN DE SER CONSIDERADOS PARA DEFINIR QUÉ DELITOS SON IMPRESCRIPTIBLES.....	98
	RESULTADO N° 05: QUÉ DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL, EN CASOS ESPECIALES, DEBEN SER CONSIDERADOS COMO DELITOS IMPRESCRIPTIBLES.....	101
V.	CONCLUSIONES	108
VI.	RECOMENDACIONES	111
	1. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL Y LA PENA EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL	113
	2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL Y LA PENA EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL.....	115
VII.	REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA	127
VIII.	ANEXOS	135
	ANEXO 01: PROYECTO DE LEY 2949/2017.PE.....	135
	ANEXO 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA	155
	ANEXO 03: FORMATO DE FICHA DE INVESTIGACIÓN.....	156

I. INTRODUCCIÓN

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.1. DESCRIPCIÓN DE LA REALIDAD PROBLEMÁTICA

El Perú sufre un incremento en las cifras de violencia sexual, según el observatorio de criminología del Ministerio Público durante los años 2013-2018 el 93.1% tuvo a la mujer como víctima de esa cifra el 83.4% fueron menores de edad entre los 1 a 17 años, lo que equivaldría a que 8 de cada 10 mujeres que sufrieron abuso sexual fueron menores de edad.

El endurecimiento penal en los delitos sexuales ha ido incrementando de manera paulatina desde el año 2013, ello se ve reflejado en la Ley 30030 - “Ley que modifica el Código Penal, Código Procesal Penal, Código de Ejecución Penal y el Código de los Niños y Adolescentes, además se creó registros y protocolos con la finalidad de combatir la inseguridad ciudadana”, la misma que modifica los artículos referidos a los delitos de violación sexual y violación sexual de menor de edad en el Código Penal, incrementándose en este sentido la pena de estos delitos la próxima modificatoria que mostraban endurecimiento de penas, se presentarían en 2018 con la Ley 30838 - “Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexuales”, la misma que incrementa en casi todos sus extremos las penas en el Capítulo IX del Título V, Segundo Libro del Código Penal; en cuanto a los delitos sexuales o de violencia sexual se incorporó el artículo 88-A del citado código mismo que los declara imprescriptibles. En el 2019 a través de la ley 30963 - “Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos”, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y

mujeres, se presentan una serie de modificaciones entre ellas las que buscan reforzar este endurecimiento quitando los beneficios de reducción de penas por terminación anticipada sobre estos delitos, así como la eliminación de reducción de pena por trabajo o estudio para los delitos sexuales. Asimismo, la violencia sexual se ha considerado la Ley 30364 – Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, como una forma de violencia que se considera una violación de derechos humanos.

La Ley 30838 que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, se encuentra vigente desde de su publicación el día 03 de agosto del 2018 incorpora el artículo 88-A en el Código Penal, la misma que ha dispuesto la imprescriptibilidad para todos los delitos comprendidos en el Capítulo IX, del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, sin discriminar de aquellos graves de los que no, lo que implicaría una afectación de principios constitucionales penales como la igualdad ante la ley y el plazo razonable para ser juzgado, los límites al poder punitivo del Estado.

Actualmente, existe una nueva corriente que propone la imprescriptibilidad de los delitos, la misma que se ha instaurado en muchos de los ordenamientos no sólo de Europa, sino también de Latinoamérica. En muchos de los casos, esta nueva vertiente suele considerar la prescripción como un beneficio para el investigado y promueve la persecución indeterminada del delito, quiere decir que sin importar la gravedad y naturaleza del delito debe ser perseguido.

La imprescriptibilidad penal, se aplica para los delitos internacionales más graves, como lo son los crímenes de lesa humanidad (genocidio, desaparición forzada o torturas). Apenas, en agosto del 2018 se modificó el artículo 41° de la

Constitución Política del Perú, que amplió esta medida para los delitos más graves contra la administración pública cometidos por funcionarios o servidores del Estado “en los supuestos más graves”.

En ese sentido, por la forma de configuración del artículo 88°- A del Código Penal se advertiría que la imprescriptibilidad de la acción penal fue establecida para todas las formas de delictivas de trata de personas, explotación y esclavitud sexual, violación contra la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor; pero resulta desproporcional lo establecido por la normativa legal, porque la facultad del *ius puniendi* del Estado para iniciar la acción penal por el delito de violación sexual, que en los casos más extremos se sanciona con cadena perpetua, no debe ser igual con otros delitos de poca lesividad como la de chantaje sexual, que en su forma agravada se sanciona con una pena privativa de libertad de cinco años, dictándose en la mayoría de los casos penas suspendidas. En atención a ello, es pertinente establecer cuáles son los límites de la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos sexuales y cómo se debe aplicar a cada caso concreto.

1.1.2. OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN

El objeto de estudio del trabajo investigación, fue analizar cuáles son los límites de la imprescriptibilidad en los delitos sexuales en el Perú, analizando los fundamentos legales de la citada norma penal con principios penales y constitucionales que consagra nuestra Constitución.

1.1.3. ANTECEDENTES DEL PROBLEMA

1.1.3.1. INVESTIGACIONES NACIONALES

En la presente investigación se ha considerado los siguientes antecedentes de investigaciones nacionales, que van relacionadas con el tema a abordar:

Morales (2018), en su tesis previo a la obtención del título de abogada, en la Pontificia Universidad Católica del Perú, titulado “El paso del tiempo en el Derecho Penal: ¿Por qué prescriben los delitos?”. En este trabajo de investigación, se logró obtener una nueva justificación que sustenta un nuevo fundamento de la institución de la prescripción, la misma que se fundamenta en razones política criminales, por la necesidad aliviar la carga procesal con el fin de permitir que el sistema de persecución penal funcione de la manera más eficiente, para evitar que el sistema de administración de justicia colapse.

Dentro de las conclusiones más importantes, se encuentran; “Quinta: La prescripción no cumple una función tuitiva, como señalan la doctrina y jurisprudencia. Se trata de una regla que se fundamenta en razones de política criminal. La prescripción responde a la necesidad de aligerar la carga procesal a fin de lograr que el sistema de persecución penal, entendido como el deber que tiene el Estado de investigar y procesar hechos de apariencia delictiva, funcione de la manera más eficiente posible. Si la referida institución no se encontrase regulada, las autoridades policiales y judiciales estarían obligadas a perseguir todos los hechos de relevancia penal que se presenten en un momento y lugar determinado, con independencia de la fecha en la que sucedieron. Esta situación recargaría de manera excesiva el sistema de persecución penal y terminaría generando un obstáculo adicional para la administración de justicia en el Perú. Ante dicho escenario, la prescripción funciona como una válvula de escape y evita que el sistema colapse. Sexta: Afirmar que la prescripción de la acción penal se fundamenta en razones de política criminal genera una serie de consecuencias con respecto a la regulación y aplicación de la referida institución. En primer lugar, corresponde que se elimine toda regla de prescripción que se funden en la

responsabilidad del sujeto. Esto último abarcaría la reducción del plazo de prescripción a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún y más de sesenta y cinco años cuando realizó el hecho (artículo 81° CP), la interrupción de la prescripción por la comisión de un nuevo delito doloso (artículo 83° CP) y el hecho de que la prescripción corra, se suspenda o se interrumpa separadamente para cada uno de los partícipes del hecho punible (artículo 88° CP). En segundo lugar, en tanto la prescripción se fundamenta en razones que tienen que ver con la viabilidad del proceso y no con la pena, corresponde que se reconozca su naturaleza procesal. De acuerdo con ello, la legislación que deberá aplicarse para determinar si operó o no la prescripción, será la que se encuentre vigente en ese momento y no la que se encontraba vigente cuando se cometió el hecho punible.

Esta investigación resulta de gran aporte al presente estudio, pues brinda otros nuevos fundamentos sobre la institución de la prescripción penal, estableciendo cuales son los nuevos sustentos en los que se basa dicha institución, lo que ayudará a establecer qué derechos se vulneran con la institución de la imprescriptibilidad y determinar los límites de la misma.

Bautista (2016), en su tesis previo a la obtención del título de abogado, en la Universidad Andina del Cusco, titulado “La Prescripción de la Acción Penal y el Plazo Razonable”. En este trabajo de investigación, se planteó demostrar que la prescripción de la acción penal en el país, vulnera en amplio sentido el derecho al plazo razonable.

En las conclusiones más importantes del trabajo de investigación, se encontró; “QUINTO: Que tal como hemos podido advertir de la interpretación que efectúa la doctrina y la jurisprudencia nacional del artículo 339.1 del Código Procesal Penal, el plazo de prescripción de la acción penal se duplica porque la

formalización de la investigación preparatoria por parte del fiscal, suspende y no interrumpe el plazo de la prescripción de la acción penal. De esta manera se vulnera el derecho al plazo razonable que tiene todo justiciable comprendido en un proceso penal”.

Este trabajo de investigación, resulta importante para el presente estudio, porque permite demostrar cómo la institución de la prescripción de la acción penal en el país, vulnera el derecho al plazo razonable, la misma que ya estando vulnerada, se extralimita con la figura de la imprescriptibilidad, ya que expone aún más la vulneración de este derecho constitucional.

1.1.3.2. INVESTIGACIONES EXTRANJERAS

En la presente investigación se ha considerado los siguientes antecedentes de investigaciones extranjeras, en lo concerniente a la imprescriptibilidad:

Gavilanes (2019), en su tesis previa a la obtención del título de magíster, en la Universidad Técnica de Ambato de Ecuador, titulado “La prescripción de la acción penal y los derechos del sujeto activo de la infracción”. Este trabajo investigativo, permitió determinar, si la prescripción de la acción penal influye en los derechos de sujeto activo de la acción, analizando los derechos y su afectación de este sujeto activo de la acción.

Este trabajo investigativo, concluyó que; La prescripción del ejercicio de la acción penal, es una institución jurídica que limita el poder punitivo del estado, con el ánimo de evitar un alto nivel de incertidumbre estatal por el apercibimiento de un problema o de un hecho cometido violando norma expresa. La prescripción del ejercicio de la acción penal opera cuando se ha cumplido lo establecido en el máximo del tipo penal en delitos del ejercicio de la acción pública, a contarse

desde la perpetración del hecho, contándose el tiempo nuevamente cuando haya sido formulado cargos, sin que ésta pueda ser menor a cinco años, en delitos del ejercicio privado de la acción a los seis meses y en contravenciones a los tres meses de haberse perpetrado el hecho.

Esta investigación resulta de gran aporte al presente estudio, pues establece cuales son los derechos del sujeto activo de la acción que se han visto afectados producto de una medida desproporcionada, lo que permitirá establecer lineamientos y presupuestos que ayuden a determinar para qué delitos debe aplicarse la imprescriptibilidad de la acción penal.

Calvas (2014), en su tesis previo a la obtención del título de abogado, en la Universidad Nacional de Loja de Ecuador, titulado “Imprescriptibilidad para perseguir y proseguir en los delitos de violación sexual”. Este trabajo investigativo, permitió establecer estudio jurídico doctrinario respecto de la imprescriptibilidad para perseguir y proseguir en los delitos de violación sexual, además de demostrar que los bienes jurídicos garantizados en la Constitución, se encontraban afectados porque los delitos de violación sexual son prescriptibles.

Este estudio concluyó que; El objeto de estudio de la presente tesis se refiere a la prescripción del ejercicio de la acción penal en los delitos de violación sexual, entendida la prescripción como la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo sin perseguir el delito o falta o luego de quebrantada la condena. Al darse la prescripción del ejercicio de la acción penal en los delitos de violación sexual se afectan derechos garantizados en la Constitución, tales como: integridad personal que incluye la integridad física, psíquica, moral y sexual, entre otros.

Este trabajo, guarda relación con el tema abordado, pues estableció que derechos constitucionales se afectaron por producto de la prescripción de la acción y la pena, lo que enaltece el campo de estudio desde la perspectiva de la víctima, lo que permitirá sentar las bases para un criterio lógico que establezca límites para la imprescriptibilidad.

Flores (2013), en su tesis de grado previo a la obtención del título de abogada de los tribunales de la República, en la Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES” Ecuador, titulado “Imprescriptibilidad de la acción y de la pena en el delito de violación”. En este trabajo de investigación, el investigador desarrolló un estudio desde la perspectiva de la víctima de violación sexual, señalando como es que mediante la prescripción se permite que se vulneren los derechos de las víctimas de violación sexual y se cree un estado de impunidad, que favorece a los agresores sexuales, por ello propone una reforma del artículo 513 del Código Penal vigente ecuatoriano, planteando también, un análisis para entender a profundidad el significado de la imprescripción de la acción y pena.

Este estudio concluyó que; es indispensable que el delito de violación sea imprescriptible, para que los operadores de justicia cumplan con el procedimiento de juzgamiento y sanción, dándole un valor jurídico de ser perseguibles en cualquier tiempo y lugar dejando a un lado los límites temporales para su persecución, garantizando la protección de los derechos constitucionales de la víctima. El fin de la figura jurídica de la imprescriptibilidad de la acción y de la pena en el delito de violación, es influir el temor de la privación de la libertad a los responsables del cometimiento de delitos sexuales, garantizando el debido proceso en favor de las víctimas dejando a un lado los límites temporales, para

impedir que el Estado no pierda su potestad punitiva para sancionar logrando disminuir los delitos de esta índole en nuestro país.

Este trabajo se relaciona con la investigación en curso, ya que propone una reforma de ley, a fin de positivizar la imprescriptibilidad de la acción y la pena en delitos sexuales, haciendo breve revisión de los aspectos más importantes que justifican la imprescripción de la acción y la pena en el delito de violación, lo que brindara un contraste a la investigación, siendo un aporte necesario para la misma.

1.1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

En la presente investigación se analizó y estudió los límites de la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos sexuales o de violencia sexual de acuerdo al artículo 88-A al Código Penal, lo que implica la relevancia teórica de esta investigación puesto se desarrollará ejes temáticos muy importantes sobre la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos sexuales, además por ser una norma reciente incluida en la legislación penal no existe doctrina desarrollada al respecto.

Por otro lado, esta investigación tiene relevancia práctica porque se observó este nuevo criterio introducido en el Código Penal a luz de principios penales y constitucionales, para limitar ciertos excesos que podrían llevar a la reforma de esta norma o su control difuso. También tiene relevancia práctica porque se establece criterios que coadyuva a la mejor interpretación de la imprescriptibilidad de la acción penal y su aplicación en los delitos sexual teniendo como base los principios penales y constitucionales que ha establecido nuestra Carta Magna y los tratados internacionales que el Perú es parte, estableciendo según criterios de razonabilidad que delitos sexuales sería aplicable la imprescriptibilidad.

Para el desarrollo de la presente investigación se analizó los diferentes tratados y libros sobre la especialidad y las normas nacionales e internacionales, para lo cual, se utilizó diferentes técnicas de investigación como la observación, el análisis documental y el fichaje, por ello se recurrió a bibliotecas físicas y virtuales de la región, además de los artículos científicos sobre el tema de investigación que se encuentran en las diferentes páginas de internet.

1.2. ENUNCIADO DE PROBLEMA

En nuestro ordenamiento jurídico la imprescriptibilidad penal de los delitos sexuales de acuerdo al artículo 88-A incorporado por la Ley 30838 al Código Penal, establece que no existirá límite temporal para la persecución penal de los delitos comprendido en el Libro Segundo Título IV Capítulo IX del Código Penal Peruano, lo que da lugar al siguiente problema de investigación:

¿Existen límites de la imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos sexuales en el Perú?

Problema específico

¿Qué principios del Derecho Penal fueron afectados con la medida de imprescriptibilidad de los delitos sexuales en el Perú?

1.3. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS

1.3.1. HIPÓTESIS GENERAL

El artículo 88-A del Código Penal peruano no establece límites en la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos sexuales.

1.3.1. HIPÓTESIS ESPECÍFICA

SH1: La dación de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en el Perú ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley y del plazo razonable para ser juzgado.

1.4. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1. OBJETIVO PRINCIPAL

Determinar y explicar los fundamentos que adoptó el legislador para establecer la imprescriptibilidad de la acción penal en todos los delitos sexuales en el Perú.

1.4.2. OBJETIVOS DERIVADOS

O1: Identificar y analizar los principios del Derecho Penal que fueron afectados con la medida de imprescriptibilidad de todos los delitos sexuales en Perú.

O2: Proponer en qué delitos sexuales sería razonable establecer la imprescriptibilidad de la acción penal en el Perú.

1.5. VARIABLES

1.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE

VI. Imprescriptibilidad de la acción penal.

1.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE

VD. Delitos contra la Libertad Sexual.

1.6. ESTRUCTURA DEL TRABAJO (DEL MARCO TEÓRICO, CASUÍSTICO Y LEGISLATIVOS)

La presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente forma:

El primer capítulo se ha procedido a estudiar y describir los aspectos fundamentales de la prescripción penal, desarrollando las principales instituciones vinculadas al citado tema.

En el segundo capítulo se desarrolla las principales instituciones de los delitos contra la libertad sexual, desde un punto de vista de la doctrina nacional e internacional.

En el tercer capítulo se desarrolla la normativa nacional e internacional relacionado a la prescripción de la acción penal y sobre los delitos de violencia sexual, realizando un análisis del Código Penal Peruano sobre sus principales artículos que guarden relación con el tema; asimismo, se realizó el análisis de los principales tratados internacionales que el Perú ha suscrito o es parte.

Finalmente se desarrolla el capítulo cuarto que desarrolla la jurisprudencia nacional e internacional relacionado a la imprescriptibilidad del delito de forma general y sobre la imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual.

1.7. BREVE REFERENCIA DE LOS MÉTODOS, TIPOS Y DISEÑOS DE INVESTIGACIÓN EMPLEADOS

El método de investigación utilizado es el método de síntesis, porque se ha deducido la información superflua respecto al tema de investigación, este proceso se ha realizado al analizar la doctrina y la jurisprudencia expuesta.

Además, se han empleado los métodos propios de la investigación jurídica, como el método exegético, para Sumarriva (2009) “Limita el conocimiento del derecho al estudio y análisis de los textos legales a fin de desentrañas la voluntad del legislador en el momento de la elaboración y aprobación de la norma” (p.185); en esa línea, el citado método sirvió de base para detectar una redacción deficiente

del artículo 88-A del Código Penal referido a la imprescriptibilidad de la pena y la acción penal referido a los delitos de violencia sexual.

Asimismo, se utilizó el método dogmático que entiende que las normas jurídicas son producto de una elaboración conceptual y que aparecen expresadas en términos conceptuales (Ramos 2002, p.94). En ese orden, el referido método fue utilizado en el capítulo I al momento de analizar, explicar y describir el origen de la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de violencia sexual, complementándose con el método exegético al relacionarlo con la redacción penal en el Código Penal.

Además, se utilizó el método histórico conceptualizado por Solís (2008) al señalar que “comprende el estudio de los antecedentes y condiciones en que aparece y desarrolla un objeto o proceso determinado”. (p.84). Por ello, se aplicó el citado método al realizar un análisis histórico que como fue evolucionando en el tiempo la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y como luego fue considerado la violación sexual como delito de lesa humanidad, análisis que estuvo apoyado por el método exegético.

El tipo de investigación de la presente tesis es según aplicabilidad o propósito, básica porque se buscó ampliar y profundizar el caudal de conocimiento científico existente acerca de la realidad a través del estudio de teorías científicas, las mismas que fueron analizadas para perfeccionar su contenido. (Carrasco, 2005, p.43). Según su naturaleza o profundidad es descriptiva, porque se descompuso un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecen una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica. (Cortes, 2017, p.73)

El diseño de la investigación es transeccional, porque según Hernández (2014) el diseño transaccional son estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos; asimismo, es transeccional porque los datos de la investigación se recopilan en un solo momento. (p.152-154) Por ello, la presente investigación es de diseño transeccional porque no se realizó la manipulación de las variables y los datos, porque estos fueron objeto de análisis jurisprudencia y doctrina.

1.8. BREVE DESCRIPCIÓN DE LA BIBLIOGRAFÍA EMPLEADA

Para el desarrollo de la presente tesis se consultó en primer momento los libros referidos a investigación científica e investigación jurídica; además, se ha consultado los diferentes libros, revistas y códigos que estén relacionados al tema de imprescriptibilidad de la acción penal y de los delitos de violencia sexual, los citados recursos bibliográficos y hemerográficos se utilizaron de forma física y virtual que fueron recolectados de bibliotecas personales y virtuales de las diferentes universidades del país y del mundo, además de los blogs y páginas virtuales de los diferentes centros de difusión jurídica.

II. MARCO TEÓRICO, CASUÍSTICA Y LEGISLACIÓN

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DE LA PRESCRIPCIÓN PENAL

1.1.DEFINICIÓN DE PRESCRIPCIÓN

La comisión de todo delito debe de ser investigado por el representante del Ministerio Público como titular de la acción penal, entendida como “la acción originada por un delito o falta dirigida a la persecución de uno u otra persona, con la imposición de la pena que por ley corresponda” (Cabanelas, 2006, p.14). Esta facultad de persecución del delito por parte del Estado tiene sus límites, basados en criterios de derechos humanos reconocidos a nivel constitucional y supraconstitucional, ello se denomina prescripción.

La prescripción para Luján (2013) es el:

“Instituto procesal por medio de la cual el transcurso del tiempo produce el efecto de consolidar las situaciones de hecho permitiendo la extinción de los derechos o la adquisición de los bienes ajenos; por la prescripción de la acción penal se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo”. (p.419)

En ese sentido, en materia penal la prescripción es entendida como la limitación que tiene el *ius puniendi* del Estado para perseguir la investigación de un delito y la imposición de una pena; sin embargo, ciertos delitos por su naturaleza o gravedad del daño causado son imprescriptibles, ello a raíz de tratados internacionales que el Perú ha suscrito, está imprescriptibilidad se basa

principalmente para los delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra, corrupción de funcionarios y algunos delitos de violencia sexual.

1.2.NATURALEZA Y FUNDAMENTOS DE LA PRESCRIPCIÓN

Según la doctrina se discute si la prescripción es de naturaleza procesal, material o mixta. Para la doctrina francesa que impulsa la tesis de naturaleza procesal señala que la prescripción suprime la acción penal y no el delito; ello a razón que la prescripción se configura por la dificultad probatoria por el distanciamiento entre la fecha de la comisión del delito y el procesamiento, lo que acarrearía una sentencia errada. La tesis material, califica a la prescripción como un instituto inherente al derecho penal porque afecta al delito en sí mismo o a sus consecuencias y no sólo a la acción que de él deriva para su procesabilidad; además, por la seguridad jurídica y la paz social lo que extingue el paso del tiempo es la responsabilidad penal. La naturaleza mixta de la prescripción tiene una concepción dual que considera que el transcurso del tiempo y la afectación de la necesidad de la pena crean una dificultad en el orden probatorio. (Garrido, 1997, p.373)

Para Percy García Cabero la prescripción tiene una naturaleza materia (falta de necesidad de la pena por la antigüedad del delito) y procesal, esta combinación es necesaria para fundamentar su naturaleza, ya que si sólo sería de naturaleza material la prescripción se presentaría como una causa de exclusión de la punibilidad y se podría hacer valer por una excepción de improcedencia de la acción; de otro lado si su naturaleza fuera netamente procesal, la prescripción de la acción penal afectaría una condición de procedibilidad y se haría valer por una cuestión previa; para el citado autor esta doble naturaleza otorga características

propias a este instituto procesal - penal para configurar una propia excepción donde se conjugan aspectos materiales y procesales. (García, 2012, p.877)

1.3.CLASES DE PRESCRIPCIÓN

La doctrina mayoritaria ha establecido dos clases de prescripción de la pena y la acción penal:

1.3.1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

La prescripción de la acción penal para Mir Puig, citado por García (2012): “Es una causa de extinción de la acción penal que se fundamenta en la falta de necesidad de pena por la antigüedad del delito (criterio material) y en que el transcurso del tiempo ofrece dificultades probatorias que aumenta el riesgo de un error judicial (criterio procesal)” (p.877).

Nuestro Código Penal ha establecido un plazo ordinario y extraordinario para la prescripción de la acción penal; en su artículo 80 establece el plazo ordinario señalando: i) Si la pena es privativa de libertad, la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito; ii) Si la pena no es privativa de libertad, la acción prescribe a los dos años; iii) En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno de ellos; iv) En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave; v) Tratándose de delitos de cadena perpetua, la acción penal prescribe a los treinta años; y vi) En casos de delitos cometidos por funcionarios públicos y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste o cometidos como integrantes de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica.

Según el Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116 el plazo extraordinario de la acción penal vence cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción.

1.3.2. PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

La pena fijada en la sentencia firme o consentida prescribe si no se cumple en el tiempo fijado en la ley de la prescripción de la acción penal (la pena máxima prevista en la ley). El fundamento radica en el retardo en el cumplimiento de la pena impuesta, porque pierde la necesidad punitiva que motivó la imposición de la pena. El plazo de prescripción cuenta desde el día que la sentencia condenatoria quedó firme; en caso de la condena condicional y reserva del fallo condenatorio la prescripción inicia desde el día que la pena es revocada. El plazo de la prescripción de la pena se interrumpe por el inicio de la ejecución de la condena o porque el sentenciado fue detenido por la comisión de un nuevo delito. (García, 2012, p.890)

1.3.3. PRESCRIPCIÓN DE CORTO TIEMPO

Este tipo de prescripción es postulada por el tratadista chileno Mario Garrido Montt y consiste cuando la ley penal establece términos más breves de prescripción de la acción penal; estos plazos cortos son establecidos por la naturaleza del delito de poca lesividad o por el ejercicio de la acción penal. (Garrido, 2007, p.392)

1.4. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

La imprescriptibilidad de la acción penal tiene su antecedente en la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad suscrito por la Asamblea General de las Naciones Unidas. La finalidad era impedir

que los crímenes de guerra nazi quedaran impunes, advirtiendo que los autores de los crímenes de guerra se encontraban en terceros países con identificaciones falsas. (Huertas, 2014, p.211)

En nuestro país mediante la Ley 30838 se incorporó el artículo 88-A al Código Penal, sobre la imprescriptibilidad de la pena de la acción penal previstos en los artículos 153, 153-A, 153-B y 153-C y en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal. Este artículo hace referencia a la prescripción de la acción penal, es decir la facultad de iniciar un proceso penal en contra del presunto autor del delito, se encuentra referido a los delitos contra la libertad sexual.

1.5.FUNDAMENTO DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD

Las legislaciones del mundo siguen mayoritariamente esta premisa de la prescripción de la acción penal, ello sustentado en principios de derechos humanos reconocidos por la mayoría de las constituciones del mundo. En ese orden, la imprescriptibilidad de la acción penal figura en el derecho internacional y algunas legislaciones como una excepción, principalmente para delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, producto de las atrocidades realizadas en los conflictos armados internos y los crímenes de guerra. En ese orden, en los casos de la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad no es sólo la gravedad material de los delitos, sino la voluntad de perseguir dichos ilícitos durante la investigación y una posible sanción dado que son procesos complejos y que en muchos casos sufren trabas en la tramitación por parte de las autoridades o funcionarios de gobierno. (Cabezas, 2019, p.281)

De otro lado, hay criterios para ampliar el plazo de la prescripción, inspirados en criterios psicológicos asociados a la madurez emocional de la víctima,

características del delito y la gravedad de la lesión al bien jurídico protegido. Se entiende por “gravedad material” aquella que se desprende del concepto de antijuridicidad material o lesividad del delito, es decir grave, tanto por la calidad y jerarquía del bien jurídico tutelado como por la forma del ataque que sufre (Sánchez, 2009, p.469). En cambio, cuando la posibilidad de juzgamiento se ve comprometida, las legislaciones reservan otro tipo de mecanismos para superar dichas imposibilidades, recurriendo entonces a la suspensión o interrupción del plazo, de modo tal que el tiempo transcurrido entre el momento de la perpetración del delito y su descubrimiento sea inútil para cualquier cómputo. Por ello muchos tratados de lesa humanidad optaron por la imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos de lesa humanidad y crímenes de lesa humanidad.

1.6.LÍMITE TEMPORAL AL PODER PUNITIVO DEL ESTADO

Todas las personas son libres de disfrutar y ejercer plenamente sus derechos fundamentales, pero con la convivencia en la sociedad, la relación entre las personas y el ejercicio de su libertad en ocasiones realizan un ejercicio desproporcionado de sus derechos, lo que ocasiona la vulneración de derechos de personas distintas. Ante ello, el Estado impuso normas jurídicas de carácter privado que regulan la relación entre los particulares y normas públicas que regulan la relación entre los ciudadanos y el Estado.

Esta facultad del Estado de castigar mediante actos represivos se denomina *jus puniendi*, que se van a dividir principalmente en el derecho penal y el derecho administrativo; el primero, impone penas a la violación de ciertos bienes jurídicos protegidos por el Estado; y el segundo, impone sanciones de carácter administrativo ante el incumplimiento de requisitos legales funcionales o el comportamiento que tiene los ciudadanos ante el Estado. Antiguamente el derecho

penal se caracterizaba por el trato cruel e inhumano que se daba hacia los investigados, los cuales muchas veces eran torturados para admitir su culpabilidad; ante ello, se trató de limitar las facultades persecutorias y sancionadoras del Estado que vulneran ciertos derechos fundamentales.

El *jus puniendi* tiene dos categorías, los límites materiales y los formales, los primeros se justifica en la necesidad de la intervención del derecho penal como *ultima ratio*, que la pena a imponerse sea digna y no esté sometida a tratos inhumanos y finalmente que el imputado sea culpable (luego de haber superado los estándares de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad); los límites formales sustenta el principio de tipicidad expresado en el aforismo latino *nullum crimen nulla poena sine lege* que significa “sólo se puede castigar a quien comete una infracción que previamente fue definida como delito”. (Bochia, García, Machado, Taruselli, sp, p.4-3)

Ante esas limitaciones del poder punitivo del Estado también surgió la necesidad de limitar el ejercicio de la acción penal, siendo la prescripción una institución encargada de limitar el ejercicio de la acción penal, basada en la seguridad jurídica y que constituye una garantía del imputado el no ser perseguido eternamente por un supuesto delito, más aún cuando no se tiene medios probatorios suficientes que desvirtúen el derecho a la presunción de inocencia. Por ello, la prescripción de la acción penal limita el *ius puniendi* del Estado ponderando la seguridad jurídica y la presunción de inocencia sobre otros derechos protegidos.

1.7.PRINCIPIO DE IGUALDAD ANTE LA LEY

El principio de igualdad ante la ley es un principio constitucional y un derecho subjetivo que garantiza el trato igual entre los iguales y desigual entre los desiguales. En ese orden, se debe de considerar que no todo trato desigual es

discriminatorio, sino se debe estar sustentado en causas objetivas y razonables. Cuando este trato desigual no sea razonable ni proporcional, se considera que se está actuando de forma discriminatoria y desigual (Gaceta Jurídica, s.p., p. 312), al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado en el Expediente 0048-2004-PI/TC:

“[...] Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio, debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, estaremos frente a una discriminación y, por tanto, frente a una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable [...]”. (p.28)

En ese orden, la igualdad como derecho fundamental está reconocido en el artículo 2° de la Constitución de 1993 la cual señala que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley, por ello, nadie puede ser discriminado por motivo de raza sexo, idioma, opinión, religión, condición económica o de cualquier índole. Asimismo, nuestro Tribunal Constitucional ha diferenciado las dos facetas del derecho a la igualdad ante la ley, ello citando a Hernández (1994):

“Igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar

arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable”. (p. 700)

De otro lado, para determinar en un caso concreto si existe una vulneración al principio de igualdad ante la ley, la doctrina constitucional ha desarrollado mecanismos para determinar cuándo nos encontramos en un supuesto de vulneración en base a circunstancias objetivas y razonables, o cuando nos encontramos a un trato arbitrario, injustificado o caprichoso. Este instrumento es un test de razonabilidad o proporcionalidad ha sido utilizado por nuestro máximo intérprete de la constitución, citando a la Corte Constitucional de Colombia, en el Expediente 0048-2004-PI/TC:

“[...] 1. Subprincipio de idoneidad o de adecuación. De acuerdo con esto, toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea o capaz para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo. En otros términos, este subprincipio supone dos cosas: primero, la legitimidad constitucional del objetivo; y, segundo, la idoneidad de la medida utilizada.

2. Subprincipio de necesidad. Significa que para que una injerencia en los derechos fundamentales sea necesaria, no debe existir ningún otro medio alternativo que revista, por lo menos, la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto y que sea más benigno con el derecho afectado. Se trata de una comparación de la medida adoptada con los medios alternativos disponibles, y en la cual se analiza, por un lado, la idoneidad

equivalente o mayor del medio alternativo; y, por otro, su menor grado de intervención en el derecho fundamental.

3. Subprincipio de proporcionalidad strictu sensu. Según el cual, para que una injerencia en los derechos fundamentales sea legítima, el grado de realización del objetivo de intervención debe ser por lo menos equivalente o proporcional al grado de afectación del derecho fundamental. Se trata, por tanto, de la comparación de dos intensidades o grados: la realización del fin de la medida examinada y la afectación del derecho fundamental [...]” (p.29)

Ante esas limitaciones del poder punitivo del Estado también surgió la necesidad de limitar el ejercicio de la acción penal, siendo la prescripción una institución encargada de limitar el ejercicio de la acción penal, basada en la seguridad jurídica y que constituye una garantía del imputado el no ser perseguido eternamente por un supuesto delito, más aún cuando no se tiene medios probatorios suficientes que desvirtúen el derecho a la presunción de inocencia. Por ello, la prescripción de la acción penal, limita el *ius puniendi* del Estado ponderando la seguridad jurídica y la presunción de inocencia sobre otros derechos protegidos.

1.8.PLAZO RAZONABLE PARA SER JUZGADO

El derecho a un juicio en un plazo razonable se encuentra expresó taxativamente en el artículo 8.1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que señala: “Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías dentro de un plazo razonable”; además, se encuentra reconocido en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004.

En esa línea de ideas nuestro máximo intérprete de la constitución ha señalado que el derecho al plazo razonable se encuentra reconocido como un derecho implícito en el debido proceso. Asimismo, en el Tribunal Constitucional ha establecido tres criterios a tener en cuenta para determinar si un caso ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia, en el Expediente N° 01535-2015-PHC/TC Piura – Manuel Elmer Garrido Castro:

“[...] i) La complejidad del asunto, en el que se consideran factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los hechos, la pluralidad de agraviados o inculpados, o algún otro elemento que permita concluir, con un alto grado de objetividad, que la dilucidación de un determinado asunto resulta particularmente complicada y difícil.

ii) La actividad o conducta procesal del interesado, en el que se evalúa si su actitud ha sido diligente o ha provocado retrasos o demoras en el proceso, por cuanto si la dilación ha sido provocada por él no cabe calificarla de indebida. En ese sentido, habrá que distinguir entre el uso regular de los medios procesales que la ley prevé y la actitud obstruccionista o la falta de cooperación del interesado, la cual estaría materializada en la interposición de recursos que, desde su origen y de manera manifiesta se encontraban condenados a la desestimación. En todo caso, corresponde al juez demostrar la conducta obstruccionista del interesado.

iii) La conducta de las autoridades judiciales, donde se evalúa el grado de celeridad con el que se ha tramitado el proceso, sin perder de vista en ningún momento el especial celo que es exigible a todo juez encargado de

dilucidar una causa. Para ello, será preciso examinar las actuaciones u omisiones de los órganos judiciales en la tramitación de la causa. Las indebidas e injustificadas acumulaciones o desacumulaciones de procesos, la suspensión reiterada e injustificada del juicio oral; la admisión o la actuación de una prueba manifiestamente impertinente, la reiterada e indebida anulación por parte del órgano jurisdiccional de segundo grado respecto de las decisiones del órgano jurisdiccional de primer grado, etc., vienen a ser ejemplos de lo primero. La inobservancia injustificada de los horarios para la realización de las diligencias, la demora en la tramitación y resolución de los medios impugnatorios, etc., vienen a ser ejemplos de lo segundo [...]”. (p. 4-5)

1.9.DIFICULTADES PROBATORIAS POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO

En el proceso penal peruano existe un divorcio entre la actuación de los medios probatorios y el tiempo de investigación del delito, ello debido a la carga procesal de los órganos jurisdiccionales y fiscales, por la complejidad de los hechos y la actuación de los medios probatorios. La complejidad de los medios probatorios va de la mano con el tipo de delito de investigación, pues no se puede comparar la actividad probatoria en un delito de violación sexual de menor de edad con el delito de omisión de asistencia familiar.

En ese sentido, se puede identificar diversas situaciones de dificultad probatoria: Primero, la existencia de hechos complejos que por su naturaleza es difícil de acreditar, se encuentran inmerso en este supuesto los hechos psíquicos o hechos negativos o los que son difíciles de establecer con una prueba directa (hechos íntimos, complejos, hechos antiguos, hechos futuros, hechos técnica o

científicamente complicados, etc.); segundo, cuando el hecho delictivo no deja evidencias o estas son débiles o imprecisas, en este caso, existe ausencia de información fiable que muchas veces conlleva al archivo provisional de la investigación y posterior prescripción de la acción penal; tercero, la dificultad probatoria es provocada por la lejanía y relación de las partes con el medio de prueba y con el dominio acerca de los hechos que constituyen el objeto del litigio. (Hunter, 2015, p.213-214)

1.10. FUNDAMENTOS DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL

Los fundamentos para la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos radica en primer lugar en tratar de ampliar los plazos de prescripción o eliminarlos absolutamente: las víctimas no han tenido la oportunidad real de acceder a la justicia, como se citó anteriormente, una de las razones para declarar un delito imprescriptible radicar en la gravedad material del delito y en la ejecución a gran escala de los mismos, esta imposibilidad de acceder a la justicia radica en las presuntas amenazas que son víctimas las agraviadas, el machismo y la estigmatización social que sufren las víctimas y las graves condiciones psicológicas que sufre la víctima por la violencia sexual sufrida.

En esa línea, el último fundamento de la imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual es la imposibilidad de ejercer la acción penal en forma oportuna. Ello se argumenta en el derecho al tiempo que consistía el derecho a perseguir delitos en el momento en que las víctimas estén en condiciones de hacerlo, sin estar sujetos a plazos u otras condiciones. El concepto de derecho al tiempo se basa en la noción de empatía, es decir, en un sentimiento de identificación de un sujeto con los demás, esto obliga a los legisladores y jueces a colocarse en el

lugar, en este caso de la víctima y respetar el proceso interno de elaboración de la propia memoria y reconstrucción de los hechos, habida cuenta de los severos daños neurocognitivos que producen los delitos de violencia sexual en los menores. (Cabeza, 2019, p. 284)

Otro fundamento es la llamada justicia restaurativa, la que presenta avances de importancia en la justicia punitiva anglosajona y alemana, la cual busca que la reparación del daño causado por el delito se convierta en un insumo importante para acceder a mecanismos de reacción penal que otorguen mayor relevancia al ofendido por el delito, contribuyendo así a la humanización de las penas en general. Fundamento político que ha sido recogido por muchos políticos que buscan llegar un proceso que se salvaguardar no solo los derechos del imputado, sino que se debe de preponderar los derechos de la víctima a fin de alcanzar la paz social en justicia. Ello está asociado al fenómeno del neopunitivismo o el derecho de la víctima a la justicia y el castigo, corriente que surgido gracias a la labor de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que está creando un verdadero catálogo de derechos de la víctima de espaldas a la legislación y a costa de una reducción de las garantías de los imputados. (Díaz, 2010, p. 2)

Otro argumento empleado para la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de violencia sexual proviene de las exigencias emanadas de organizaciones internacionales en el sentido de asimilar la violencia sexual contra menores a la tortura. Esto aparece de manifiesto en las observaciones finales del comité de los Derechos del Niño de la ONU y el comité de la Tortura en 2009 que recomendó a varios países de Latinoamérica introducir en sus códigos penales una disposición en que se establezca que el delito de tortura de niños no prescribe; posteriormente, la Asamblea General de la ONU indicó que la violación y otras formas de

violencia sexual pueden constituir tortura y malos tratos, ello debido a que las secuelas psicológicas que conlleva el delito de violencia sexual, la misma que no permiten a las víctimas desarrollarse libremente y en los casos extremos culmina con el suicidio de las víctimas; sumado a ello se tiene en cuenta lo establecido por el Estatuto de Roma que considera a la violación sexual como un delito de lesa humanidad. Todos estos argumentos sirvieron de base para considerar en muchos países que los delitos sexuales o de violencia sexual deben ser imprescriptibles. (Cabezas, 2010, p.288)

CAPÍTULO II: DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL

2.1. LIBERTAD SEXUAL E INDEMNIDAD SEXUAL

La libertad es uno de los derechos fundamentales más importantes de la persona reconocido a nivel constitucional, entendida por Smith, citado por Ossorio (s.p.), como el “Estado existencial del hombre en el cual éste es dueño de sus actos y puede auto determinarse conscientemente sin sujeción a ninguna fuerza o coacción psicofísica o exterior” (p.553). En ese orden, la persona es libre de autodeterminarse para ejercer su libertad sexual sin ningún tipo de limitaciones salvo las que establece la ley, tales limitaciones tienen su fundamento principal en restricciones legales que afectan derechos de terceras personas o aquellas que vayan contra de las buenas costumbres.

Para Fernández, citado por Salinas (2018), la libertad debe entenderse de dos maneras: “Como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena y como facultad de repeler agresiones de terceros”. (p.898)

Para Salinas (2018) la libertad sexual es “La capacidad de toda persona de comportarse como a bien tenga en la actividad sexual. Es la capacidad que tiene la persona de elegir libremente el lugar, el tiempo, el contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente”. (p.898)

En ese orden, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República definió a la “libertad sexual” en el Recurso de Nulidad N° 2540-2009, Apurímac señalando:

“[...] Fundamento destacado.- Segundo: Que, aun cuando en los delitos contra la libertad sexual, el bien jurídico protegido es la propia “libertad sexual”, entendida como la manifestación de la libertad personal, que se orienta a propugnar que la actividad sexual de las personas se pueda desarrollar dentro de un ambiente de libertad, sin violencia en ninguna de sus formas, empero, reservado para los seres humanos que han alcanzado una madurez psíquico-biológica, más no para quienes no han alcanzado una edad cronológica determinada, cabe precisarse también que para la consumación del delito en cuestión se requiere el dolo, esto es, el conocimiento y voluntad en la realización de todos los elementos del tipo objetivo [...]”

De otro lado, dentro del contexto del tipo penal Cabrera (2010) el conceptualiza al bien jurídico protegido de la libertad sexual en su doble vertiente positiva – dinámica esto es:

“La capacidad de la persona de libre disposición de su cuerpo a efectos sexuales o la facultad de comportarse en el plano sexual según sus propios deseos; y desde su aspecto negativo, el derecho de impedir

intromisiones a dicha esfera cuando no media su consentimiento”
(p.513).

En ese sentido, sólo los que gocen plenamente del conocimiento necesario del alcance y significado del aspecto sexual de las relaciones sociales y puedan decidir con total libertad sobre su sexualidad podrá ser considerado como titular del bien jurídico de libertad sexual. Al respecto puede ser considerado como sujetos activos y pasivos el varón o la mujer (sin discriminación por su edad condición social o laboral).

El Título Cuarto del Código Penal referido a los delitos contra la libertad sexual, que regulan acciones que tiene como bienes jurídicos a la libertad sexual y la indemnidad sexual, esta última es un concepto recogido de la legislación española con el concepto de “indemnidad o intangibilidad sexual”, en el sentido que el Estado protege la libertad de las personas que no cuentan con las facultades mentales o por razón de edad no puede disponer fehacientemente su libertad sexual o esta libertad es irrelevante; por otra parte, para el penalista Caro Coria, citado por Salinas Siccha, refiere que lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual, sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. (Salinas, 2018, p. 904).

En ese orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la República ha definido los conceptos de libertad sexual y la indemnidad sexual en el Recurso de Nulidad N° 3232-2007, Ucayali de la siguiente forma:

“[...] En los delitos contra la libertad sexual, el bien jurídico protegido es la propia libertad sexual, entendida como la manifestación de la libertad personal que se orienta a propugnar que la actividad sexual de las personas se pueda desarrollar dentro de un ambiente de libertad, sin

violencia en ninguna de sus formas; empero, este disfrute pleno de la libertad sexual está reservado para los seres humanos que han alcanzado una madurez psicológica, más no para quienes no han alcanzado una edad cronológica determinada; es por ello que, de manera más concreta se ha incorporado en la doctrina el concepto de indemnidad o intangibilidad sexual como bien jurídico que tutela el derecho penal para proteger la libertad sexual futura de los individuos, esto es, para las personas que todavía no tienen madurez psicobiológica como son los menores de edad [...]”

2.2. CLASES DE DELITOS SEXUALES

2.2.1. DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL

Este tipo de delitos tiene como bien jurídico protegido la libertad sexual y el tipo base se consuma con la introducción del miembro viril, aunque sea parcialmente; la consumación del delito sólo requiere la penetración en los órganos sexuales de la mujer, sin que sea necesaria la perfección del coito. Es uno de los requisitos que la acción sea contra la voluntad del sujeto activo. (Gaceta Penal, s.p., p.607)

Esta conducta típica está regulada en el artículo 170° del Código Penal estableciendo una pena de seis a doce en su tipo base y doce a dieciocho en su forma agravada. Además, el citado Código Sustantivo diferencia varios tipos de violación diferenciándolo en tres circunstancias: Primero la calidad del sujeto pasivo, por sus cualidades mentales de discernimiento transitoria o permanente (violación de persona en estado de inconciencia y violación sexual de persona en incapacidad de resistir); segundo, por la edad que tenga la víctima (violación sexual de menor de edad); y tercera, por la condición del agente (violación de persona bajo autoridad o vigilancia).

2.2.2. DELITOS DE ACTOS CONTRA EL PUDOR

Este tipo de delitos tiene como bien jurídico protegido la libertad sexual configurándose su tipo base como todo tocamiento lúbrico somático realizado por el sujeto activo del delito sobre la víctima con el fin de satisfacer su apetito sexual; se caracteriza porque la acción es contra de la voluntad de la víctima. (Gaceta Penal, s.p., p.46). Según Ossorio (s.p.) “Son actos que atentan contra la honestidad de las personas, que pueden hacerse por el uso de la fuerza física o moral” (p.40). En ese sentido, se advierte que los actos libidinosos están dirigidos a actos inmorales como, por ejemplo, la masturbación o tocar de manera inapropiada a una persona en la calle.

El tipo penal de actos contra el pudor se encuentra regulado en el artículo 176° del Código Penal, estableciendo una pena de tres a cinco años en su tipo base y de cinco a siete años en su forma agravada, además cuando la acción típica desencadena en la muerte de la víctima la pena puede llegar hasta los 25 años. En cuanto a las clases de actos del pudor nuestra norma penal señala que existen actos contra el pudor realizados ante una persona mayor de edad y contra menores de catorce años.

2.2.3. DELITOS DE EXPLOTACIÓN SEXUAL

La explotación sexual en nuestra legislación peruana según Salinas Siccha está referido a la explotación sexual comercial en el ámbito de turismo y se configura cuando el agente promueve, pública favorece o facilita la explotación sexual comercial en el ámbito del turismo, utilizando para ello cualquier medio escrito, impreso, visual, auditivo, electrónico o a través de internet. (Salinas, 2018, p.1120)

En cuanto al delito de explotación sexual se encuentra regulado en el artículo 181-A del Código Penal estableciendo una pena de cuatro a ocho años en su tipo base y una pena de ocho a diez años en su forma agravada. Además, el Código Sustantivo señala como circunstancias agravantes cuando la víctima es menor de catorce años o cuando la privación de la libertad ha sido cometida por una autoridad pública o sus progenitores.

2.2.4. TOCAMIENTO INDEBIDO

El delito de tocamientos indebidos o abusos deshonestos está configurado en nuestro Código Penal como Actos contra el pudor en su artículo 176° de la siguiente manera: “Él que sin propósito de tener acceso carnal con violencia o amenaza realiza sobre una persona u obliga a éste a efectuar en sí mismo o terceros tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor”; según Salinas (2018), citado en el Expediente 186-2016-1-PE, señala:

“[...] Los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que para la configuración típica del delito se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica [...]”. (p.4)

2.2.5. ACOSO SEXUAL

El acoso sexual está regulado en el artículo 176-B del Código Penal con el siguiente tipo penal: “El que de cualquier forma vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual”; artículo incorporado en el Código Penal por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1410 de fecha 12 de setiembre de 2018.

2.2.6. CHANTAJE SEXUAL

La palabra chantaje según Cabanelas (2006): “Consiste en exigir a una persona la entrega de una cantidad u bien, bajo amenaza de realizar en caso de negativa o resistencia revelaciones escandalosas, verdaderas o falsas sobre su honra, reputación o prestigio o los de su familia amenaza” (p.129). En ese sentido, en el caso de chantaje sexual se exige la entrega de favores sexuales bajo amenaza de realizar revelaciones o tomar acciones físicas, laborales o económicas en su contra.

2.3. GRAVEDAD DE LOS DELITOS SEXUALES EN EL PERÚ

En el Perú se reportan a diario la comisión de delitos de violencia sexual, hecho que se ha incrementado en el confinamiento producido por la pandemia del COVID 19, mayormente los agresores son personas que tienen cercanía a la víctima por razón de parentesco o dependencia jerárquica.

La gravedad de los delitos sexuales estriba en las consecuencias que trae, para las psicólogas de la Universidad del País Vasco – España, Echeburúa y Corral existen dos tipos consecuencias a corto y largo plazo; a corto plazo se identifica principalmente tres efectos el 80% de las víctimas presentan consecuencias

psicológicos negativos como miedo generalizado, depresión u hostilidad y agresividad, entre otros; en cuanto a nivel conductual la víctima inicia a consumir drogas o alcohol para olvidar los traumas que ha sufrido que pueden desencadenar en suicidios; a nivel social la víctima principalmente presentan retraimiento social y conductas antisociales. Los efectos a largo plazo suelen presentarse en el 30% de las víctimas, agudizándose a falta de tratamiento psicológico, a nivel conductual la víctima presenta trastornos de personalidad múltiple, consumo de drogas e intentos de suicidio; a nivel emocional presentan depresión, ansiedad, estrés postraumático entre otros; a nivel social presentan problemas en las relaciones interpersonales, aislamiento y dificultades en la educación de los hijos. (Echeburúa y Coral, 2006, p.78-80)

2.4. BIENES JURÍDICOS DE LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL

En cuanto al bien jurídico de la libertad sexual ha sido recogido por nuestro legislador peruano para los delitos sexuales, para Salinas (2018) el legislador pretende proteger una de las manifestaciones más relevantes de la libertad, que es la libertad sexual, porque la puesta en peligro o la vulneración trascienden a ámbitos físicos y psicológicos de la víctima (p.897).

Para Bajo Fernández la libertad sexual debe entenderse como disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, y como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros. Asimismo, Caro Coria refiere que la libertad sexual debe entenderse desde un aspecto positivo-dinámico entendido como la capacidad de disponer libremente de su cuerpo; mientras que el aspecto negativo-pasivo se concreta como la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales. (Salinas, 2018, p.898)

En cuanto a la indemnidad sexual, ha sido tratado por la Corte Suprema de Justicia de la República en el Acuerdo Plenario N° 01-2012/CJ-116 que señala que la indemnidad sexual está relacionada con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, entendiéndose a los menores de edad y a quienes presentan anomalías psíquicas. Ante estos supuestos a falta de voluntad de ejercer su comportamiento sexual la indemnidad sexual es el bien jurídico fundamental de tutela respecto a los menores de edad y personas con anomalías psíquicas.

CAPÍTULO III: NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL

3.1.CÓDIGO PENAL PERUANO

3.1.1. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

3.1.1.1.LA ACCIÓN PENAL

La acción debe ser entendida como el poder – deber desde dos puntos de vista; el primero, desde el punto individual de la persona que ha sido víctima de la vulneración de un derecho, que solicita la reposición del mismo ante un órgano jurisdiccional competente; segundo, desde el punto de vista del Estado como institución, es entendido como el poder y el derecho a someter a su jurisdicción a quienes figuren como posibles autores, cómplices o encubridores de actos ilícitos penales.

En ese orden, en materia penal el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004 señala que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. En ese sentido, es el representante del Ministerio Público quien debe de realizar los actos de investigación sea de oficio a instancia de parte, actuando con

objetividad a fin de determinar la responsabilidad o inocencia del investigado, cabe aclarar que los primeros actos de investigación que se desarrollen en la investigación preliminar no tienen carácter jurisdiccional.

De otro lado, el mismo cuerpo de ley establece señala que excepcionalmente el ejercicio de la acción penal será privado en los delitos señalados en la ley, como por ejemplo los delitos contra el honor, los mismos que se deberá de presentar mediante una querrela conforme lo señalado por el artículo 1° del Código Procesal Penal del 2004.

3.1.1.2.CAUSALES DE LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

El ejercicio del *ius puniendi* del Estado no es una institución absoluta ni perpetua, por ello, a fin de evitar una persecución penal perpetua, además con el resultado de un sin número de luchas por los derechos humanos el Estado ha regulado y limitado la potestad de persecución del delito a través de ciertos principios o normas que establece la extinción de la acción penal.

En ese orden el Código Penal peruano en su artículo 78° establece tres causas de la extinción penal: i) Por muerte del imputado, prescripción, amnistía y el derecho de gracia; ii) Por autoridad de cosa juzgada; y iii) En los casos de que sólo proceda la acción privada también se extingue por desistimiento o transacción.

El primer numeral del artículo 78° del Código Penal hace referencia a tres circunstancias precisas, primero “muerte del imputado” ello hace referencia a una consecuencia de naturaleza humana y jurídica, el artículo 61° del Código Civil señala que la muerte pone fin a la persona humana y con ello el ejercicio de sus derechos civiles, en ese sentido, muerte significa dejar de ser sujeto de derecho para convertirse en un objeto de derecho *sui generis*; la muerte desde la

perspectiva médica es vista desde dos puntos de vista la biológica y la clínica, desde la biológica la muerte es la cesación definitiva de todas las células del cuerpo humano, desde el punto de vista clínico la muerte es la cesación definitiva e irreversible de la actividad cerebral del ser humano; este último criterio es el aceptado por la legislación nacional, ello se materializó en el artículo 108° de la Ley General de Salud Ley N° 26842 que establece “La muerte pone fin a la persona. Se considera ausencia de vida al cese definitivo de la actividad cerebral independientemente de que algunos órganos o tejidos mantengan actividad biológica y puedan ser usados con fines de trasplante, injerto o cultivo”. (Gaceta, 2013, p.303-304)

Asimismo, otra causa de extinción de la acción penal es la prescripción, siendo esta una sanción legal al Estado que impide procesar a las personas por el transcurso del tiempo. En la legislación penal peruana es entendida como una causal de extinción de la acción penal (según el artículo 78.1. del Código Penal) y también como extinción de la pena (artículo 85° del Código Penal) (San Martín, 2015, p.281). Además, también son causas de extinción de la acción penal la amnistía y derecho de gracia, estas causas de extinción de la acción penal no son derechos atribuidos a la persona, sino se materializan por el ejercicio de facultades de altos funcionarios públicos del poder legislativo o el presidente de la república; se entiende por amnistía al olvido de delitos políticos otorgados por ley, el artículo 89° del Código Penal señala que la amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él, por otro lado, el derecho de gracia como causal de extinción de la acción penal está referido a la necesidad de resolverse el proceso en un tiempo razonable, ello se sustenta en el inciso 21 del artículo 118° de la Constitución al referir es atribución del Presidente

de la República “(...) Ejercer el derecho de gracia en beneficio de los procesados en los casos en que la etapa de instrucción haya excedido el doble de su plazo más un ampliatorio”.

El artículo 78° del Código Penal peruano en su numeral segundo señala que la acción penal se extingue por “autoridad de cosa juzgada”, esta causal de extinción es el reflejo de la garantía procesal del *ne bis in ídem* reconocida en el artículo 90° de nuestro Código Sustantivo “nadie puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre la cual se falló definitivamente”, además es un principio y derecho fundamental reconocido en el artículo 139° de la Constitución al señalar que está prohibido revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. Ante ello es pertinente diferenciar dos conceptos similares que tienen el mismo efecto jurídico para el caso, pero que son distintos la “cosa juzgada” y la “autoridad de cosa juzgada”, para Roy Freyre (s.p.), citado por Víctor Prado Saldarriaga:

“Así la cosa juzgada sería «la esencia de la decisión conclusiva del juicio contenida en una providencia jurisdiccional con carácter de sentencia de absolución o de condena constituida en irrevocable». En cambio, la autoridad de la cosa juzgada sería un efecto, «la fuerza reconocida por la ley a la decisión del juez para regular jurídicamente en forma de relativa inmutabilidad (esto es, fuera de las hipótesis de mutabilidad expresamente previstas por la ley) el caso decidido, de manera que se imponga positivamente con eficacia coercitiva, o sea ejecutiva (llamada actio iudicati), y negativamente con eficacia prohibitiva, o sea como preclusión que prohíbe la repetición total o parcial del juicio sobre el mismo objeto (exceptio rei iudicatae)”. (p. 916)

Por último, el artículo 78° del Código Penal señala como causal de extinción de la acción penal el desistimiento o transacción, pero sólo para los casos de los delitos de acción privada, estas figuras son formas especiales de conclusión del proceso. En ese sentido, el desistimiento es la manifestación de la voluntad de la parte demandante dirigida a apartarse de la pretensión y del proceso. En doctrina también se le define como desistimiento o renuncia al estado de litispendencia o de renuncia de actos del proceso, desistimiento de la acción o de la instancia de la demanda, la misma se define como el acto procesal para voluntad de una de las partes se aparta del proceso sin exigir la pretensión. (Gaceta, 2013, pág. 91). De otro lado, por la transacción las partes se hacen concesiones recíprocas sobre algún asunto dudoso o litigioso, debiendo existir un acuerdo entre las partes efectuado con la intención de extinguirse las obligaciones sobre las cuales recae el consentimiento de los contratantes (Ledesma, 2008, pág.58). Ambas formas de conclusión del proceso son causas de extinción de la acción penal, pero sólo para los delitos de acción privada.

3.1.1.3. PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Con referencia al plazo de prescripción de la acción penal se encuentran establecidos en el artículo 80° del Código Penal y el Acuerdo Plenario N° 9-2007/CJ-116 de la Corte Suprema de Justicia de la República. Como regla general la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito si es privativa de libertad, asimismo se señala las siguientes reglas: i) En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno; ii) En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave; iii) La prescripción no será mayor a

veinte años, tratándose de delitos a veinte años; iv) Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años; v) en los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años; y vi) En caso de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste, o cometidos como integrante de organizaciones criminales el plazo de prescripción se duplica.

3.1.1.3.1. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA

El Código Penal del Perú estableció dos clases de prescripción de la acción penal, la prescripción ordinaria y extraordinaria, en estos ambos tipos de prescripción se computa el plazo de prescripción observando las reglas establecidas en el artículo 82° del Código Penal. En relación al plazo extraordinario, se precisa que vence cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad el plazo ordinario de prescripción; en cuanto al plazo ordinario de prescripción corresponde al máximo de la pena conminada en la ley para el delito cometido. Al respecto la Corte Suprema de Justicia de la República ha dejado establecido al respecto en el Recurso de Nulidad 2212-2004-Lambayeque:

“[...] Octavo: Que la prescripción ordinaria de la acción penal opera en un plazo igual al máximo de la pena fijada por ley para el delito, si es privativa de libertad; y a los dos años si el delito es sancionado con pena no privativa de libertad; sin embargo, cuando el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es interrumpido por actuaciones del Ministerio Público o el órgano judicial, la acción penal prescribe de modo extraordinario, al cumplirse cronológicamente el plazo de prescripción ordinario más la adición de la mitad de dicho plazo, tal como lo dispone

el párrafo in fine del artículo 83° del Código Penal [...]”. (Jurista Editores, 2021, p.123)

De otro lado, nuestra norma sustantiva establece la reducción del plazo prescriptorio por razón de la edad del agente; en los casos que el denunciado tiene menos de veintiún o más de sesenta años de edad al momento de la comisión del hecho delictivo el plazo de prescripción se reduce a la mitad, según lo establecido el artículo 81° del Código Penal, pero este beneficio queda excluido para los procesos por delitos de tráfico ilícito de drogas.

Un punto importante para el cómputo del plazo de prescripción de la acción penal es desde cuando se contabiliza el inicio del plazo prescriptorio, para ello el artículo 82° de Código Penal ha establecido cuatro reglas a tener en cuenta: i) En la tentativa, desde el día en que cesó la actividad delictuosa; ii) En el delito instantáneo, a partir del día en que se consumó; iii) En el delito continuado desde el día que terminó la actividad delictuosa; y iv) En el delito permanente, el día que cesó la permanencia.

De lo expuesto, se advierte que en los casos que el *iter criminis* no ha culminado ya sea por circunstancias propias o ajenas al agente, es decir la tentativa se computará el plazo prescriptorio desde que cesó la actividad delictuosa; en los delitos instantáneos, se computa el plazo a partir que se ejecutó todo el *iter criminis*, como por ejemplo en la estafa que se computará el plazo desde el momento que el sujeto pasivo al ser inducido o mantenido en error por el sujeto activo realiza el acto de disposición patrimonial; en el delito continuado, cuando se vulnera un mismo tipo penal o varios pero de una misma naturaleza dentro de un periodo de tiempo y espacio continuo se computará desde el día que terminó la actividad delictuosa; en el caso del delito permanente, cuando una acción

delictiva se prolonga sin interrupción por un periodo de tiempo determinado se computará el plazo de prescripción desde el día que cesó la permanencia.

3.1.1.3.2. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

El artículo 83° del Código Penal establece las causas de interrupción de la prescripción de la acción penal, una primera causa son las actuaciones del Ministerio Público o de las autoridades judiciales, después de la interrupción inicia nuevamente el plazo prescriptorio puesto que el tiempo transcurrido quedó sin efecto; otra causa de interrupción es la comisión de un nuevo delito doloso. Además, el artículo 84° del mismo Código Sustantivo establece la suspensión de la prescripción de la acción penal, esto es cuando el comienzo o la continuación del proceso penal depende cualquier cuestión debe resolverse en otro proceso, para mayor claridad la Corte Suprema señaló en el Acuerdo Plenario N° 1-2010/CJ-116:

“[...] 24°, La “suspensión” de la prescripción prevista en el artículo 84° del Código Penal consiste en la creación de un estado en el cual el tiempo deja de correr porque se presenta una situación particular determinada por la Ley que impide la persecución penal –constituye la excepción al principio general de la continuidad del tiempo en el proceso-. La continuación del proceso dependerá de la decisión de una autoridad extra penal, que puede ser un Juez del ámbito civil, administrativo, comercial, de familia y en todos los casos se paraliza el inicio o la continuación del proceso desde que se presenta la circunstancia que amerita la imposibilidad de su prosecución y se reiniciará cuando se resuelva esa cuestión. Por consiguiente, el término de la prescripción sufre una prolongación temporal [...]”. (Jurista Editores, 2021, p. 124)

3.1.1.3.3. EL DERECHO A RENUNCIAR A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Nuestro Código Sustantivo estableció el derecho del imputado a renunciar a la prescripción de la acción penal conforme lo señala su artículo 91°, ello siguiendo un ánimo de búsqueda de la verdad y limpiar honras de personas investigadas injustamente. El Código Penal establece que la renuncia puede ser expresa o tácita, al respecto consideramos que la renuncia a la prescripción de la acción penal debe ser expresa, de lo contrario se encontraría en indefensión el imputado ya sea por no contar con un abogado defensor o una deficiente defensa técnica criterio que no es compartido por nuestros tribunales de vértice en el Exp. N° 038-2001 Caso FARC y el tráfico de armas en el Caso Montesinos:

“[...] La Sala deja constancia que, desde el 27 de agosto de 2000 (en que se atribuye la comisión del delito) hasta la fecha en que se dicta esta sentencia han transcurrido 6 años y 25 días, por lo que la acción penal ha prescrito; no obstante, ello la no proposición como medio técnico de defensa por parte de la defensa, importa una renuncia tácita [...]”.
(Jurista Editores, 2021, p. 128)

3.1.1.4.PRESCRIPCIÓN DE LA PENA

La prescripción de la pena es la imposibilidad jurídica de materializar la sanción penal impuesta al responsable de una infracción por circunstancias objetivas señaladas en el artículo 85° del Código Penal, una de las características y principal diferencia con la prescripción de la acción penal es si existió un proceso penal y una sentencia, lo que no se pudo es ejecutar la misma. Nuestro máximo intérprete de la constitución estableció la diferencia entre la prescripción de la pena y de la acción penal en el Exp. N° 7451-2005-PHC/TC – Cono Norte:

“[...] La prescripción de un medio para librarse de las consecuencias penales y civiles de una inflación penal o una condena penal por efecto del tiempo y en las condiciones exigidas por la ley. Por consiguiente, la prescripción igualmente constituye un supuesto de extinción de la acción penal (...), y la norma material reconoce también la prescripción de la ejecución de la pena (...). Así la primera prescripción, llamada de la persecución penal, está referida a la prohibición de iniciar o continuar con la tramitación de un proceso penal en tanto que por la segunda, llamada de la ejecución penal, se excluye la ejecución de una sanción penal si ha transcurrido un plazo determinado, de lo cual se infiere que la prescripción del delito extingue la responsabilidad penal, en tanto que la prescripción de la pena lo que extingue es la ejecución de la sanción que en su día fue decretada [...]”. (Jurista Editores, 2021, p. 125)

De otro lado, hay que diferenciar la prescripción de la ejecución de la pena y la prescripción de la pena, ante ello el Tribunal Constitucional ha señalado en el Exp. N° 1805-2005-HC/TC:

“[...] Con la prescripción de la ejecución de la pena, se excluye la ejecución de una sanción penal se ha transcurrido un plazo determinado, de lo cual se infiere que la prescripción del delito extingue la responsabilidad penal, en tanto que la prescripción de la pena lo que extingue es la ejecución de la sanción que en su día fue decretada [...]”.
(Jurista Editores, 2021, p. 125)

En cuanto al plazo de prescripción de la pena es el mismo señalado para la prescripción de la acción penal, pero se contará desde el día en que la sentencia condenatoria quedó firme. En ese sentido, la prescripción de la pena queda

interrumpida por haber sido detenido el condenado por la comisión de un nuevo delito doloso, con ello queda sin efecto el tiempo transcurrido por el comienzo de ejecución de la pena e inicia a correr un nuevo plazo. En caso que la sentencia fuera reserva del fallo condenatorio o condicional, la prescripción comienza a correr desde el día de la renovación.

3.1.2. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA PENA Y DE LA ACCIÓN PENAL

La imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena fue incorporado el año 2018 al Código Penal mediante el artículo 2° de la Ley N° 30838 – Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para Fortalecer la Prevención y Sanción de los Delitos contra la Libertad e Indemnidad Sexual, que incorpora el artículo 88-A al Código Penal, señalando expresamente que está prevista para los delitos: Trata de personas y sus formas agravadas (artículos 153° y 153-A), explotación sexual (artículo 153-B), esclavitud y otras formas de explotación (artículo 153-C) y los delitos señalados en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal, estos son: Violación sexual en su tipo base y todas sus modalidades, tocamientos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento, acoso y chantaje sexual, favorecimiento a la prostitución, rufianismo, proxenetismo, promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niños, niñas y adolescentes, exhibiciones y publicaciones obscenas, pornografía infantil, proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales.

3.1.3. DELITOS IMPRESCRIPTIBLES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL

3.1.3.1. TRATA DE PERSONAS

El artículo 153° del Código Penal establece el tipo base del delito de trata de personas, el mismo que señala como acción: “El que mediante violencia, amenaza u otras formas más de coacción, privación de la libertad, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad concesión o recepción de pagos o de cualquier beneficio, capta, transporta, traslada, acoge, recibe o retiene a otro, en el territorio de la República o para su salida o entrada del país con fines de exportación”.

En esa línea, el Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116-Lima ha establecido que el supuesto de hecho de este tipo penal involucra cuatro conductas; i) La promoción que implica un comportamiento que estimule, instigue, anime o induzca; ii) El favorecimiento que refiere a cualquier conducta que permite la expansión o extensión; iii) La financiación que conlleva a la subvención o contribución económica; y iv) La facilitación que involucra cualquier acto de cooperación, ayuda o contribución. Estas cuatro conductas se vinculan y expresan en la captación, transporte, traslado, acogida, recepción o retención de personas con medios violentos o fraudulentos.

En cuanto al bien jurídico protegido en el delito de trata de personas es la libertad personal, pero a criterio de Peña Cabrera con la nueva composición típica también se debe tener como bien la integridad moral y la dignidad humana porque este tipo penal rebaja la condición personal del sujeto pasivo a márgenes de degradación (Cabrera, 2010, p. 470). En cuanto al sujeto activo y pasivo puede

ser cualquier persona; asimismo, este tipo penal sólo se configura de forma dolosa, es decir con conocimiento y voluntad de la realización típica.

De otro lado, el artículo 153-A del Código Penal establece las formas agravadas del delito de trata de personas, la diferencia entre el tipo penal base radica en la pena que es no menor de doce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad e inhabilitación, en cuanto a la acción y a la calidad del agente el citado artículo señala como circunstancias agravantes:

“[...] 1. El agente comete el hecho abusando del ejercicio de la función pública; 2. El agente es promotor, integrante o representante de una organización social, tutelar o empresarial, que aprovecha de esta condición y actividades para perpetrar el delito; 3. Exista pluralidad de víctimas; 4. La víctima tiene entre catorce y menos de dieciocho años de edad o es incapaz; 5. El agente es cónyuge, conviviente, o adoptante, tutor, curador, pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o tiene a la víctima a su cuidado por cualquier motivo o habitan en el mismo hogar; 6. El hecho es cometido por dos o más personas; 7. Se produzca la muerte, lesión grave o se pongan en inminente peligro la vida y la seguridad de la víctima; 8. La víctima es menor de catorce años de edad y padece de una discapacidad física o mental; y 9. El agente es parte de una organización criminal [...]”.

En estas tres últimas circunstancias agravantes el Código Penal establece una pena no menor de 25 años, debido a un mayor reproche penal por ser una acción más gravosa para la víctima que le puede causar consecuencias irreparables o por actuar como integrante de una organización criminal.

3.1.3.2.EXPLOTAÇÃO SEXUAL

El delito de explotación sexual fue incorporado al Código Penal mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 el 06 de enero del 2017, el mismo que fue modificado por el artículo 1° de la Ley N° 30963 de fecha 18 de junio de 2019. En la cual se señala como el tipo base de la acción es el que “mediante violencia, amenaza u otro medio, obliga a una persona a ejercer actos de connotación sexual con la finalidad de obtener un aprovechamiento económico o de otra índole”.

El mismo tipo penal señalado establece las circunstancias agravantes, las mismas que se pueden calificar de la siguiente manera: Por la calidad de agente, cuando este cometa el hecho ilícito teniendo bajo su cuidado a la víctima, cuando este lo cometa en el ámbito del turismo o de una actividad económica, cuando el agente es ascendiente o descendiente o mantenga un vínculo hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad o adopción, y cuando el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal; la segunda circunstancia agravante es por la calidad de la víctima, cuando existe una pluralidad de víctimas, la víctima tiene una discapacidad, es adulta mayor, padece una enfermedad grave, pertenece a un pueblo indígena u originario o se encuentra en estado de vulnerabilidad; otra circunstancia agravante está clasificado por el desvalor del resultado, esto es cuando producto del hecho típico la víctima sufra lesiones graves o se ponga en peligro inminente su vida o su salud, además si se produce la muerte de la víctima; asimismo se considera como agravantes cuando el hecho se produzca de la trata de personas o sea el medio de subsistencia del agente.

3.1.3.3.ESCLAVITUD Y OTRAS FORMAS DE EXPLOTAÇÃO

Este tipo penal también fue incorporado al Código Penal mediante el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1323 el 06 de enero del 2017. En ese sentido, señala

como el tipo base de la acción el que “obliga a una persona a trabajar en condiciones de esclavitud o servidumbre, o la reduce o mantiene en dichas condiciones con excepción de los supuestos del delito de explotación sexual”. Para efectos de la imputación objetiva carece de efectos jurídicos el consentimiento brindado por el niño, niña o adolescente.

Para efectos de las circunstancias agravantes, realizando un análisis comparativo con el artículo 153-B del Código Penal son prácticamente las mismas establecidas los párrafos tercero, cuarto y quinto del citado artículo, con la diferencia que exceptúa la calidad del agente en el sentido que se cometa el delito en el ámbito del turismo y que sea ascendiente o descendiente de la víctima.

3.1.3.4.DELITOS SEÑALADOS EN EL CAPÍTULO IX DEL TÍTULO IV DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL

El citado capítulo hace referencia a los delitos de violación a la libertad sexual, por ello, como regla general tiene como bien jurídico protegido la “libertad sexual y la indemnidad sexual”. El artículo 170 del Código Penal establece el tipo base del delito de violación sexual de las cuales se desprenderán las demás figuras típicas establecidas en el capítulo en comentario. En ese orden, se establece como tipo base del delito de violación sexual “obligar a una persona a tener acceso carnal por la vía vaginal, anal o bucal o realizar cualquier otro acto análogo con la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías señaladas; todo ello, el agente deberá realizarlo con violencia física o psicológica, grave amenaza o aprovechándose de un entorno de coacción u otro que impida a la persona dar su libre consentimiento”; para este tipo base la pena será no menor de catorce ni mayor de veinte años de pena privativa de libertad.

En cuanto a los otros tipos penales señalados en el Capítulo IX del Título IV de Código Penal se puede señalar que se diferencian en cuanto a la calidad del agente, de la víctima u otros aspectos, como pasamos a describir:

- i. El artículo 171° del Código Penal tipifica el delito de violación de persona en esta de inconciencia o en la imposibilidad de resistir, para la configuración típica de este delito se valora la conducta del agente de “poner en estado de inconciencia o en imposibilidad de resistir a la víctima”, ello con el objeto de tener acceso carnal con ella.
- ii. El artículo 172° del Código Penal tipifica el delito de violación de persona en incapacidad de dar su libre consentimiento, en este tipo penal se valora la calidad de la víctima se sufrir de anomalía psíquica, grave alteración en la conciencia, retardo mental o que se encuentre en incapacidad de resistir, pero estas circunstancias deben ser de pleno conocimiento del agente de lo contrario no se configuraría este tipo penal.
- iii. El artículo 173° del Código Penal tipifica el delito de violación sexual de menor de edad, para este tipo penal se considera la calidad de la víctima, en el sentido que debe de ser menor de catorce años de edad.
- iv. El artículo 174° del Código Penal tipifica el delito de violación de persona bajo autoridad o vigilancia, para este tipo penal se considera la calidad del agente que debe de aprovechar su situación de dependencia, autoridad o vigilancia de víctima.
- v. El artículo 175° del Código Penal tipifica el delito de violación sexual mediante engaño, en este tipo penal se valora la conducta del agente de engañar a su víctima para tener acceso carnal con ella.

En cuanto a los artículos 176° y 176-A del Código Penal hacen alusión al delito de tocamientos indebidos, actos de connotación sexual o actos libidinosos; para ambos delitos se tiene como tipo base el “realizar sobre una persona tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo, sin el propósito de tener acceso carnal con ella”. Para el artículo 176° del Código Penal debe de tener de valorarse la falta de consentimiento de la víctima; por otro lado, para el artículo 176-A hace referencia a la calidad del agente en el extremo de la edad de este que debe ser menor de catorce años, por lo que, el consentimiento es irrelevante en este artículo.

El artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1410 incorporó dos tipos penales nuevos en el Código Penal, artículo 176-B del Código Penal establece el delito de acoso sexual señalando como tipo base la conducta de “vigilar, perseguir, hostigar, asediar o buscar establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de ésta, para llevar a cabo actos de connotación sexual”, la conducta puede realizarse de cualquier forma incluso utilizando los medios de comunicación o información. El artículo 176-C del Código Penal tipifica el delito de chantaje sexual que tiene como tipo base la conducta de “amenazar o intimidar a una persona, por cualquier medio incluyendo el uso de tecnologías de información o comunicación para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual”, teniendo como circunstancias agravantes el amenazar a la víctima con la difusión de las imágenes o audios con contenido sexual y las demás señaladas en el artículo 177° del mismo cuerpo legal.

3.1.3.5.DELITOS SEÑALADOS EN EL CAPÍTULO X DEL TÍTULO IV DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL

El capítulo en comentario tiene el nombre de Proxenetismo, ello debido a que la prostitución en sí no es penado, entendida está por Cabrera (2010) como “La habitualidad de prestaciones cardinales a un número indeterminado de personas con fines de lucro” (p.33); sin embargo, el proxenetismo o alcahuetería es entendida como la acción de una persona que solicita o sonsaca a una mujer para usos lascivos con un hombre o encubriendo, concertando o permitiendo en su casa la comunicación (Ossorio, s.p., p.790). Cabe precisar que no procede la terminación anticipada en cualquiera de los delitos que figura en el presente título, según el artículo 5° de la Ley 30838.

En ese orden, el artículo 179° del Código Penal tipifica el delito de favorecimiento a la prostitución, señalando como tipo base la acción de “Promover o favorecer la prostitución de otra persona”, entendiéndose el término “promover o favorecer” como la acción del agente dirigida a iniciar, incitar, o ejercer sobre otro una influencia para que ejerza la prostitución o siga ejerciendo (Cabrera, 2002, p.164). Asimismo, el citado artículo señala como circunstancias agravantes a cualidades relacionadas con el agente, como que cometa el delito en el ámbito del turismo o una actividad económica, sea ascendiente o descendente por cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o adopción, cuando el agente a sabiendas favorezca o promueva actos de prostitución violentos que produzcan lesiones o pongan en peligro la vida de quien la ejerza, el agente actúa como integrante de una banda u organización criminal; además, se establece como circunstancia de la víctima que se encuentre en situación de abandono o extrema necesidad económica o sea el medio de subsistencia del agente.

El artículo 2° de la Ley 28251, modificado por la Ley N° 30963 incorpora al Código Penal el artículo 179-A que califica una cualidad del sujeto pasivo en el ámbito de la prostitución, el artículo lo denominado “cliente del adolescente”, señalando como acción el “tener acceso carnal con una persona no menor de quince años y menor de dieciocho años, por vía vaginal, anal o bucal o realizar actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por una de las dos primeras vías; ello mediante una prestación económica o ventaja cualquiera sea la naturaleza”; careciendo de efectos jurídicos el consentimiento brindado por el sujeto pasivo.

En ese orden, el artículo 180° del Código Penal establece el delito de rufianismo que se configura cuando el agente gestiona el beneficio económico o de otra índole de la prostitución de otra persona, esta acción se diferencia del proxenetismo porque en el primero no promueve ni obliga a la víctima a ejercer la prostitución, sino se aprovecha de las ganancias que el sujeto pasivo obtiene de la prostitución, en cambio en el proxenetismo el agente promueve y favorece a la prostitución (Cabrera, 2010, p. 67); se establece las circunstancias agravantes en el segundo párrafo del artículo 180 del Código Penal.

El artículo 181° del Código Penal recién establece el delito de proxenetismo, al respecto el Acuerdo Plenario N° 3-2011/CJ-116 señala que la conducta delictiva consiste en comprometer, seducir o sustraer a una persona para entregarla a otra con el objeto de mantener acceso carnal (vaginal, anal o bucal) a cambio de una compensación económica. Además, el acuerdo plenario define las conductas de “comprometer, seducir y sustraer”, en referencia a la primera conducta refiere que se entiende al crear en el sujeto pasivo una obligación con otro de tal modo que resulte exigible el cumplimiento de del acceso carnal; por la segunda conducta

señala que implica engañar o encauzar a alguien hacia la toma de una decisión equivocada a través del ofrecimiento de un bien; por último, sustraer conlleva la conducta de apartar, separar o extraer a una persona del ámbito de seguridad en el que se encuentra. Además, señala que generalmente se emplea como medio de coerción la violencia o intimidación. (Bramont y García, 2004, p.273)

El artículo 181-A del Código Penal no establece un delito en sí, sino la conducta del agente referido a una cualidad de la víctima, señalando dos conductas principales “la promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes”; establece el que promover, favorecer o facilitar la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años, siendo irrelevante el consentimiento; además, si la acción de favorecer directamente o a través de terceros utiliza como medio una retribución o promesa de retribución económica o de otra índole al menor de edad, la pena será no menor de veinte ni mayor de veinticinco años de pena privativa de libertad.

En ese orden, el artículo 182-A del Código Penal sanciona la conducta del agente que tiene poder de decisión sobre las publicaciones o ediciones que autorice o disponga que se difunda pornografía infantil o se publiquen actos que conlleven a la trata de niñas, niños o adolescentes, con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años e inhabilitación.

3.1.3.6.DELITOS SEÑALADOS EN EL CAPÍTULO XI DEL TÍTULO IV DEL LIBRO SEGUNDO DEL CÓDIGO PENAL

El presente capítulo está denominado como “Ofensas al pudor público” son de menor gravedad en que los señalados en los párrafos precedentes en cuanto sólo se lesiona a nivel subjetivo a la víctima; sin embargo, los procesos señalados por

los delitos consignados en este capítulo se caracterizan porque no procede la terminación anticipada ni la conclusión anticipada, según el artículo 5° de la Ley 30838 de fecha 04 de agosto de 2018.

El artículo 183° del Código Penal establece el tipo penal de exhibiciones y publicaciones obscenas, la misma que establece como acción “el realizar exhibiciones, gestos, tocamiento u otra conducta de índole obscena en un lugar público” y una pena no menor de dos ni mayor de cuatro años de pena privativa de libertad; pudiendo incrementar la pena hasta los seis años cuando el agente muestra vende o entrega a un menor de edad las imágenes o videos que puedan afectar su desarrollo sexual, cuando incite a un menor de edad a practicar o ingresar a lugares para practicar un acto sexual y cuando el administrador o vigilante de un cine o espectáculo muestre representaciones de índole sexual y deja ingresar a un menor de edad.

El artículo 183-A del Código Penal tipifica el delito de pornografía infantil, señalando como acción “El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual en los cuales participen menores de dieciocho años de edad”; el presente delito a opinión de Diez Ripollés se busca la protección de la libertad individual de los menores de edad, ello se protege a la víctima debido a que por su edad no pueden decidir por sí mismo y se busca su desarrollo individual según sus valores éticos o necesidades sociales, sin la influencia de aspectos que puedan influir negativamente a su desarrollo sexual. (Cabrera, 2010, p.122)

El artículo 183-B del Código Penal tipifica la conducta del agente de realizar proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales, señalando como

acción “El que contacta con un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico o para proponerle llevará a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero”, imponiéndose una pena no menor de seis ni mayor de nueve años; además, establece si la víctima tiene entre catorce años y dieciocho años y medie engaño la pena será no menor de seis años.

3.2.LEY N° 30838 – LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO PENAL Y EL CÓDIGO DE EJECUCIÓN PENAL PARA FORTALECER LA PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL

El 04 de agosto de 2018 fue promulgado la Ley 30838 que modifica e incorpora diferentes artículos al Código Penal y del Código de Ejecución Penal, recogiendo diferentes proyectos de ley de diferentes bancadas del congreso y la iniciativa legislativa presentada por el presidente del Perú de ese entonces Martín Alberto Vizcarra Cornejo, pero el más resaltante es la incorporación del artículo 88-A al Código Penal que establece la imprescriptibilidad de la pena y la acción penal. Para analizar adecuadamente las fuentes del mismo debemos de analizar la exposición de motivos recogida en el Proyecto de Ley N° 2949/2017.PE.

La exposición de motivos inicia señalando que no se puede catalogar las diferentes lesiones que presentan las víctimas de abuso sexual, porque estos delitos generan diferentes traumas y lesiones a posteriori en sus víctimas que impiden su desenvolvimiento en la sociedad y tener una vida digna y tranquila. Las secuelas más graves que presentan son la depresión, estrés post traumático o incluso el suicidio.

Además, señalan que existe problemas estructurales en la administración de justicia que obstaculizan una respuesta efectiva ante casos de violencia sexual,

como patrones culturales discriminatorios, machismo, falta de conocimiento especializado en la materia y falta de condiciones administrativas básicas para tratar el problema desde una visión multidisciplinaria. Situación que se agrava cuando la víctima es menor de edad, detectando que uno de los problemas trascendentales es la falta o demora en la aceptación de la víctima sobre los hechos que sufrió sumado a las dificultades en interponer la denuncia. Al respecto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado los factores porque las víctimas y sus familias no interponen su denuncia:

“[...] Entre ellos, el desconocimiento de sus derechos y de los delitos sexuales existentes en la normativa interna; el estigma y la vergüenza; y las represalias por parte del perpetrador. El factor económico que representa para las niñas y sus familiares cubrir los costos de los desplazamientos para asistir a vistas judiciales o acudir a citas de hospitales o instituciones forenses es otra variable que impide su acceso a la justicia. Lo mismo ocurre por la falta de acompañamiento por peritos especializados profesionales en trabajo social o psicología, o personas de confianza durante las diligencias del proceso [...]”. (CIDH, 2011, p. 81)

La exposición de motivos señala que atendiendo que la imprescriptibilidad está reservada para casos excepcionales, se busca que los delitos que se incorporen a este supuesto guarden las siguientes características: i) Sean delitos en los que se afecte la indemnidad sexual de menores de edad y ii) Se trate de los casos más graves. En cuanto al primer supuesto está relacionado al bien jurídico “la indemnidad sexual a menores de 14 años y libertad sexual para mayores de 14 y menores de 18 años”; en cuanto a segundo supuesto está referido a las formas más graves de la violencia sexual que conlleva efectos devastadores y duraderos en la

vida de las víctimas, debiéndose valorarse desde un plano legal y social y no necesariamente por un aspecto cuantitativo referido a la pena a imponerse.

También se señala que la gravedad del delito no está relacionado a un mismo tipo penal, como la indemnidad sexual por ejemplo: Los delitos de violación sexual reconocidos en el artículo 179° y 179°-A del Código Penal son un delitos que lesionan severamente al bien jurídico protegido, por ello el desvalor es mayor; sin embargo, otros delitos como las exhibiciones y publicaciones obscenas (art. 183) o proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes (art. 183-B), aunque vulneran el mismo bien jurídico “indemnidad sexual” la lesión no es tan grave lo que se ve reflejado en la pena.

En ese sentido, la exposición de motivos estableció un listado de delitos que cumplirían con los requisitos expuestos anteriormente, siempre que la víctima sea menor de edad y el bien jurídico afectado sea la indemnidad sexual, los mismos son: Violación sexual de menor de edad (art. 173), violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave (art. 173-A), favorecimiento de la prostitución (art. 179), prohibición del acceso sexual a pago con menores (art. 179-A), rufianismo (art. 180), proxenetismo (art. 181), explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo (art. 181-A) y formas agravadas de los artículos 179°, 181° y 181-A (art. 181-B).

En conclusión, según la exposición de motivos lo que busca la Ley 30838 es generar un potencial efecto disuasivo en la comisión de futuros delitos de violación sexual en agravio de menores de edad. Cabe señalar que el artículo 88-A del Código Penal no señala restricciones o limitaciones en la aplicación del citado artículo, sólo hace referencia que se aplicará la imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal en los siguientes delitos: Trata de personas y sus formas

agravadas (artículos 153° y 153-A), explotación sexual (artículo 153-B), esclavitud y otras formas de explotación (artículo 153-C) y los delitos señalados en los capítulos IX, X y XI del Título IV del Libro Segundo del Código Penal.

3.3. TRATADOS INTERNACIONALES

3.3.1. CONVENCIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y DE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

La citada convención fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución XXIII el 26 de noviembre de 1968 y fue ratificado por el Perú el 09 de noviembre de 2003. La Asamblea General de las Naciones Unidas consideró que los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad son los delitos más graves en el derecho internacional, el objeto de la convención fue de prevenir que los citados delitos se produzcan y proteger los derechos humanos y libertades fundamentales, para estimular la cooperación entre los pueblos y contribuir con la seguridad internacional.

En esa línea, la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad sentó las bases para la imprescriptibilidad de los delitos señalando expresamente en su artículo I que son imprescriptibles cualquiera sea la fecha que se hayan cometido los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempos de guerra como en tiempos de paz según dada la definición en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg y confirmada por las resoluciones de las Naciones Unidas.

3.3.2. ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

El Estatuto de Roma es el instrumento constitutivo de la Corte Penal Internacional el 17 de julio de 1998 en Roma – Italia durante la conferencia diplomática de plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional y entró en vigencia el 1 de julio de 2002, el Perú lo ratificó el 10 de noviembre de 2001; con ello se marcó un hito referido a la consolidación del Derecho Penal Internacional en el país y el compromiso para la persecución de los responsables de perpetrar crímenes internacionales.

El principal aporte del Estatuto de Roma es considerar a la violación sexual como un crimen de lesa humanidad, cito:

“[...] Artículo 7.- Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

[...] g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; [...].”

En esa línea, se advierte que se considera delitos de lesa humanidad no solo a la violación sexual, sino también a los delitos relacionados con la violencia sexual, criterio que sirvió de base para considerarlos en varios países de Iberoamérica como crímenes de lesa humanidad a los delitos de violación sexual como por

ejemplo en Panamá (artículo 120° del Código Penal de Panamá) y Puerto Rico (artículo 88° del Código Penal de Puerto Rico).

3.4.LEGISLACIÓN COMPARADA

En muchos países de la región se está viviendo una corriente a favor de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales, mayormente sustentados en el literal g) del artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que señala como crimen de lesa humanidad la violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier forma de violencia sexual de gravedad compatible.

En se sentido, se conocen tres enfoques sobre la imprescriptibilidad de los delitos sexuales: La primera corresponde a los plazos especiales de prescripción que comprende el aumento de pena de delito, lo que lleva a un aumento del plazo de prescripción, criterio adoptado por el Código Penal Italiano del 2012 que duplica los plazos de prescripción. La segunda corresponde a la suspensión de los plazos de prescripción hasta una determinada edad de la víctima, este criterio supone una excepción a las reglas del inicio del cómputo del plazo de prescripción ya que mayormente inicia cuando la víctima cumple la mayoría de edad, este criterio es aceptado en legislaciones de américa latina como la argentina y por algunos países europeo como el Código Penal de Austria que el plazo prescriptorio inicia a los 28 años de la víctima. El tercer criterio es la imprescriptibilidad total del delito en cuestión, lo que supone que la persecución del delito no será interrumpida en ningún caso, salvo por la muerte del imputado, criterio que es aceptado por las legislaciones de Nicaragua y el Perú. (Congreso de la República, 2018, p.15-16).

De otro lado, existe otras experiencias en las reglas de la imprescriptibilidad de los delitos de violación sexual como por ejemplo en EEUU se ha establecido tanto

a nivel federal como estatal la imprescriptibilidad de ciertos delitos sexuales cometidos en agravio de menores; en Suiza se modificó la Constitución Federal Suiza para establecer que la imprescriptibilidad de los delitos sexuales o de pornografía cometidos en contra de niños prepúberes inicie a partir que estos cumplan los 25 años de edad; en México si bien a nivel estatal no está considerado la imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad sexual, a nivel federal en el Estado de Oaxaca se considera como imprescriptible un número determinado de delitos como el abuso sexual infantil o la pornografía infantil; en Canadá en la provincia de Ontario se estableció la imprescriptibilidad de la acción penal por asalto sexual, cuando la víctima sea menor de edad; en Chile recientemente se cambió de criterio y se estableció el criterio de la imprescriptibilidad total para algunos delitos contra la libertad sexual como por ejemplo el secuestro con violación, pero en todos los casos la víctima debe de ser menor de edad al momento de sufrir el hecho delictivo.

CAPÍTULO IV: JURISPRUDENCIA NACIONAL E INTERNACIONAL

4.1.JURISPRUDENCIA NACIONAL

4.1.1. EXP. N° 00218-2009-PHC/TC LIMA & ROBERTO CONTRERAS

La presente resolución fue emitida por el Tribunal Constitucional en el recurso de agravio constitucional interpuesto por Teodoro Chambego Ruiz abogado de don Roberto Contreras Matamoros contra la sentencia emitida por la Tercera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima.

El petitorio del recurso cuestiona la resolución emitida por la Sala Penal Nacional, que revocando la resolución apelada declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal por el delito de asesinato; además, cuestiona la

resolución expedida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró inadmisibile el recurso de queja excepcional interpuesta contra la denegatoria de recurso de nulidad deducida contra la resolución de la Sala Penal Nacional. Su fundamento radica que ya venció en demasía el plazo legal de prescripción de la acción penal, además precisa que rige sobre su persona una declaratoria de reo contumaz y una orden de captura que le afecta su libertad personal.

En ese sentido, el máximo intérprete de la constitución señala que la prescripción de la acción penal constituye una garantía del individuo ante la persecución penal estatal, pero como toda garantía se encuentra limitada por otras normas de carácter nacional y supranacional, por ello señala:

“[...] 13 El artículo 139,13 de la Constitución prevé que la “(l)a amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada”. Así, la prescripción de la acción penal constituye una garantía del individuo ante la persecución penal estatal, que no puede prolongarse ad infinitum. Sin embargo, este Tribunal debe reiterar que ninguna disposición constitucional, puede ser interpretada aisladamente. En la medida en que forma parte de la Ley Fundamental, la determinación de sus alcances y límites debe realizarse bajo el principio de unidad de la Constitución [...]”

Además, señala que la prescripción de la acción penal no puede ser utilizada con la finalidad de avalar o encubrir actos ilícitos, más por el contrario debe promover la investigación de los mismos, por ello cita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz ha señalado: “(...) Los instrumentos que sirven para la protección de derechos no pueden ser

concebidos como meras formalidades, sino que deben constituir efectivas herramientas de protección (...)"'. A ello se suma la interpretación del Tribunal Constitucional que se debe de flexibilizar los plazos de prescripción cuando fue el propio Estado que por su inobservancia o demora influyó en la prescripción del proceso penal.

4.1.2. EXPEDIENTE N° 01969-2011-PHC/TC LIMA & HUMBERTO BOCANEGRA CHÁVEZ A FAVOR DE JOSÉ SANTIAGO BRYSON DE LA BARRA Y OTROS

La presente resolución fue emitida por el Tribunal Constitucional en el recurso de agravio constitucional interpuesto por Humberto Bocanegra Chávez contra la resolución emitida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima.

El petitorio del recurso solicita se declare nulo el auto apertorio emitido por el Juez del Cuarto Juzgado Penal Supranacional de Lima, en el proceso seguido contra los accionantes por el presunto delito de asesinato por los hechos ocurridos en la isla El Frontón en junio de 1986, alegando que los hechos materia de investigación han prescrito; la resolución confirmada por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Proceso con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima con el fundamento que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad no rige en el Perú a partir de la entrada en vigencia de la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Lesa Humanidad en el año 2003, sino desde mucha antes ya que la citada convención lo que hace es recoger un principio general del derecho internacional consuetudinario ya existente.

Asimismo, señala que si bien la prescripción de la acción penal es una institución destinada a impedir el exceso del poder estatal en la persecución penal del individuo, ésta un puede ser utilizada con la finalidad de avalar el encubrimiento que el Estado haya realizado de hechos que deben ser investigados, siendo esto un fundamento para evitar la impunidad en delitos de lesa humanidad. Por ello, el Tribunal Constitucional -citando al Exp. N°024-2010-PI/TC- ha señalado que un delito es considerado un crimen de lesa humanidad cuando:

“[...] a) cuando por su naturaleza y carácter denota una grave afectación de la dignidad humana, violando la vida o produciendo un grave daño en el derecho a la integridad física o mental de la víctima, en su derecho a la libertad personal o en su derecho a la igualdad; b) cuando se realiza como parte de un ataque generalizado o sistemático; c) cuando responde a una política (no necesariamente formalmente declarada) promovida o consentida por el Estado; y, d) cuando se dirige contra población civil. Estas condiciones deben presentarse copulativamente [...]”.

Asimismo, el máximo intérprete de la constitución señala que para que sea considerado como un delito de lesa humanidad el delito debe de estar previsto en el artículo 7.1° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

4.1.3. EXPEDIENTE N° 899-07 DE LA SALA PENAL NACIONAL

La resolución de estudio fue emitida por la Sala de Apelaciones de la Sala Penal Nacional, a raíz de la excepción de prescripción de la acción penal deducida en el proceso principal.

El fundamento de la excepción deducida radica que los hechos de la presunta violación sexual se produjeron en octubre de 1985. En ese sentido, señala que el

Estatuto de Roma entra en vigencia en el Perú a partir de julio de 2002; además, la Convención de Viena está vigente desde octubre del 2000. En ese orden, afirman que si los hechos materia de investigación se produjeron en 1985, no se puede aplicar el Estatuto de Roma ni la Convención de Viena porque no la norma penal no se aplica retroactivamente, máxime si el Estatuto de Roma señala en su artículo 24 “Nadie será penalmente responsable de conformidad con el presente Estatuto por una conducta anterior a su entrada en vigor”.

La Sala Penal Nacional señala que la prescripción es una institución penal que garantiza la seguridad jurídica, pero estos fundamentos pierden eficacia cuando se enfrentan a delitos de lesa humanidad porque estos transgreden lo más esencial de la dignidad humana, prevaleciendo la “seguridad de la justicia”, pues su impunidad mantiene en zozobra y temor a la sociedad a que estos hechos se repitan. En ese sentido, lo que se busca es limitar la garantía de la seguridad jurídica y el derecho de acceso a la justicia en relación con la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad.

4.2.JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA

4.2.1. FALLO VILLAMIL, SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LAS ACCIONES CIVILES POR DAÑOS Y PERJUICIOS EMANADAS DE DELITOS DE LESA HUMANIDAD

En la citada sentencia, se resalta el fundamento que señala que la imprescriptibilidad de la acción penal en delitos de lesa humanidad se funda en la necesidad de que los crímenes de esa naturaleza no queden impunes. Asimismo, señaló que la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad es un principio derivado del derecho internacional consuetudinario, por lo tanto, su interpretación y alcance no debe limitarse a las normas consagradas en el derecho internacional.

Asimismo, citó el principio 23 de las Naciones Unidas al tratar de limitar los alcances de la prescripción: “La prescripción no se aplicará a los delitos graves conforme el derecho internacional que sean por naturaleza imprescriptibles”; además, cita el principio 32 señalando que tanto en la vía penal, civil o administrativa debe existir la posibilidad que la víctima ejerza algún tipo de recurso que le permita acceder al principio 23, esto es tener la posibilidad de ejercer la acción penal en delitos graves, sin la posibilidad que estos prescriban.

En ese sentido, estableció tres reglas generales sobre prescripción para entender los citados principios:

“[...] i) No puede correr la prescripción cuando faltan los recursos eficaces del Estado a disposición de las víctimas; ii) Imprescriptibilidad de los delitos graves del derecho internacional, como norma imperativa del derecho internacional; y iv) Imprescriptibilidad del derecho a resarcimiento por daños civiles y no caducidad de las acciones civiles o administrativas para obtener reparación por parte de las víctimas de delitos de lesa humanidad [...]”. (Nerina; p.553)

4.2.2. CASO ALMONACID ARELLANO Y OTROS VS. CHILE

El 26 de setiembre de 2006 se emitió sentencia en el caso materia de autos, la causa fue instaurada por familiares del señor Luis Alfredo Almonacid Arellano debido a que el Estado de Chile violó los derechos referidos a las garantías judiciales, la protección judicial y la obligación de respetar los derechos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos.

La importancia de la presente sentencia radica en el hecho que la Corte Interamericana de Derechos Humanos definió el concepto de crímenes de lesa

humanidad, citando el caso de Prosecutor vs Erdemovic del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia señaló:

“[...] Los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos: su vida, su libertad, su bienestar físico, su salud y/o su dignidad. Son actos inhumanos que por su extensión y gravedad van más allá de los límites de lo tolerable para la comunidad internacional, la que debe necesariamente exigir su castigo. Pero los crímenes de lesa humanidad también trascienden al individuo, porque cuando el individuo es agredido, se ataca y se niega a la humanidad toda. Por eso lo que caracteriza esencialmente al crimen de lesa humanidad es el concepto de la humanidad como víctima [...]”. (CIDH, 2006, p.47)

Resaltando en la sentencia que la Asamblea General de las Naciones Unidas instó a los Estados partes se comprometen a sancionar a los responsables de los crímenes de lesa humanidad; porque esto es una garantía que los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad no vuelvan a ocurrir.

La importancia y relación con el tema de investigación radica a definir el concepto de crímenes de lesa humanidad, concepto que sirve como sustento para considerar a los delitos de violación sexual como crímenes de lesa humanidad porque afectan lo más esencial de las personas su vida, libertad, bienestar físico y psicológico y su dignidad.

4.2.3. CASO LA CANTUTA VS. PERÚ

El 29 de noviembre de 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos emitió sentencia en el caso La Cantuta Vs. Perú, el caso materia de análisis inició por la

denuncia interpuesta por los familiares de las personas víctimas de la matanza de la Cantuta contra el Estado Peruano por la presunta violación de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho a la vida, derecho a la integridad personal, derecho a libertad personal, derecho a las garantías judiciales y derecho a la protección judicial.

En esta emblemática sentencia emitida contra el Estado Peruano, radica en su importancia porque se establece que el crimen de lesa humanidad es una grave violación a los derechos humanos, además de reafirmar el concepto de que se entiende por crímenes de lesa humanidad y su obligatoriedad en el cumplimiento por los estados partes, ello citando la jurisprudencia establecida por la propia Comisión Iberoamericana de Derechos Humanos:

“[...] Según el corpus iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación a los derechos humanos y afecta a la humanidad toda.

[...] Los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables. En este sentido, la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad claramente afirmó que tales ilícitos internacionales “son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido”.

[...] Aun cuando [el Estado] no ha [ya] ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como categoría de norma de Derecho Internacional

General (ius cogens), que no nace con tal Convención sino que está reconocida en ella. Consecuentemente, [el Estado] no puede dejar de cumplir esta norma imperativa [...]” (CIDH, 2006, p.108-109)

En esa línea, el tribunal señala que el Estado parte debe de remover todos los obstáculos “de *facto* y de *jure*” que mantenga la impunidad y utilizar los medios existentes para realizar una investigación adecuada y estricta para evitar que nuevos hechos se repitan.

La importancia y relación de esta emblemática sentencia guarda relación con la sentencia de *Almonacid Arellano vs. Chile*, en el sentido que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya no simplemente define que es el concepto de delito de lesa humanidad, sino establece que estos delitos son imprescriptibles y es obligación del Estado parte realizar todas las gestiones necesarias para su investigación, criterio que es tomado como fundamento para la imprescriptibilidad de los delitos de violación sexual.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación de la presente tesis es según aplicabilidad o propósito es básica, porque se buscó ampliar y profundizar el caudal de conocimiento científico existente acerca de la realidad a través del estudio de teorías científicas, las mismas que fueron analizadas para perfeccionar su contenido. (Carrasco, 2005, p.43).

Según su naturaleza o profundidad es descriptiva, porque se descompuso un problema jurídico en sus diversos aspectos, estableciendo relaciones y niveles que ofrecen una imagen de funcionamiento de una norma o institución jurídica. (Cortes, 2017, p.73)

3.2. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN

3.2.1. MÉTODOS GENERALES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA

a. Método de síntesis

El método de síntesis para Ocegueda (2002) es “El proceso mental en el cual se integran los elementos aislados en un todo, va de lo simple a lo complejo, de la causa al efecto, de las partes al todo” (p.34)

En la presente tesis se utilizó el método de síntesis porque se ha deducido la información superflua respecto al tema de investigación, este proceso se ha realizado al analizar la doctrina y la jurisprudencia expuesta

3.2.2. MÉTODO ESPECÍFICO DE LA INVESTIGACIÓN JURÍDICA

a. Método exegético

El método exegético para Sumarriva (2009) “Limita el conocimiento del derecho al estudio y análisis de los textos legales a fin de desentrañar la voluntad del legislador en el momento de la elaboración y aprobación de la norma” (p.185)

En ese sentido, el citado método sirvió de base para detectar una redacción deficiente del artículo 88-A del Código Penal referido a la imprescriptibilidad de la pena y la acción penal referido a los delitos de violencia sexual.

b. Método dogmático

El método dogmático que entiende que las normas jurídicas son producto de una elaboración conceptual y que aparecen expresadas en términos conceptuales. (Ramos 2002, p.94)

En ese orden, el referido método fue utilizado en el capítulo I al momento de analizar, explicar y describir el origen de la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de violencia sexual, complementándose con el método exegético al relacionarlo con la redacción penal en el Código Penal.

c. Método histórico

Según Solís (2008) el método histórico “comprende el estudio de los antecedentes y condiciones en que aparece y desarrolla un objeto o proceso determinado”. (p.84)

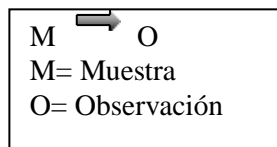
En ese sentido, se estudiará cuál es la evolución histórica que tuvo la imprescriptibilidad de la acción penal en el Perú y cuáles son los fundamentos jurídicos sociales y psicológicos que influyeron la promulgación de la ley.

3.3. DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

a. Descriptivo no experimental – transeccional

Según Hernández (2014) son estudios que se realizan sin la manipulación deliberada de variables y en los que sólo se observan los fenómenos en su ambiente natural para analizarlos; asimismo, es transeccional porque los datos de la investigación se recopilan en un solo momento. (p.152-154)

En ese sentido, la presente investigación es de diseño transeccional porque no se realizará la manipulación de las variables y los datos que serán objeto de análisis jurisprudencia y doctrina serán recopilados en un solo momento.



3.4. POBLACIÓN MUESTRAL

3.4.1. MUESTRA TEÓRICA O CONCEPTUAL

Al ser un tema de investigación nuevo para el sistema penal peruano se realiza el análisis a la luz de los criterios establecidos en la jurisprudencia nacional e internacional referido a la imprescriptibilidad de la acción penal referido a los delitos de lesa humanidad, siendo entendido que los delitos de violencia sexual son delitos de lesa humanidad, ello conforme se estableció en el derecho internacional.

La muestra por conveniencia estuvo constituida por los siguientes casos:

- i. Exp. N° 00218-2009-PHC/TC Lima & Roberto Contreras
- ii. Exp. N° 01969-2011-PHC/TC Lima & Humberto Bocanegra Chávez a favor de José Santiago Bryson de la Barra y otros.

- iii. Expediente N° 899-07 de la Sala Penal Nacional
- iv. Fallo Villamil, sobre la imprescriptibilidad de las acciones civiles por daños y perjuicios emanadas de delitos de lesa humanidad
- v. Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile
- vi. Caso La Cantuta Vs. Perú

3.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

3.5.1. TÉCNICA

a. Fichaje bibliográfico y casuístico

El fichaje como técnica de investigación es entendida para Ramos (2002) “En la recopilación y descripción plasmada en fichas de todo lo investigado, ya sea en libros, revistas, informes, tesis, etc. (p. 95). En esa línea, la descripción se formula de manera resumida, comentada o literal, así como también parafraseada expresando sólo las ideas que el autor pretende transmitir respecto al tema investigado (Ramos, 2002, p. 95).

De lo expuesto, en el desarrollo de la tesis se utilizó el fichaje bibliográfico y casuístico pues en el primer y segundo capítulo se estudió las definiciones, conceptos relativos a la imprescriptibilidad de los delitos y los delitos de violencia sexual; en el tercer capítulo, fue materia de estudio la legislación vigente referido al tema investigado; finalmente en el tercer capítulo se utilizó el fichaje casuístico para el estudio de la jurisprudencia. Toda esta información se obtuvo a través de los libros, revistas, tesis y otros documentos bibliográficos.

b. Estudio de casos:

Empleada para analizar la información recogida, constituye una técnica que se utiliza para establecer los mensajes o contenidos que lleva en forma explícita o

implícita la documentación utilizada para la investigación, mediante un *procesamiento técnico*. Para ello se analizó el contexto y la forma como se encuentra regulado la imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual.

3.5.2. INSTRUMENTO

a. Fichas:

La ficha como instrumento de investigación es utilizada para la selección y recopilación de datos documentales adquirida en libros y revistas especializadas (Ramos, 2002, p. 168).

En ese sentido, en la presente tesis se utilizó las fichas como instrumentos pues fueron de utilidad en el marco teórico, legal, jurisprudencial debido a que se extrajo información de diferentes fuentes bibliográficas y hemerográficas.

b. Guía de estudio de casos

Asimismo, se utilizó la guía de estudio de casos que fue un instrumento de orientación pues se abordó la jurisprudencia nacional y comparada referida al tema de investigación planteada, utilizando el método exegético para relacionarlo con la legislación vigente sobre la imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual.

3.5.3. FUENTES PRIMARIAS

a. Realidad social

La realidad social es la regulación de la de la imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual en los diferentes en diferentes países, lo que traerá consigo el debate sobre su pertinencia y eficacia en la legislación nacional.

b. Observación indirecta

Las sentencias y resoluciones que fueron materia de análisis se extrajeron vía internet de fuentes confiables como, los mismos que se encontraban con los distintivos de cada institución que las emitió.

3.5.4. FUENTES SECUNDARIAS

Las fuentes secundarias están constituidas por bibliografía especializada en el tema de investigación planteado, así como la legislación internacional y los tratados internacionales, los mismos que fueron extraídas vía internet de fuentes confiables, como son las páginas web de los propios organismos internacionales.

3.6. TÉCNICAS DE PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE DATOS

3.6.1. ANÁLISIS RESPECTO AL CONTENIDO ORIGINARIO

En la primera etapa de la investigación la técnica descrita fue de gran utilidad para poder recaudar información en libros, revistas, tesis y otros textos que sirvan de apoyo en relación a determinar el concepto de la imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual, así también, comprender su clasificación y si legislación a nivel internacional.

3.6.2. ANÁLISIS EN RELACIÓN A LA REGULACIÓN SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL

Esta técnica se usó a fin de analizar la jurisprudencia y normatividad de los países que establecieron la imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual y así se determinen los factores que han sido definitivos en lograr su dación en la legislación penal.

3.6.3. CORTE Y CLASIFICACIÓN

Según Hernández, Fernández y Baptista (2014) se emplea:

“(...) Después de revisar, manejar y marcar el texto, el cortar o editar y clasificar, consiste en identificar expresiones, pasajes o segmentos que parecen importantes para el planteamiento y luego juntarlos conceptualmente (...)”. (p.439)

Se empleó al momento de identificar las expresiones, pasajes o segmentos que abordan el problema de investigación planteado.

3.6.4. ANÁLISIS DE MATERIAL JURÍDICO Y/O DOCUMENTAL

Constituyó en el análisis de la información de libros, artículos jurídicos, páginas web, casos. El análisis documental es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información. El calificativo de intelectual se debe a que el documentalista debe realizar un proceso de interpretación y análisis de la información de los documentos y luego sintetizarlo. (Castillo, Luján y Zavaleta, 2004, p.11)

3.7. PROCEDIMIENTOS PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

El proceso de recolección de datos se llevará a cabo en bibliotecas de las universidades de la ciudad, como la Biblioteca de la Universidad Nacional del Santa, así como de otras bibliotecas que se tenga acceso; asimismo, se realizará la recolección de datos de las diferentes bibliotecas virtuales que se tenga acceso como la de Gaceta Jurídico Penal, la Biblioteca de la PUCP y blogs o páginas de Facebook que compartan información bibliográfica como Legis.pe; además, se obtendrá información bibliográfica sobre las investigaciones relacionadas en el tema a través de los diferentes buscadores de tesis como la renati.sunedu, cybertesis.unmsm, el repositorio digital de tesis y trabajos de investigación PUCP

y otras páginas que se tenga acceso. La información obtenida será analizada de acuerdo a los datos requeridos por los distintos capítulos a desarrollarse, con las guías y sugerencias de mi asesor de tesis

IV. RESULTADO Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

RESULTADO N° 01: EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL PERUANO NO ESTABLECE LÍMITES EN LA APLICACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL PARA LOS DELITOS SEÑALADOS TAXATIVAMENTE CITADO ARTÍCULO

DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 01

De la lectura literal del artículo 88-A del Código Penal podemos advertir que nos encontramos ante una norma complementaria, entendida esta como una norma que señala circunstancias o condiciones que tienen aspectos netamente complementarios, pero no define el tipo penal en concreto. (Villavicencio, 2017, p.138)

En ese sentido, realizando una interpretación literal del artículo en comentario se advierte que no se realiza un límite en cuanto a la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción penal, puesto que sólo establece un límite formal de tipos penales que están considerados en la imprescriptibilidad de la acción penal.

De otro lado, para realizar una interpretación auténtica del artículo 88-A del Código Penal se tiene que analizar la exposición de motivos de la citada norma. En ese orden, el proyecto de Ley N° 2949/2017.PE en su exposición de motivos señala que la imprescriptibilidad está reservada para casos excepcionales y que guarden relación a dos características fundamentales: i) Sean delitos en los que se afecte la indemnidad sexual de menores de edad y ii) Se trate de los casos más graves.

En cuando al primer supuesto está relacionado al bien jurídico "la indemnidad sexual a menores de 14 años y libertad sexual para mayores de 14 y menores de 18 años"; en cuanto a segundo supuesto, está referido a las formas más graves de la violencia sexual que conlleva efectos devastadores y duraderos en la vida de las víctimas, debiéndose valorarse desde un plano legal y social y no necesariamente por un aspecto cuantitativo referido a la pena a imponerse.

También se señala que la gravedad del delito no está relacionado a un mismo tipo penal, como la indemnidad sexual por ejemplo: Los delitos de violación sexual reconocidos en el artículo 179° y 179°-A del Código Penal son un delitos que lesionan severamente al bien jurídico protegido, por ello el desvalor es mayor; sin embargo, otros delitos como las exhibiciones y publicaciones obscenas (art. 183) o proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes (art. 183-B), aunque vulneran el mismo bien jurídico "indemnidad sexual" la lesión no es tan grave lo que se ve reflejado en la pena.

En ese orden, de la interpretación realizada se puede señalar que el artículo 88-A del Código Penal no establece taxativamente límites en la aplicación del citado artículo, máxime si para gran parte de los operadores de justicia, siguiendo la corriente del positivismo jurídico, los límites de la aplicación de una norma deben estar señalados expresamente por la propia ley o establecidos por los tribunales de vértice en doctrina jurisprudencial. Además, es pertinente que los altos tribunales precisen los criterios establecidos o características señalados exposición de motivos de la Ley 30838, sobre todo precisar qué se entiende cuando señalan "Se trate de los casos más graves", ya que para determinar un caso leve se rigen criterios subjetivos como el ámbito social, personal y psicológico de la víctima.

En conclusión, en la presente investigación se planteó como hipótesis principal “El artículo 88-A del Código Penal peruano no establece límites en la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos sexual”, hipótesis que fue contrastado en líneas precedentes concluyendo que el artículo 88-A del citado Código Penal no establece los límites en la aplicación del mismo. Asimismo, se cumplió con el objetivo general de explicar los fundamentos que adoptó el legislador para establecer la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos sexuales.

RESULTADO N° 02: LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD ANTE LA LEY Y EL DERECHO A SER JUZGADO DENTRO DEL PLAZO RAZONABLE.

DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 02

En el campo jurídico y legislativo en ocasiones existen colisiones o conflictos entre derechos, principios y leyes los mismos que son vitales para el redesarrollo de la persona en la sociedad; sin embargo, existe derechos o principios que por su importancia son vitales para el Estado y la persona humana, por ello, para determinar la supremacía o la ponderación de derechos fundamentales la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido ciertas reglas o pautas como el test de ponderación o proporcionalidad de derechos fundamentales.

En ese orden, antes de iniciar con el test de ponderación o proporcionalidad es necesario identificar cual es el fundamento constitucional de la

imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual, para ello es necesario analizar la exposición de motivos. Como lo citamos en líneas precedentes la exposición de motivos del artículo 2° de la Ley 30838 no establece de forma clara y concreta que derechos fundamentales quiere proteger la imprescriptibilidad de la acción penal, sin embargo, de forma implícita se puede determinar que trata de cautelar el derecho a tener una vida digna y tranquila (debido a las secuelas psicológicas y físicas que trae consigo este tipo de delitos) y el derecho al acceso a la justicia (por la dificultad de la víctima y sus familiares en formalizar la denuncia).

Con respecto al derecho a tener una vida digna y tranquila está íntimamente relacionado al inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993 que establece que toda persona tiene derecho “A la vida, a su integridad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. El citado artículo de la constitución recoge varios derechos fundamentales de la persona, pero para el caso concreto se recoge el derecho a la integridad que se expresa en tres dimensiones moral, psíquica y física; Al respecto la integridad psíquica está relacionado a la preservación de la capacidad del psiquis de la persona que incluye las habilidad motriz, intelectual y emocional; por otro lado la integridad moral, se refiere a la dimensión ética de la persona, es decir, el derecho que tiene todo ser humano de desarrollar su vida de acuerdo a sus valores que conforman su convicción. Además, cuando la constitución establece que toda persona tiene el derecho al libre desarrollo y su bienestar, se refiere al derecho de la persona de desenvolverse libremente conforme a sus potencialidades a fin de desarrollarse en el mundo. (Bernaes y Otárola, 1999, p.111)

De otro lado, el derecho al acceso a la justicia está establecido dentro del sub principio de tutela jurisdiccional, en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, al respecto el máximo intérprete de la constitución ha señalado en el Expediente N° 763-2005-PA/TC:

“[...] El derecho al acceso de justicia garantiza el derecho de acceder a los órganos jurisdiccionales para solicitar que se resuelva una situación jurídica, conflicto de derechos o presentación de reclamos en un proceso judicial. Sin embargo, esto no obliga al órgano jurisdiccional a estimar lo pedido por el justiciable, sino, solamente, la obligación de que la resolución que estime o no la pretensión sea razonada y ponderada. De otro lado, ninguna actuación jurisdiccional puede conllevar a desalentar o sancionar el ejercicio de este derecho [...]” (p.8-9)

Sobre el derecho a la igualdad ante la ley está reconocido en el inciso 2 del artículo 2° de la Constitución Política de 1993 y el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable (sub principio de la observancia del debido proceso) está considerado en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Carta Magna.

En este contexto, ya definido los principios y derechos constitucionales en conflicto, en necesario determinar según el test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales, en razón de sus tres subprincipios “idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto”, según lo establecido por el Tribunal Constitucional en el Expediente 579-2008-PA/TC:

“[...] En cuanto al procedimiento que debe seguirse en la aplicación del test de proporcionalidad, hemos establecido que la decisión que afecta un derecho fundamental debe ser sometida, en primer término, a un juicio de

idoneidad o adecuación, esto es, si la restricción en el derecho resulta pertinente o adecuada a la finalidad que se busca tutelar; en segundo lugar, superado este primer análisis, el siguiente paso consiste en analizar la medida restrictiva desde la perspectiva de la necesidad; esto supone, como hemos señalado, verificar si existen medios alternativos al adoptado por el legislador. Se trata del análisis de relación medio-medio, esto es, de una comparación entre medios; el medio elegido por quien está interviniendo en la esfera de un derecho fundamental y el o los hipotéticos medios que hubiera podido adoptar para alcanzar el mismo fin. Finalmente, en un tercer momento y siempre que la medida haya superado con éxito los test o pasos previos, debe proseguirse con el análisis de la ponderación entre principios constitucionales en conflicto. Aquí rige la ley de la ponderación, según la cual “cuanto mayor es el grado de la no satisfacción o de la afectación de un principio, tanto mayor tiene que ser la importancia de la satisfacción del otro [...]”.

Todo ello para determinar si la imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual establecidos en el artículo 88-A del Código Penal vulneran el principio de igualdad ante la ley y el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable.

En cuando al *análisis de idoneidad*, al establecerse la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena en los delitos de violencia sexual establecidos en el artículo 88-A del Código Penal, pareciera que fuera la mejor opción para la persecución penal de esta clase de delitos, máxime teniendo en cuenta que la mayoría de estos delitos son consumados en la clandestinidad y el agresor tiene amenazado a la víctima por la cercanía familiar o amical con miembros de su familia; sumado a los estereotipos de género y dificultades al acceso a formular la

denuncia y su investigación. Sin embargo, se debe de tener en cuenta que no es idóneo mantener la persecución penal de forma perpetua para los delitos de violencia sexual señalados el artículo 88-A del Código Penal, máxime si no existe un cierto grado de igualdad en cuanto a la gravedad de los hechos y consecuencias sufridas por el acto ilícito, lo que se ve reflejado en el mayor y menor reproche penal, como por ejemplo entre el delito de mayor pena “violación sexual de menor de edad” y el delito de menor pena “exhibiciones y publicaciones públicas”.

En cuanto al *análisis de necesidad*, realizando un análisis normativo y advirtiendo que es una medida legislativa única en nuestra legislación penal, sólo existen medidas menos eficaces para evitar la prescripción de la acción penal y de la pena, tales como la interrupción y suspensión del plazo prescriptorio; pero por la naturaleza y circunstancias de los delitos de violencia sexual en muchos casos son denunciados cuando estos están prescritos o prescriben en el transcurso del proceso. Sin embargo, se debe de tener en cuenta que no basta una mayor pena u otra medida más disuasiva para evitar la comisión de un delito, sino la medida debe ir acompañada de otras medidas logísticas que coadyuven a una mejor investigación y persecución penal, máxime si en estos tipos penales los medios probatorios suelen perderse en el transcurso del tiempo.

En cuanto al *análisis de ponderación o proporcionalidad en sentido estricto*, se debe de realizar siguiendo la ley de la ponderación conforme lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, es decir “Cuanto mayor sea el grado de afectación del principio de igualdad ante la ley y el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable, mayor debe ser el grado de satisfacción o cumplimiento de derecho a tener una vida digna y tranquila y el derecho al acceso a la justicia en los delitos de violencia sexual (fundamentos de la imprescriptibilidad en la Ley

30838)”. En cuanto a la ley de la ponderación se mide con intensidades que pueden ser catalogadas como grave, medio o leve escala que es equivalente ha elevado, medio o débil.

En razón de la afectación del principio de igualdad ante la ley, pude catalogarse como *medio*, en la medida que sólo la imprescriptibilidad de la acción penal y la pena para los delitos de violencia sexual señalados en el artículo 88-A del Código Penal, no elimina el derecho que tiene las victimas al acceso a la justicia y el derecho a vivir una vida digna y tranquila; ello atendiendo a que se garantizaría que éstas puedan denunciar a sus agresores cuando se hayan recuperado física y psicológicamente o cuando tengan las posibilidades y recursos para hacerlo, lo que garantizaría que sus justicia para sus casos y su recuperación con tratamiento especializado. Sin embargo, no delimitar adecuadamente los tipos penales señalados en el citado artículo y no aclarar que casos son considerados “graves” lesionaría en gran medida el principio de igualdad ante la ley, máxime si todos los casos no son iguales ni reflejan la misma gravedad que se ve reflejado en la diferencia de penas en los delitos de violencia sexual a menor de edad con el delito de ofensas al pudor.

En razón de la afectación del derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable, también pude catalogarse como *medio*, en la medida que sólo la imprescriptibilidad de la acción penal y la pena para los delitos de violencia sexual señalados en el artículo 88-A del Código Penal, no elimina el derecho de las victimas al acceso a la justicia y el derecho a vivir una vida digna y tranquila; ello atendiendo a que las victimas también tendrían un plazo razonable para superar las secuelas y limitaciones que tuvieran para formular las denuncias, dado las graves secuelas que dejan este tipo de delitos. Sin embargo, se reitera el no

delimitar adecuadamente los tipos penales señalados en el citado artículo y no aclarar qué casos son considerados “graves” lesionaría en gran medida el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable, dado que justamente el fundamento de la prescripción de la acción penal está vinculado al derecho a ser juzgado en el plazo razonable el cual forma parte del derecho al debido proceso. En este sentido el EXP. N°00218-2009-PHC/TC LIMA & ROBERTO CONTRERAS señala que la prescripción de la acción penal constituye una garantía del individuo ante la persecución penal estatal, que no debe ser investigado ad infinitum, sino que esta debe regirse bajo principios de unidad de la Constitución.

Por otra parte, el grado de realización o satisfacción del objetivo propuesto por el legislador en este caso “derecho a tener una vida digna y tranquila y el derecho al acceso a la justicia”, resulta ser *leve*, en la medida que las víctimas de los delitos de violencia sexual señalados en el artículo 88-A del Código Penal pueden denunciar a sus agresores en cualquier momento, incluso muchos años después de realizado el acto ilícito. Sin embargo, resulta *leve* porque no se soluciona o resuelve el problema en sí, sino lo único que hace es garantizar que pueda ejercer su derecho al acceso de la justicia a través de una denuncia, pero una eficaz investigación porque al transcurrir el tiempo las pruebas se pierden lo que dificulta una futura condena; además, este cambio normativo no es acompañado con medidas destinadas a mejorar el sistema de justicia, pese a que es valorado en la exposición de motivos; asimismo, no se busca solucionar el problema del abuso sexual de raíz, porque los agresores siguen teniendo acceso a las víctimas que mayormente viven en lugares alejados, casas hacinadas, donde el Estado no satisface sus necesidades básicas lo que en muchos de los casos arroja a las víctimas a merced de sus agresores. Esto ha demostrado que con una media

afectación del principio de igualdad ante la ley y el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable, se logra una media satisfacción o cumplimiento de derecho a tener una vida digna y tranquila y el derecho al acceso a la justicia en los delitos de violencia sexual.

En ese orden de ideas, analizando los resultados del test de proporcionalidad o ponderación realizados se ha llegado a concluir que no existe una restricción de baja o leve intensidad para lograr niveles de satisfacción altos o elevados en los derechos o principios en conflicto. En esa línea, existe satisfacción *media* al limitar el principio de igualdad ante la ley y el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable para *leve* satisfacción derecho a tener una vida digna y tranquila y el derecho al acceso a la justicia en los delitos de violencia sexual (fundamentos de la imprescriptibilidad en la Ley 30838). Por ello se infiere que la imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual que establece el artículo 88-A del Código Penal vulnera los principios de igualdad ante la ley y el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable.

En conclusión, con el presente análisis ha quedado comprobado la hipótesis específica planteada “La dación de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en el Perú ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley y del plazo razonable para ser juzgado”, cumpliendo así el objetivo planteado de comprobar que principios del derecho penal fueron afectados con la imprescriptibilidad de la medida de imprescriptibilidad de los delitos sexuales en la legislación peruana.

RESULTADO N° 03: ES INCORRECTO CONSIDERAR A TODOS LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL COMO CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 03

Para determinar si los delitos de violencia sexual señalados en el artículo 88-A del Código Penal deben ser considerados como crímenes de lesa humanidad es necesario delimitar en el concepto de crímenes de lesa humanidad a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tratados internacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido en la sentencia del Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile considera que los crímenes de lesa humanidad son serios actos de violencia que dañan a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos su vida, libertad, bienestar físico, salud y/o dignidad; además, en el Caso La Cantuta Vs. Perú la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que los crímenes de lesa humanidad es una grave violación a los derechos humanos que van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a toda la humanidad. Sumado a los fundamentos señalados se tiene el literal g) del artículo 7) del Estatuto de Roma que señala como crimen de lesa humanidad a la violación sexual, esclavitud sexual, prostitución forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable.

De lo expuesto en los párrafos precedentes se pueden identificar como común denominador en las sentencias expuestas y el Estatuto de Roma, una característica esencial en un crimen de lesa humanidad: “El dañar gravemente a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos como su vida, su libertad, su

bienestar físico, su salud y/o dignidad”. Cabe recalcar que la exposición de motivos del artículo 2° de la Ley 30838 también establece como un requisito para la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena en los delitos de violencia sexual es que se traten de hechos graves.

En ese sentido, es necesario analizar si los tipos penales que señala el artículo 88-A del Código Penal son considerados hechos graves que golpean lo más esencial de la persona:

- i. En cuanto al delito de trata de personas tipificado en el artículo 153° del Código Penal, el bien jurídico protegido es la libertad personal, además para Peña Cabrera el bien jurídico tutelado es la integridad moral y la dignidad humana porque este tipo penal rebaja la condición personal de la víctima a márgenes de degradar gravemente su integridad física y psicológica (Cabrera, 2010, p.470). En ese orden este tipo penal puede ser considerado un delito grave por afectar gravemente lo más esencial de la persona, máxime si son ejecutados dentro del contexto de organizaciones criminales dedicados al tráfico de personas para la prostitución, trabajo forzado, tráfico de órganos u otra forma delictiva grave; por ello, puede ser considerado como crimen de lesa humanidad.
- ii. En cuanto al delito de explotación sexual tipificado en el artículo 153°-B del Código Penal, según Raúl A. Peña Cabrera Freyre el bien jurídico protegido en este delito como en todos los actos de explotación es la dignidad humana, porque se rebaja la condición personal de la víctima a márgenes de degradar gravemente su integridad física y psicológica, haciendo uso de la violencia o la amenaza por parte del agente (Cabrera,

2020). En ese orden este tipo penal puede ser considerado un delito grave por afectar gravemente lo más esencial de la persona, máxime si son ejecutados como lo referimos anteriormente por organizaciones criminales; por ello, puede ser considerado como crimen de lesa humanidad sobre todo cuando la víctima es una menor de edad.

- iii. En cuanto al delito de esclavitud y otras formas de explotación tipificado en el artículo 153°-C del Código Penal, según Raúl A. Peña Cabrera Freyre el bien jurídico protegido en este delito también es la dignidad humana, porque se rebaja la condición personal de la víctima a márgenes de degradar gravemente su integridad física y psicológica, haciendo uso de la violencia o la amenaza por parte del agente (Cabrera, 2020). En ese orden este tipo penal puede ser considerado un delito grave por afectar gravemente lo más esencial de la persona, máxime si son ejecutados como lo referimos anteriormente por organizaciones criminales; por ello, puede ser considerado como crimen de lesa humanidad sobre todo cuando la víctima es una menor de edad.
- iv. En cuanto a los delitos señalados en el Capítulo IX del Libro Segundo del Código Penal se tiene que delimitar por tipos penales de acuerdo a la gravedad de las consecuencias sufridas por la víctima y las lesiones que ha sufrido está. En cuanto a los delitos de violación sexual y todas sus modalidades referidas en los artículos 170°, 171°, 172°, 173°, 173-A, 174 y 175 del Código Penal, el bien jurídico protegido es la libertad sexual e indemnidad sexual. En ese orden, el común denominador de estos tipos penales es el abuso físico y psicológico con el fin de obtener acceso carnal con la víctima contra su voluntad, lo que causa un grave daño a nivel

físico y psicológico, ocasionando secuelas que pueden desencadenarse con la muerte de la agraviadas, hechos que se ven agravados cuando las víctimas son menores de edad; por ello, estos tipos penales pueden ser considerados como crímenes de lesa humanidad sobre todo cuando la víctima es una menor de edad.

- v. En cuanto a los tipos penales señalados en los artículos señalados en los artículos 176 y 176-A del Código Penal el tipo penal base regulado es de tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos se advierte que si bien el agente vulnera la esfera de la libertad de la víctima está acción no causa lesiones graves a nivel físico, sino sólo causar daños psicológico, pero estos sólo podrían considerarse daños graves cuando la víctima es menor de edad porque se encuentran en pleno desarrollo psicomotriz, personal y social; también estarían incluidos dentro de este rubro a las personas con incapacidad absoluta y relativa por vulnerar su indemnidad sexual.
- vi. En cuanto al tipo penal de acoso sexual establecido en el artículo 176 del Código Penal se advierte que la acción es amenazar o intimidar a una persona, por cualquier medio incluyendo el uso de tecnologías de información o comunicación para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual; sin embargo esta acción sólo causaría afectaciones psicológicas temporales a la víctima que podrían superarse con tratamiento psicológico, máxime si no se ha vulnerado la esfera corporal ni sexual de la víctima.

- vii. En cuanto al tipo penal de chantaje sexual tipificado en el artículo 176-C del Código Penal la acción estriba en amenazar o intimidar a una persona, por cualquier medio incluyendo el uso de tecnologías de información o comunicación para obtener de ella una conducta o acto de connotación sexual; en este tipo penal también se aplicarían los mismos criterios establecidos para el tipo penal de acoso sexual.
- viii. En cuanto a los tipos penales establecidos en los artículos 179° (proxenetismo), 180° (rufianismo) y 181° (proxenetismo) del Código Penal tiene un común denominador acciones derivadas a favorecerse económicamente con la prostitución; en ese extremo no sería correcto afirmar que todas las conductas serían circunstancias que calificarían como hechos graves dentro del contexto de la vulneración de derechos humanos, citando el concepto de hechos graves establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sólo serían hechos graves que calificarían como crímenes de lesa humanidad: i) Cuando la víctima es menor de edad o tiene algún tipo de discapacidad; ii) cuando son configurados dentro del contexto de crimen organizado o trata de personas; y iii) cuando el agente obliga a la víctima a ejercer la prostitución contra de su voluntad.
- ix. En cuanto al tipo penal de promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes establecido en el artículo 181-A del Código Penal y el tipo penal de publicación en los medios de comunicación sobre delitos de libertad sexual contra niños, niñas y adolescentes tipificado en el artículo 182-A del Código Penal, siguiendo los criterios establecidos en el párrafo precedente es correcto afirmar

dentro del contexto de hechos graves porque ocasionan lesiones psicológicas y físicas en la víctimas muy graves que en ocasiones son irreparables que conllevan a su muerte.

- x. En cuanto al tipo penal de exhibiciones y publicaciones obscenas establecidas en el artículo 183° del Código Penal la conducta antijurídica es realizar exhibiciones, gestos, tocamiento u otra conducta de índole obscena en un lugar público; dentro de este contexto no se advierte que esta conducta pueda considerarse como hechos graves que puedan afectar o causar graves secuelas al sujeto activo de la acción. Por ello, este tipo penal no puede considerarse como un crimen de lesa humanidad.

- xi. En cuanto al tipo penal de pornografía infantil establecido en el artículo 183-A del Código Penal la acción antijurídica es “El que posee, promueve, fabrica, distribuye, exhibe, ofrece, comercializa, publicita, publica, importa o exporta por cualquier medio objetos, libros, escritos, imágenes, videos o audios o realiza espectáculos en vivo de carácter sexual en los cuales participen menores de dieciocho años de edad”; dentro de este contexto la gravedad del hecho estriba en que el agente con su conducta promueve o incita a la realización de más materiales pornográficos donde participan menores que en muchos casos son engañados y coaccionados para participar en las escenas; máxime si estos materiales bibliográficos y audiovisuales son realizados por organizaciones criminales. Asimismo, se debe tener en cuenta que los menores sufren secuelas psicológicas por la estigmatización social que son víctimas por aparecer en las escenas, además esta conducta incita a

la realización de otros delitos como la violación y explotación sexual de menores de edad y la trata de personas.

- xii. En cuanto al tipo penal de proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales tipificado en el artículo 183-B del Código Penal la acción antijurídica es contactar a un menor de catorce años para solicitar u obtener de él material pornográfico o para proponerle llevará a cabo cualquier acto de connotación sexual con él o con tercero; dentro de este contexto la acción típica descrita no puede considerarse un hecho grave que lesione gravemente un bien jurídico protegido, porque el agente no vulnera la integridad física ni psicológica del sujeto activo, máxime si el tipo penal no castiga el acceso carnal sino la simple proposición.

De lo expuesto, se llega a concluir que es incorrecto señalar que todos los tipos penales señalados en el artículo 88-A del Código Penal son crímenes de lesa humanidad, máxime si se sigue los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Villamil sobre la imprescriptibilidad de las acciones civiles por daños y perjuicios emanadas de delitos de lesa humanidad” que señaló la imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos de lesa humanidad se funda en la necesidad de que los crímenes de esa naturaleza no pueden quedar impunes, de igual forma, la Sala Penal Nacional en su Expediente N°899-07 señala que la prescripción es una institución penal que garantiza la seguridad jurídica, pero estos fundamentos pierden eficacia cuando se enfrentan a delitos de lesa humanidad, porque estos transgreden lo más esencial de la dignidad humana, prevaleciendo la “seguridad de la justicia”, bajo esta misma línea la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad son un principio derivado del derecho consuetudinario, y su alcance no debe limitarse a

las normas ya establecidas, sino a la libre interpretación; ello faculta a los Estados parte a establecer ciertos delitos como crímenes de lesa humanidad, pero deben de cumplir estrictamente los criterios establecidos por el derecho internacional y los tratados internacionales.

RESULTADO N° 04: LOS CRITERIOS DE EDAD DE LA VÍCTIMA Y CONDICIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA GRAVEDAD DEL DELITO DEBEN DE SER CONSIDERADOS PARA DEFINIR QUÉ DELITOS SON IMPRESCRIPTIBLES

DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 04

En este sentido, se debe de determinar si los siguientes criterios i) Edad de la víctima; ii) condición de la víctima; y iii) Gravedad del delito son válidos para definir la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena de los delitos de violencia sexual.

En ese orden, realizando un primer análisis se verifica que la exposición de motivos de la Ley 30838 establece la edad de la víctima y la gravedad del delito como presupuestos para determinar la imprescriptibilidad del delito. Sobre la *edad de la víctima*, el proyecto de ley establece que el bien jurídico protegido se encuentra relacionado íntegramente sobre la indemnidad sexual de menores de edad que comprende la indemnidad sexual reconocida a los incapaces y la libertad sexual otorgada a los adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años, al respecto es pertinente citar lo señalado:

“[...] Como se ha señalado, el abuso sexual infantil es una de las formas más graves de violencia contra la infancia que conlleva efectos

devastadores y duraderos en la vida de aquellos menores que lo sufren. En esa lógica el Estado a través de diversas figuras ilícitas reconocidas en el Código Penal, sanciona aquellas que afectan el normal desarrollo sexual de los menores introduciéndose en su esfera personal y causando efectos adversos contra este grupo especialmente protegido [...]”. (p.11)

Al respecto, la postura que establece la exposición de motivos es razonable porque la violencia sexual en los menores de edad causa graves afectaciones a nivel físico y psicológico de la víctima que muchas veces son sometidos a tratos inhumanos por sus agroses y los amenazan de muerte o lastimar a sus seres queridos en caso denuncie el hecho, lo que beneficia al agresor al transcurrir el tiempo porque facilita que las pruebas materiales del delito se pierdan; además, que el abuso sexual causa graves secuelas psicológicas a las víctimas menores de edad que superar los traumas o deciden denunciar a su agresor cuando el delito ha prescrito. Todo ello facilita la impunidad y crea un peligro latente en la sociedad que más personas sean víctimas de abuso sexual.

Otra característica que establece la exposición de motivos de la Ley 30838 para la imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual es que se traten de *hechos o casos más graves*, al respecto cito la exposición de motivos:

“[...] Sobre este punto, debe precisarse que para definir la gravedad no se atiende a un criterio único (como podría ser la pena a imponerse), sino que debe hacerse un análisis que debe atender tanto el plano legal como al social, considerando para ello que lo que se define como ilícito corresponde siempre a una interpretación de la realidad social que encuentra que determinadas conductas deben ser penalizadas y que

respetando el Estado de Derecho las sanciona a través del ordenamiento legal [...]”. (p.13)

Sobre este extremo la exposición de motivos resalta que la gravedad del delito no se mide únicamente por aspectos cuantitativos relacionados a la pena a imponerse, sino se debe de tener una visión social sobre qué es un hecho grave que el Estado debe de sancionar gravemente; por ello, se tendría que analizar que cuanto es la repercusión social que sufrió la víctima por el hecho delictivo. Adicionalmente, un criterio no tomado por la exposición de motivos pero que es trascendental para calificar a un caso grave son las secuelas psicológicas que sufre la víctima por el abuso sexual, secuelas que incluso en el los casos extremos pueden desencadenarse con el suicidio de la víctima.

Otra característica necesaria para determinar la imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual es la *condición de la víctima* entendida está por determinar si la víctima tiene alguna discapacidad temporal o permanente que le impida defenderse del abuso sexual; este criterio no se definió claramente por la exposición de motivos de la Ley 30838, sin embargo hace referencia al establecer que es importante velar por la indemnidad sexual de las personas que se encuentran en algún estado de incapacidad. Al respecto, el Código Civil peruano establece en sus artículos 43° y 44° quienes adolecen de incapacidad absoluta y relativa, definiendo el primer caso a las personas que se encuentran privado por cualquier causa de discernimiento entendiendo como discernimiento la capacidad mental de elegir entre lo malo y lo bueno, lo que está permitido o no, lo que le beneficia o perjudica; por otro lado, señala que incapacidad relativa es son las personas que adolecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad. (Jurista Editores, 2018, p.42)

De lo expuesto en el párrafo precedente, se infiere que cualquier acto de abuso sexual o violencia sexual contra personas que tienen incapacidad relativa o absoluta es un hecho ilícito grave por la propia condición de las personas que no pueden o no se encuentran en la facultad de repeler la agresión, siendo más repudiable el hecho delictivo. Todo ello hace a criterio de la investigadora que la condición de la víctima también debe de ser un criterio válido para establecer la imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual.

RESULTADO N° 05: QUÉ DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL, EN CASOS ESPECIALES, DEBEN SER CONSIDERADOS COMO DELITOS IMPRESCRIPTIBLES.

DISCUSIÓN DE RESULTADO N° 05

Una garantía ante la perpetuidad de la persecución penal del Estado es la prescripción de la acción penal, pero como toda garantía o derecho en ocasiones sufre conflictos con derechos de igual o mayor jerarquía, como por ejemplo cuando se vulnera gravemente los derechos humanos, en estos casos el derecho internacional y nacional ha establecido que la acción penal es imprescriptible; para tipificar un listado de delitos que son imprescriptibles primeramente deben ser sometidos a profundos análisis sobre el cumplimiento de los criterios establecidos por la propia ley.

En la discusión de resultados número tres ya se realizaron un profundo análisis sobre qué delitos deben ser considerados como de lesa humanidad. En ese orden, los criterios establecidos en los párrafos precedentes, las muestras de jurisprudencia nacional e internacional expuestas y la legislación analizada se

llegó a la conclusión que el siguiente listado de delitos tipificados en el Código Penal deben de ser imprescriptibles:

Delito	Motivo de la imprescriptibilidad
<p>Trata de personas, tipificado en el artículo 153° del Código Penal</p>	<p><i>Edad de la víctima</i>, porque las secuelas son más graves cuando la víctima es menor de edad.</p> <p><i>Gravedad del hecho</i>, porque afecta gravemente lo más esencial de la persona dañando su integridad física, emocional y sexual.</p> <p><i>Por la condición de la víctima</i>, cuando la víctima tiene algún tipo de discapacidad absoluta o relativa.</p>
<p>Explotación sexual, tipificado en el artículo 153- B del Código Penal</p>	<p><i>Gravedad del hecho</i>, porque el hecho ilícito afecta rebaja la condición personal de la víctima a márgenes de degradar gravemente su integridad física y psicológica mediante la fuerza o coacción; también daña gravemente la integridad física, emocional y sexual de la víctima.</p> <p>Situación que se ve agravada cuando se</p>

	<p>comenten dentro del contexto de organización criminal o trata de personas.</p> <p><i>Por la condición de la víctima</i>, cuando la víctima tiene algún tipo de discapacidad absoluta o relativa.</p>
<p>Esclavitud y otras formas de explotación tipificado en el artículo 153° del Código Penal</p>	<p><i>Edad de la víctima</i>, porque las secuelas son más graves cuando la víctima es menor de edad.</p> <p><i>Gravedad del hecho</i>, porque afecta rebaja la condición personal de la víctima a márgenes de degradar gravemente su integridad física y psicológica mediante la fuerza o coacción; también daña gravemente la integridad física, emocional y sexual de la víctima, máxime si estos delitos son realizados por una organización criminal</p> <p><i>Por la condición de la víctima</i>, cuando la víctima tiene algún tipo de discapacidad absoluta o relativa.</p>

<p>Violación sexual en todas sus modalidades tipificados en los artículos 170°, 171°, 172°, 173°, 173-A, 174 y 175 del Código Penal</p>	<p><i>Edad de la víctima</i>, porque las secuelas son más graves cuando la víctima es menor de edad.</p> <p><i>Gravedad del hecho</i>, porque afecta gravemente lo más esencial de la persona dañando su integridad física, emocional y sexual; ocasionándole secuelas psicológicas muy difíciles de superar incluso pueden llegar a la muerte.</p> <p><i>Por la condición de la víctima</i>, cuando la víctima tiene algún tipo de discapacidad absoluta o relativa.</p>
<p>Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos tipificados en los artículos 176° y 176-A del Código Penal</p>	<p><i>Edad de la víctima</i>, cuando la víctima es menor de edad porque se encuentra en pleno desarrollo de su vida social y sexual.</p> <p><i>Gravedad del hecho</i>, porque afecta la esfera psicológica de la víctima al vulnerar su libertad sexual, pero esta violación sólo podría considerarse hecho grave cuando la víctima es menor edad; cuando la agraviada es mayor de edad puede superar las</p>

	<p>consecuencias del acto ilícito con mayor facilidad que una menor.</p> <p><i>Por la condición de la víctima</i>, cuando la víctima tiene algún tipo de discapacidad absoluta o relativa. Este también debe ser un punto para determinar la imprescriptibilidad en este delito, puesto que la víctima tiene menos posibilidades de impedir o repeler el hecho antijurídico.</p>
<p>Proxenetismo tipificado en el artículo 179° del Código Penal.</p> <p>Rufianismo tipificado en el artículo 180° del Código Penal.</p> <p>Proxenetismo tipificado en el artículo 181° del Código Penal.</p>	<p><i>Edad de la víctima</i>, cuando son menores de edad porque por su edad no está facultada legalmente para decidir por sí misma, además no puede discernir correctamente entre el bien o el mal, entre lo malo o lo bueno.</p> <p><i>Gravedad del hecho</i>, se calificaría un hecho grave cuando se comente dentro del contexto de crimen organizado o trata de personas, porque afecta gravemente lo más esencial de la persona dañando su integridad física, emocional y sexual.</p>

	<p><i>Por la condición de la víctima</i>, cuando la víctima tiene algún tipo de discapacidad absoluta o relativa.</p>
<p>Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes tipificado en el artículo 181-A del Código Penal</p>	<p><i>Edad de la víctima</i>, este tipo penal está dirigido estrictamente a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p><i>Gravedad del hecho</i>, porque el hecho antijurídico rebaja la condición personal de la víctima a márgenes de degradar gravemente su integridad física y psicológica mediante la fuerza o coacción; también daña gravemente la integridad física, emocional y sexual de la víctima. Situación que se ve agravada cuando se cometen dentro del contexto de organización criminal o trata de personas.</p> <p><i>Por la condición de la víctima</i>, cuando la víctima tiene algún tipo de discapacidad absoluta o relativa.</p>

<p>Pornografía infantil tipificado en el artículo 183-A del Código Penal</p>	<p><i>Edad de la víctima</i>, este tipo penal está dirigido estrictamente a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p><i>Gravedad del hecho</i>, porque el agente promueve la conducta de producir materiales bibliográficos o audiovisuales con menores de edad, los mismos que sufren graves consecuencias físicas, sexuales y psicológicas porque en muchos casos las víctimas son engañados y coaccionados para participar en las escenas, situación que se agrava cuando son ejecutados por organizaciones criminales; además, la víctima sufre estigmatización social y rechazo por aparecer en el material pornográfico.</p> <p><i>Por la condición de la víctima</i>, cuando la víctima tiene algún tipo de discapacidad absoluta o relativa.</p>
--	---

En conclusión, luego de verificado los criterios establecidos por los tratados internacionales y la jurisprudencia interamericana se ha llegado a establecer que

delitos de violencia sexual deben ser considerados como imprescriptibles. Con ello se ha cumplido con el objetivo específico de proponer en que delitos sexuales o de violencia sexual sería razonable establecer la imprescriptibilidad de la acción penal en la legislación peruana.

V. CONCLUSIONES

1. El Código Penal peruano no establece límites en la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción penal para los delitos señalados en su artículo 88-A, ello faculta a la libre interpretación del citado artículo y su aplicación de forma indiscriminada para todos los artículos de violencia sexual señalados el artículo 88-A del Código Penal. Con la discusión de los resultados se confirmó la hipótesis general planteada en la presente tesis si el “El artículo 88-A del Código Penal peruano no establece límites en la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos sexual”, cumpliendo con ello el objetivo general señalado en la investigación.
2. Una vez sometido al test de proporcionalidad o ponderación de principios y derechos constitucionales se la llegado a concluir que la imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual establecido en el artículo 88-A del Código Penal vulnera los principios de igualdad ante la ley y el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable, sobre todo al no establecer de forma expresa límites o criterios de aplicación del citado artículo al caso concreto. Con ello ha corroborado la hipótesis específica planteada “La dación de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en el Perú ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley y del derecho a un plazo razonable para ser juzgado”, cumpliendo así con el objetivo específico planteado sobre que principios del derecho penal fueron afectados con la imprescriptibilidad de la pena y la acción penal en nuestra legislación penal.
3. Sintetizando los criterios establecidos por los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se llegó a establecer que para ser considerado un delito como crimen de lesa humanidad debe de ser un hecho grave que golpea lo más esencial de la persona. Ante ello,

es incorrecto señalar que todos los tipos penales señalados en el artículo 88-A del Código Penal son crímenes de lesa humanidad, puesto que todos no cumplen con los presupuestos establecidos por la jurisprudencia interamericana ni los tratados internacionales.

4. Para considerar a un delito imprescriptible debe de cumplirse como mínimo dos de los siguientes criterios establecidos: i) Edad de la víctima; ii) Condición de la víctima; y iii) Gravedad del delito; en cuanto al primer criterio, se fundamenta porque se produce graves afectaciones a nivel físico y psicológico de la víctima al vulnerar su libertad sexual e indemnidad sexual; en cuanto al segundo criterio, se sustenta por la vulneración de la indemnidad sexual de la víctima por estar impedida de defenderse del ataque sexual, este criterio está reservado para las personas con discapacidad absoluta o relativa; en cuanto al tercer criterio, se basa a criterios en criterios cuantitativos y cualitativos referidos a la pena a imponerse y las secuelas que pueden durar por muchos años hasta llevarlas incluso a la muerte, además del impacto social que la menor sufre por el hecho delictivo.
5. Realizando un análisis detallado de cada tipo penal señalado en el artículo 88-A del Código Penal contrastando con los tres criterios señalados anteriormente “Edad de la víctima, gravedad del delito y condición de la víctima” que los siguientes delitos de violencia sexual sería razonable establecer la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena: i) Trata de personas tipificado en el artículo 153° y 153-A del Código Penal; ii) Explotación sexual tipificado en el artículo 153-B del Código Penal; iii) Esclavitud y otras formas de explotación tipificado en el artículo 153-C del Código Penal; iv) Violación sexual en todas sus modalidades tipificados en los artículos 170°, 171°, 172°, 173°, 173-A, 174 y 175 del Código Penal; v) Tocamientos, actos de

connotación sexual o actos libidinosos tipificados en los artículos 176° y 176-A del Código Penal; vi) Proxenetismo tipificado en el artículo 179° del Código Penal; vii) Rufianismo tipificado en el artículo 180° del Código Penal; viii) Proxenetismo tipificado en el artículo 181° del Código Penal; ix) Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes tipificado en el artículo 181-A del Código Penal; y x) Pornografía infantil tipificado en el artículo 183-A del Código Penal. En ese sentido, con la definición de qué delitos deben de ser considerados imprescriptibles se cumplió con el último objetivo planteado en la presente tesis.

6. Redactar un proyecto de ley tentativo que recoja todos los argumentos expuestos en la presente investigación y presentarlo al Congreso de la República del Perú u otras instituciones autónomas que tengan iniciativa legislativa para su estudio, discusión y promulgación.

VI. RECOMENDACIONES

1. Establecer límites en la aplicación de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales señalados en su artículo 88-A del Código Penal a través de una reforma legislativa o doctrina jurisprudencial vinculante; ello para evitar la libre interpretación y aplicación indiscriminada a todos los delitos de violencia sexual señalados en el citado artículo.
2. Establecer límites en la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena en los delitos de violencia establecidos en el artículo 88-A del Código Penal a fin de no vulnerar los principios y derechos constitucionales como de igualdad ante la ley y el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable.
3. El legislador evalúe si los tipos penales establecidos en el artículo 88-A del Código penal pueden ser considerados como crímenes de lesa humanidad; la evaluación debe de realizarse estrictamente siguiendo los criterios establecidos por los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Establecer los siguientes criterios para determinar la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena en los delitos de violencia sexual: i) Edad de la víctima; ii) Condición de la víctima; y iii) Gravedad del delito; los mismos que deben tenerse en cuenta al momento de delimitar y establecer los límites de imprescriptibilidad de los tipos penales señalados en el artículo 88-A del Código Penal, debiendo cumplirse mínimamente dos criterios para que un delito de violencia sexual sea considerado imprescriptible.
5. Conforme los criterios señalados en los párrafos precedentes recomendar al legislador que tenga en cuenta los criterios establecidos en la presente tesis y

señalar taxativamente que los siguientes delitos de violencia sexual señalados en el artículo 88-A del Código Penal cumplen los estándares establecidos en los tratados internacionales y la jurisprudencia interamericana para determinar la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena: i) Trata de personas tipificado en el artículo 153° y 153-A del Código Penal; ii) Explotación sexual tipificado en el artículo 153-B del Código Penal; iii) Esclavitud y otras formas de explotación tipificado en el artículo 153-C del Código Penal; iv) Violación sexual en todas sus modalidades tipificados en los artículos 170°, 171°, 172°, 173°, 173-A, 174 y 175 del Código Penal; v) Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos tipificados en los artículos 176° y 176-A del Código Penal; vi) Proxenetismo tipificado en el artículo 179° del Código Penal; vii) Rufianismo tipificado en el artículo 180° del Código Penal; viii) Proxenetismo tipificado en el artículo 181° del Código Penal; ix) Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes tipificado en el artículo 181-A del Código Penal; y x) Pornografía infantil tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.

6. Finalmente, sintetizando todos los postulados y criterios vertidos en la presente tesis se recomienda presentar el presente proyecto de ley se desarrollará a continuación:

**1. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 88-A DEL
CÓDIGO PENAL QUE ESTABLECE LOS CRITERIOS DE
APLICACIÓN DE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN
PENAL Y LA PENA EN LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.-

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 88-A del Código Penal que establece la imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal de los delitos de violencia sexual señalados en el citado artículo. Ello a fin de excluir tipos penales que no cumplen con los criterios establecidos por los tratados internacionales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para ser considerados imprescriptibles; asimismo, establecer criterios de aplicación de la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena en cada tipo penal establecido.

Artículo 2°.- Modificación del Código Penal

Modifíquese el artículo 88-A del Código Penal, en los términos siguientes:

Artículo 88-A.- Imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal

La pena y la acción penal son imprescriptibles en los delitos previstos en los artículos 153°, 153-A, 153-B, 153-C, 170°, 171°, 172°, 173°, 173-A, 174°, 175°, 176°, 176-A, 179°, 180°, 181°, 181-A, 183-A del Código Penal.

La imprescriptibilidad de la pena sólo debe ser aplicada para un hecho grave que golpea lo más esencial de la persona. Los siguientes criterios deben ser aplicados para ser considerado un hecho grave:

- a. Edad de la víctima, cuando la víctima tiene menos de 18 años*

de edad.

- b. Condición de la víctima, cuando la víctima tiene incapacidad absoluta y relativa preste en los artículos 43 y 44 del Código Civil.*
- c. Gravedad del delito, referidos a criterios cuantitativos y cualitativos relacionados a la pena a imponerse y las secuelas o consecuencias que sufre la víctima.*

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, Lima a los días del mes de del año dos mil veintiuno.

**2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PROYECTO DE LEY QUE
MODIFICA EL ARTÍCULO 88-A DEL CÓDIGO PENAL QUE
ESTABLECE LOS CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA
IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL Y LA PENA EN
LOS DELITOS DE VIOLENCIA SEXUAL**

1.1. Antecedentes

La prescripción es definida como la acción originada por un delito o falta dirigida a la persecución de uno u otra persona, con la imposición de la pena que por ley corresponda. (Cabanelas, 2006, p.14) En el derecho penal es entendida como la limitación que tiene el *ius puniendi* del Estado para perseguir la investigación de un delito o para la imposición de la pena.

En ese orden, en Latinoamérica ha surgido una corriente legislativa por declarar la imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual ello siguiendo por el reclamo de las víctimas que denuncian a sus agresores al superar las secuelas

del hecho delictivo, pero al mismo tiempo el delito ya ha prescrito, lo que causa un malestar general en las víctimas y la sociedad.

Ante ello a nivel legislativo se presentaron diferentes iniciativas legislativas para declarar la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de violencia sexual, lo que motivó la dación de la Ley 30838 que incorporó el artículo 88-A del Código Penal sobre la imprescriptibilidad de la pena y de la acción penal para un listado de tipos penales de violencia sexual.

1.2. Fundamentos del proyecto de ley

El presente proyecto de ley ha sido elaborado al realizar un análisis exhaustivo del artículo 88-A del Código Penal, siendo que este artículo no cumple con los criterios establecidos en los tratados internacionales que el Perú es parte y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para determinar si un delito es imprescriptible, así como el citado artículo estaría vulnerando derechos y principios constitucionales.

En ese orden, primero debemos determinar si el artículo 88-A del Código Penal vulnera principios o derechos constitucionales en específico el principio de igualdad ante la ley y el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable, para ello se debe someter al test de ponderación o proporcionalidad de los derechos fundamentales en razón de sus tres sub principios “idoneidad, necesidad y ponderación o proporcionalidad en sentido estricto”, según los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en el Expediente 579-2008-PA/TC.

En cuando al *análisis de idoneidad*, al establecerse la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena en los delitos de violencia sexual establecidos en el artículo 88-A del Código Penal, pareciera que fuera la mejor opción para la

persecución penal de esta clase de delitos, máxime teniendo en cuenta que la mayoría de estos delitos son consumados en la clandestinidad y el agresor tiene amenazado a la víctima por la cercanía familiar o amical con miembros de su familia. De otro lado, no es idóneo mantener la persecución penal de forma perpetua para los delitos de violencia sexual señalados el artículo 88-A del Código Penal, máxime si no existe un cierto grado de igualdad en cuanto a la gravedad de los hechos y consecuencias sufridas por el acto ilícito, lo que se ve reflejado en el mayor y menor reproche penal.

En cuanto al *análisis de necesidad*, realizando un análisis normativo y advirtiendo que es una medida legislativa única en nuestra legislación penal, sólo existen medidas menos eficaces para evitar la prescripción de la acción penal y de la pena, tales como la interrupción y suspensión del plazo prescriptorio; pero por la naturaleza y circunstancias de los delitos de violencia sexual en muchos casos son denunciados cuando estos están prescritos o prescriben en el transcurso del proceso. Sin embargo, se debe de tener en cuenta que no basta una mayor pena u otra medida más disuasiva para evitar la comisión de un delito, sino la medida debe ir acompañada de otras medidas logísticas que coadyuven a una mejor investigación y persecución penal, máxime si en estos tipos penales los medios probatorios suelen perderse en el transcurso del tiempo.

En cuanto al *análisis de ponderación o proporcionalidad* en sentido estricto, se debe de realizar siguiendo la ley de la ponderación conforme lo establecido por nuestro Tribunal Constitucional, es decir “Cuanto mayor sea el grado de afectación del principio de igualdad ante la ley y el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable, mayor debe ser el grado de satisfacción o cumplimiento

de derecho a tener una vida digna y tranquila y el derecho al acceso a la justicia en los delitos de violencia sexual (fundamentos de la imprescriptibilidad en la Ley 30838)”. En cuanto a la ley de la ponderación se mide con intensidades que pueden ser catalogadas como grave, medio o leve escala que es equivalente ha elevado, medio o débil.

En razón de la afectación del principio de igualdad ante la ley, pude catalogarse como medio, en la medida que sólo la imprescriptibilidad de la acción penal y la pena para los delitos de violencia sexual señalados en el artículo 88-A del Código Penal, no elimina el derecho que tiene las víctimas al acceso a la justicia y el derecho a vivir una vida digna y tranquila; ello atendiendo a que se garantizaría que éstas puedan denunciar a sus agresores cuando se hayan recuperado física y psicológicamente o cuando tengan las posibilidades y recursos para hacerlo, lo que garantizaría que sus justicia para sus casos y su recuperación con tratamiento especializado. Sin embargo, no delimitar adecuadamente los tipos penales señalados en el citado artículo y no aclarar que casos son considerados “graves” lesionaría en gran medida el principio de igualdad ante la ley, máxime si todos los casos no son iguales ni reflejan la misma gravedad que se ve reflejado en la diferencia de penas en los delitos de violencia sexual a menor de edad con el delito de ofensas al pudor.

En razón de la afectación del derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable, también pude catalogarse como medio, en la medida que sólo la imprescriptibilidad de la acción penal y la pena para los delitos de violencia sexual señalados en el artículo 88-A del Código Penal, no elimina el derecho de las víctimas al acceso a la justicia y el derecho a vivir una vida digna y tranquila; ello atendiendo a que las víctimas también tendrían un plazo

razonable para superar las secuelas y limitaciones que tuvieran para formular las denuncias, dado las graves secuelas que dejan este tipo de delitos. Sin embargo, se reitera el no delimitar adecuadamente los tipos penales señalados en el citado artículo y no aclarar qué casos son considerados “graves” lesionaría en gran medida el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable, dado que justamente el fundamento de la prescripción de la acción penal está vinculado al derecho a ser juzgado en el plazo razonable el cual forma parte del derecho al debido proceso.

Por otra parte, el grado de realización o satisfacción del objetivo propuesto por el legislador en este caso “derecho a tener una vida digna y tranquila y el derecho al acceso a la justicia”, resulta ser leve, en la medida que las víctimas de los delitos de violencia sexual señalados en el artículo 88-A del Código Penal pueden denunciar a sus agresores en cualquier momento, incluso muchos años después de realizado el acto ilícito. Sin embargo, resulta leve porque no se soluciona o resuelve el problema en sí, sino lo único que hace es garantizar que pueda ejercer su derecho al acceso de la justicia a través de una denuncia, pero una eficaz investigación porque al transcurrir el tiempo las pruebas se pierden lo que dificulta una futura condena; además, este cambio normativo no es acompañado con medidas destinadas a mejorar el sistema de justicia, pese a que es valorado en la exposición de motivos; asimismo, no se busca solucionar el problema del abuso sexual de raíz, porque los agresores siguen teniendo acceso a las víctimas que mayormente viven en lugares alejados, casas hacinadas, donde el Estado no satisface sus necesidades básicas lo que en muchos de los casos arroja a las víctimas a merced de sus agresores. Esto ha demostrado que con una media afectación del principio de igualdad ante la ley

y el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable, se logra una media satisfacción o cumplimiento de derecho a tener una vida digna y tranquila y el derecho al acceso a la justicia en los delitos de violencia sexual.

En ese orden de ideas, analizando los resultados del test de proporcionalidad o ponderación realizados se ha llegado a concluir que no existe una restricción de baja o leve intensidad para lograr niveles de satisfacción altos o elevados en los derechos o principios en conflicto. En esa línea, existe satisfacción media al limitar el principio de igualdad ante la ley y el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable para leve satisfacción derecho a tener una vida digna y tranquila y el derecho al acceso a la justicia en los delitos de violencia sexual (fundamentos de la imprescriptibilidad en la Ley 30838). Por ello se infiere que la imprescriptibilidad de los delitos de violencia sexual que establece el artículo 88-A del Código Penal vulnera los principios de igualdad ante la ley y el derecho a ser juzgado dentro del plazo razonable.

De otro lado, un criterio establecido por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tratados internacionales que el Perú es para como el Estatuto de Roma para determinar si un delito debe ser imprescriptible debe estar referido a crímenes de lesa humanidad que dañan gravemente a los seres humanos al golpear lo más esencial para ellos como su vida, su integridad su bienestar físico, su salud y/o dignidad. Al realizar el análisis exhaustivo del citado criterio se llega a concluir que no todos los delitos de violencia sexual señalados en el artículo 88-A del Código Penal cumplen con los criterios señalados anteriormente.

Para considerar un delito imprescriptible debe de cumplirse como mínimo dos de los siguientes criterios establecidos: i) Edad de la víctima; ii) Gravedad del

delito; y iii) Condición de la víctima. En cuanto al primer criterio, se fundamenta porque se produce graves afectaciones a nivel físico y psicológico de la víctima al vulnerar su libertad sexual e indemnidad sexual; en cuanto al segundo criterio, se basa a criterios en criterios cuantitativos y cualitativos referidos a la pena a imponerse y las secuelas que pueden durar por muchos años hasta llevarlas a la muerte, además del impacto social que la menor sufre por el hecho delictivo; en cuanto al tercer criterio, se sustenta por la vulneración de la indemnidad sexual de la víctima por estar impedida de defenderse del ataque sexual, este criterio está reservado para las personas con discapacidad absoluta o relativa.

En ese sentido, realizando un análisis detallado de cada tipo penal señalado en el artículo 88-A del Código Penal contrastando con los tres criterios señalados anteriormente “Edad de la víctima, gravedad del delito y condición de la víctima” que los siguientes delitos de violencia sexual se tiene:

Delito	Motivo de la imprescriptibilidad
<i>Trata de personas,</i> tipificado en el artículo 153° del Código Penal	<i>Edad de la víctima,</i> porque las secuelas son más graves cuando la víctima es menor de edad. <i>Gravedad del hecho,</i> porque afecta gravemente lo más esencial de la persona dañando su integridad física, emocional y sexual. <i>Por la condición de la víctima,</i> cuando la víctima tiene algún tipo de discapacidad absoluta o relativa.
<i>Explotación sexual,</i> tipificado en el artículo 153-B del Código Penal	<i>Gravedad del hecho,</i> porque el hecho ilícito afecta rebaja la condición personal de la víctima a márgenes de degradar gravemente su integridad física y psicológica mediante la

	<p>fuerza o coacción; también daña gravemente la integridad física, emocional y sexual de la víctima. Situación que se ve agravada cuando se comenten dentro del contexto de organización criminal o trata de personas.</p> <p><i>Por la condición de la víctima</i>, cuando la víctima tiene algún tipo de discapacidad absoluta o relativa.</p>
<p><i>Esclavitud y otras formas de explotación</i>, tipificado en el artículo 153° del Código Penal</p>	<p><i>Edad de la víctima</i>, porque las secuelas son más graves cuando la víctima es menor de edad.</p> <p><i>Gravedad del hecho</i>, porque afecta rebaja la condición personal de la víctima a márgenes de degradar gravemente su integridad física y psicológica mediante la fuerza o coacción; también daña gravemente la integridad física, emocional y sexual de la víctima, máxime si estos delitos son realizados por una organización criminal</p> <p><i>Por la condición de la víctima</i>, cuando la víctima tiene algún tipo de discapacidad absoluta o relativa.</p>
<p><i>Violación sexual en todas sus modalidades</i>, tipificados en los artículos 170°, 171°, 172°, 173°, 173-A, 174 y 175 del Código Penal</p>	<p><i>Edad de la víctima</i>, porque las secuelas son más graves cuando la víctima es menor de edad.</p> <p><i>Gravedad del hecho</i>, porque afecta gravemente lo más esencial de la persona dañando su integridad física, emocional y sexual; ocasionándole secuelas psicológicas muy difíciles de superar incluso pueden llegar a la muerte.</p>

	<p><i>Por la condición de la víctima</i>, cuando la víctima tiene algún tipo de discapacidad absoluta o relativa.</p>
<p><i>Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos</i>, tipificados en los artículos 176° y 176-A del Código Penal</p>	<p><i>Edad de la víctima</i>, cuando la víctima es menor de edad porque se encuentra en pleno desarrollo de su vida social y sexual.</p> <p><i>Gravedad del hecho</i>, porque afecta la esfera psicológica de la víctima al vulnerar su libertad sexual, pero esta violación sólo podría considerarse hecho grave cuando la víctima es menor edad; cuando la agraviada es mayor de edad puede superar las consecuencias del acto ilícito con mayor facilidad que una menor.</p> <p><i>Por la condición de la víctima</i>, cuando la víctima tiene algún tipo de discapacidad absoluta o relativa. Este también debe ser un punto para determinar la imprescriptibilidad en este delito, puesto que la víctima tiene menos posibilidades de impedir o repeler el hecho antijurídico.</p>
<p><i>Proxenetismo</i>, tipificado en el artículo 179° del Código Penal.</p> <p><i>Rufianismo</i>, tipificado en el artículo 180° del Código Penal.</p> <p><i>Proxenetismo</i>, tipificado en el artículo 181° del Código Penal.</p>	<p><i>Edad de la víctima</i>, cuando son menores de edad porque por su edad no está facultada legalmente para decidir por sí misma, además no puede discernir correctamente entre el bien o el mal, entre lo malo o lo bueno.</p> <p><i>Gravedad del hecho</i>, se calificaría un hecho grave cuando se comente dentro del contexto de crimen organizado o trata de personas, porque afecta gravemente lo más esencial de la persona dañando su integridad física, emocional y sexual.</p>

	<p><i>Por la condición de la víctima</i>, cuando la víctima tiene algún tipo de discapacidad absoluta o relativa.</p>
<p><i>Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes</i>, tipificado en el artículo 181-A del Código Penal</p>	<p><i>Edad de la víctima</i>, este tipo penal está dirigido estrictamente a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p><i>Gravedad del hecho</i>, porque el hecho antijurídico rebaja la condición personal de la víctima a márgenes de degradar gravemente su integridad física y psicológica mediante la fuerza o coacción; también daña gravemente la integridad física, emocional y sexual de la víctima. Situación que se ve agravada cuando se comenten dentro del contexto de organización criminal o trata de personas.</p> <p><i>Por la condición de la víctima</i>, cuando la víctima tiene algún tipo de discapacidad absoluta o relativa.</p>
<p><i>Pornografía infantil</i>, tipificado en el artículo 183-A del Código Penal</p>	<p><i>Edad de la víctima</i>, este tipo penal está dirigido estrictamente a los niños, niñas y adolescentes.</p> <p><i>Gravedad del hecho</i>, porque el agente promueve la conducta de producir materiales bibliográficos o audiovisuales con menores de edad, los mismos que sufren graves consecuencias físicas, sexuales y psicológicas porque en muchos casos las víctimas son engañados y coaccionados para participar en las escenas, situación que se agrava cuando son ejecutados por organizaciones criminales; además, la víctima sufre estigmatización social y rechazo por aparecer en el material pornográfico.</p>

	<i>Por la condición de la víctima, cuando la víctima tiene algún tipo de discapacidad absoluta o relativa.</i>
--	--

En ese orden sólo los siguientes tipos penales cumplen los criterios establecidos para determinar su imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena: i) Trata de personas tipificado en el artículo 153° del Código Penal; ii) Explotación sexual tipificado en el artículo 153-B del Código Penal; iii) Esclavitud y otras formas de explotación tipificado en el artículo 153° del Código Penal; iv) Violación sexual en todas sus modalidades tipificados en los artículos 170°, 171°, 172°, 173°, 173-A, 174 y 175 del Código Penal; v) Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos tipificados en los artículos 176° y 176-A del Código Penal; vi) Proxenetismo tipificado en el artículo 179° del Código Penal; vii) Rufianismo tipificado en el artículo 180° del Código Penal; viii) Proxenetismo tipificado en el artículo 181° del Código Penal; ix) Promoción y favorecimiento de la explotación sexual de niños, niñas y adolescentes tipificado en el artículo 181-A del Código Penal; y x) Pornografía infantil tipificado en el artículo 183-A del Código Penal.

1.3. Análisis costo beneficio

La presente iniciativa legislativa ocasionará un gasto mínimo para el Estado puesto que no se emplearán recursos económicos en la implementación de la presente ley, porque la materia de debate es de puro derecho.

Del mismo modo analizando el beneficio, una mejor regulación de que tipos penales de violencia sexual deben ser imprescriptibles y determinar los criterios de aplicación de los mismos beneficiará a los operadores de justicia y partes procesales a una mejor aplicación de la imprescriptibilidad de la acción

penal y de la pena sin vulnerar los derechos constitucionales reconocidos a todos los sujetos procesales.

Finalmente, todo ello contribuirá a tener una mejor legislación sin vicios o vacíos legales y contribuir a tener una legislación garantista para todas las partes procesales; asimismo, evitará a futuro las partes afectadas con la actual legislación presenten medidas legislativas ante los tribunales peruanos e internacionales por vulnerar sus derechos reconocidos por nuestra normativa interna y los tratados internacionales que el Perú es parte.

1.4. Impacto de la norma en la legislación actual

La presente norma modifica el artículo 88-A del Código Penal a fin de que se aplique correctamente la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena conforme los criterios establecidos por los tratados internacionales y la jurisprudencia interamericana.

VII. REFERENCIA BIBLIOGRÁFICA

7.1. LIBROS

- BERNALES, E. y OTÁROLA, A. (2019). La Constitución de 1993, Análisis Comparado, Perú: Editora RAO S.R.L.
- BRAMONT, L. y GARCÍA, M. (2004). Manual de Derecho Penal Parte, Perú Especial: Editorial San Marcos.
- CABANELLAS, G. (2006). Diccionario Jurídico Elemental, Argentina: Editorial Heliasta S.R.L.
- CABRERA, A. (2010). Derecho Pernal, Parte Especia Tomo I 2° Reimpresión, Perú: Idemsa
- CABRERA, A. (2010). Derecho Pernal, Parte Especia Tomo II 2° Reimpresión, Perú: Idemsa
- CARRASCO, S. (2005). Metodología de la Investigación Científica. Lima-Perú: Editorial San Marcos.
- CASTILLO, J., LUJÁN, M. Y ZAVALA, R. (2004). Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. Lima, Perú: Ediciones Legales.
- CORTÉS J. Y ÁLVAREZ S. (2017). Manual de Redacción de Tesis Jurídicas. México: Amate
- DÍAZ, A. (2010). La experiencia de la mediación en Chile en Política Criminal Vol. 5, N° 9: Chile
- GACETA PENAL (S.). Diccionario Penal Jurisprudencial. Perú: Gaceta Penal & Procesal Penal.
- HERNÁNDEZ, R., FERNÁNDEZ, C., y BAPTISTA, P. (2016). Metodología de la investigación. México: McGraw Hill.
- HERNÁNDEZ, M. (1994). El principio de igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Español: Boletín Mexicano de Derecho Comparado N° 81, Año XXVII. México
- JURISTA EDITORES (2021). Código Penal: Edición marzo 2021. Perú: Jurista Editores E.I.R.L
- JURISTA EDITORES (2018). Código Civil: Edición abril 2018. Perú: Jurista Editores E.I.R.L
- LUJÁN, M. (2013). Diccionario Penal y Procesal Penal. Primera Edición. Perú: Gaceta Jurídica.

- LEDESMA M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil, Análisis artículo por artículo Tomo II. Primera Edición. Perú: Gaceta Jurídica.
- OCEGUEDA C. (2004). Metodología de la Investigación, métodos, técnicas y estructuración de trabajos académicos, Segunda Edición. México: Editorial de la autora.
- RAMOS, C. (2003). Como hacer una Tesis en Derecho y no Envejecer en el Intento. Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- RAMOS, M. y RAMOS, M. (2018). Violencia Contra las Mujeres y Los Integrantes del Grupo Familiar, proceso especial para el otorgamiento de medidas de protección de la Ley 30364. Perú: Grupo Editorial Lex & Iuris.
- SALINAS, R. (2018). Derecho Penal Parte Especial. Volumen 2. Perú: Editorial Iustitia
- SOLÍS, A. (2008). Metodología de la Investigación Jurídico Social. Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- SUMARRIVA, V. (2009). Metodología de la Investigación Jurídica. Lima: Fondo editorial Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- TAMAYO y TAMAYO, M. (2017). *El proceso de la investigación científica*. México: Limusa-Noriega
- GARRIDO, M. (1997). Derecho Penal Parte General Tomo I. Chile: Editorial Jurídica de Chile.
- GARCÍA, P. (2012). Derecho Penal Parte General. Segunda Edición. Perú: Jurista Editores.
- VILLAVICENCIO, T. (2017). Derecho Penal, Parte General. Perú: Editorial Grijley
- VILLAVICENCIO, T. (2017). Derecho Penal, Parte Especial Vo.I. Perú: Editorial Grijley
- GACETA J. (2013). Diccionario Civil. Primera Edición. Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- GACETA J. (2013). Diccionario Procesal Civil. Primera Edición. Perú: Gaceta Jurídica S.A.

7.2. TESIS

- MORALES (2018). “El paso del tiempo en el Derecho Penal: ¿Por qué prescriben los delitos?”. Tesis para la obtención del título de abogada, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- BAUTISTA (2016). “La Prescripción de la Acción Penal y el Plazo Razonable”. Tesis para la obtención del título de abogado, Cusco: Universidad Andina del Cusco.
- GAVILANES (2019). “La prescripción de la acción penal y los derechos del sujeto activo de la infracción”. Tesis para la obtención del título de magíster, Ambato: Universidad Técnica de Ambato de Ecuador.
- CALVAS, E. (2014). “Imprescriptibilidad para perseguir y proseguir en los delitos de violación sexual”. Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, Loja: Universidad Nacional de Loja.
- FLORES, B. (2013). “Imprescriptibilidad de la acción y de la pena en el delito de violación”. Tesis para obtener el Título Profesional de Abogado, Ibarra: Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”.

7.3. LINKOGRAFÍA

- CONTRERAS, M. (2016). “Imprescriptibilidad de los delitos sexuales contra menores”. Recuperado de:
<https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=83099> HYPERLINK
"https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=83099&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION"&HYPERLINK
"https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=83099&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION"prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION
- CABEZAS C. (2019). Imprescriptibilidad de la acción penal en delitos sexuales contra menores, Revista de Derecho (Valdivia) Vol. XXXII-Nº1, Chile. Recuperado del <http://revistas.uach.cl> › Revista de Derecho v32n1
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA (2014). “Diccionario jurídico”. Recuperado de:
<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/i/index-v.htm>
- CIDH (2011). Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en

- Mesoamérica, OEA(Ser.L/V/II Doc.63. España. Organización de los Estados Americanos. Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/mesoamerica%202011%20esp%20final.pdf>
- MEJÍA, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- PODER JUDICIAL DEL PERÚ (2007). “Diccionario jurídico”. Recuperado de: <https://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- SÁENZ, A. (2018). “La imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en el Perú”. Recuperado de: [file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-LaImprescriptibilidadDeLosDelitosContraLaLibertadE-6802046%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/user/Downloads/Dialnet-LaImprescriptibilidadDeLosDelitosContraLaLibertadE-6802046%20(3).pdf)
- SAN MARTÍN, C. (2000). El procedimiento penal por delitos sexuales en el Perú, Numero 1999-2000. Perú: Anuario de Derecho Penal. Recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_1999_14.pdf
- SÁENZ, A. (2018). La imprescriptibilidad de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en el Perú. Perú. Recuperado de: <https://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/download>
- IUS ET PRAXIS (2007). “La imprescriptibilidad de la acción penal en procesos por violaciones a los derechos humanos”, Vol.13, núm.1. Chile: Universidad de Talca. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/197/19713109.pdf>
- HUERTAS, O. (2014). “El principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad y su aplicación en el ordenamiento jurídico colombiano. Un estudio desde los derechos humanos y la interpretación jurídica”, Misión Jurídica, Núm. 7, Año 2014. Colombia: Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Recuperado de: [file:///C:/Users/HP/Downloads/DialnetElPrincipioDeImprescriptibilidadDeLosDelitosDeLesad5167607%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/HP/Downloads/DialnetElPrincipioDeImprescriptibilidadDeLosDelitosDeLesad5167607%20(1).pdf)
- BOCHIA F., GARCÍA A., MACHADO A., TARUSELLI K. (sp). “Límites al poder punitivo del Estado”. Recuperado de: <file:///C:/Users/HP/Downloads/170-Texto%20del%20art%C3%A>

Dculo-314-1-10-20161023%20(2).pdf

HUNTER, I. (2015). “Las dificultades probatorias en el proceso civil tratamiento doctrinal y jurisprudencial, críticas y una propuesta”. Revista del Derecho Año 22-Nº 1. Chile: Universidad Católica del Norte. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl/pdf/rducn/v22n1/art06.pdf>

ECHEBURÚA, E. Y CORRAL, P. (2006). “Secuelas emocionales en víctimas de abuso sexual en la infancia”: Cuad Forense. Recuperado de: <http://scielo.isciii.es/pdf/cmfn43-44/06.pdf>

7.4. CONSTITUCIONES POLÍTICAS

Constitución Política del Perú. Lima, 1993.

7.5. CÓDIGOS

Código Penal, 11 de mayo de 2016.

7.6.LEY

Ley N° 30838, 11 de Julio de 2018.

Proyecto de Ley N° 2949/2017.PE.

ANEXOS

VIII. ANEXOS

ANEXO 01: Proyecto de Ley 2949/2017.PE

Proyecto de Ley N° 2949 / 2017 PE



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 4 de junio de 2018

OFICIO N° 100 -2018 -PR

Señor
LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República
Presente -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 107° de la Constitución Política del Perú, a fin de someter a consideración del Congreso de la República, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, el proyecto de ley de reforma constitucional que establece la imprescriptibilidad de los delitos contra la humanidad, crímenes de guerra y los delitos sexuales en agravio de menores de edad.

Mucho estimaremos que se sirva disponer su trámite con el carácter de URGENTE, según lo establecido por el Artículo 105° de la Constitución Política del Perú.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovar le los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA AREVALO
Presidente del Consejo de Ministros

1511230/ATD

01



Proyecto de Ley

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD, CRIMENES DE GUERRA Y LOS DELITOS SEXUALES EN AGRAVIO DE MENORES DE EDAD

Artículo 1°.- Modificación de la Constitución

Incorpórese el inciso 23 al artículo 139° de la Constitución Política del Perú, conforme a lo siguiente:



Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:
(...)

23. La prescripción garantiza la adquisición de derechos o la liberación de obligaciones.



La acción penal será imprescriptible en los delitos contra la humanidad y los crímenes de guerra. También será imprescriptible, en aquellos delitos en los que se afecte la indemnidad sexual de menores de edad, conforme a ley.

Artículo 2°.- Modificación del Código Penal

Modifíquese el artículo 80 del Código Penal, en los términos siguientes:

Artículo 80°.- Plazos de prescripción de la acción penal

La acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad.

0

02

En caso de concurso real de delitos, las acciones prescriben separadamente en el plazo señalado para cada uno.

En caso de concurso ideal de delitos, las acciones prescriben cuando haya transcurrido un plazo igual al máximo correspondiente al delito más grave.

La prescripción no será mayor a veinte años. Tratándose de delitos sancionados con pena de cadena perpetua se extingue la acción penal a los treinta años.

En los delitos que merezcan otras penas, la acción prescribe a los dos años.

En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por este, o cometidos como integrante de organizaciones criminales, el plazo de prescripción se duplica

La acción penal es imprescriptible tratándose de los delitos previstos en los artículos 173, 173-A, 179, 179-A, 180, 181, 181-A y 181-B cuando la víctima sea menor de 14 años"



Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, Lima, a los días del mes de del año dos mil dieciocho.


MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


CESAR VILLANUEVA AREVALO
Presidente del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes

En los últimos años se han advertido diversos proyectos de ley que intentan incorporar la imprescriptibilidad en nuestro sistema normativo penal. Las propuestas inciden en la modificación del Código Penal, tanto del artículo 80º como en la incorporación del delito de violación sistemática de menores. Esto evidencia la prioridad que representa la temática en la agenda política actual.

En cuanto a propuestas normativas que incorporan modificatorias al artículo 80 del Código Penal a fin de regular la imprescriptibilidad para los delitos sexuales, se han verificado los siguientes:

Proyecto de Ley	Grupo parlamentario proponente	Propuesta
Proyecto de Ley N° 1037/2016-CR	Grupo Parlamentario Aprista	"Artículo 80º. - (...) <i>La acción penal es imprescriptible tratándose de los delitos de violación de la libertad sexual regulados en los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A, 174 y 176, así como las formas agravadas a que se refiere el artículo 177 del presente Código"</i>
Proyecto de Ley N° 1069//2016-CR	Grupo Parlamentario Frente Amplio	"Artículo 80º. - (...) <i>Tratándose de los delitos comprendidos en los capítulos IX y X del Título IV, Libro Segundo del Código Penal, cometidos en agravio de personas menores de 18 años, la acción penal es imprescriptible"</i>
Proyecto de Ley N° 1164/2016-CR	Grupo Parlamentario Acción Popular	"Artículo 80º. - (...) <i>Es imprescriptible la acción penal de los delitos de homicidio regulados en los artículos 106 al 113 del presente Código; así como los delitos de violación de la libertad sexual contemplados en los artículos 170 al 178 del</i>



		<i>mismo cuerpo legal</i>
Proyecto de Ley N° 1396/2016-CR	Grupo Parlamentario Fuerza Popular	“Artículo 80.- Plazos de la prescripción de la acción penal (...) <i>En casos de delito de violación sexual sistemática de menores de edad, por constituir un crimen de lesa humanidad, la acción penal es imprescriptible.</i> ”
Proyecto de Ley N° 1602/2016-CR	Grupo Parlamentario Peruanos por el Cambio	“Artículo 80.- Plazos de la prescripción de la acción penal (...) <i>En los casos de delitos de violación de la libertad sexual incluidos en el CAPÍTULO IX, la acción penal es imprescriptible.</i> ”

Remarcamos el acertado desarrollo conceptual y normativo de los proyectos sobre imprescriptibilidad propuestos por las distintas fuerzas políticas, que da cuenta de un compromiso decidido por luchar contra los delitos sexuales, sobre todo en aquellos casos en los que se afecta la indemnidad de menores de edad.



Sin embargo, estas propuestas no resultan viables, ya que limitan el desarrollo de una institución jurídica que se encuentra reconocida a nivel constitucional, por lo que su modificación requeriría a su vez, una modificación de la Constitución Política del Perú.

II. Sobre la prescripción de la acción penal y su reconocimiento constitucional

Los ordenamientos jurídicos modernos incorporan la prescripción como forma de poner límite a la persecución penal pública en función a razones de seguridad jurídica, toda vez que condiciona el *ius puniendi* del Estado y evita la distorsión de los elementos probatorios que el paso del tiempo produce.

En ese sentido, la prescripción penal es un mecanismo para garantizar los derechos de las personas, en el sentido de que no puedan ser perpetuamente perseguidos o procesados por la presunta realización de conductas delictivas.

Al respecto resulta claro que, como ha señalado el Tribunal Constitucional, la prescripción penal tiene relevancia constitucional, en vinculación con el derecho al plazo razonable del proceso, que integra, a su vez, el derecho al debido proceso, lo que ha derivado en que declaren fundadas diversas demandas de hábeas corpus que invocaban la prescripción de la acción penal¹.

¹ STC Exp. N° 02407-2011-PHC/TC, FJ 6. En dicho fundamento, se cita las sentencias de los siguientes casos Exp. N° 2506-2005-PHC/TC, Exp. N° 4900-2006-PHC/TC, Exp. N° 2466-2006-PHC/TC, Exp N° 331-2007-PHC/TC

De manera específica, el Tribunal Constitucional ha señalado que la referencia a la prescripción "(...) se encuentra tanto en el último párrafo del artículo 41, como en el artículo 139, inciso 13), de la Constitución (...)". El primero prevé que el plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado, y reconoce asimismo la imprescriptibilidad en los casos más graves; el segundo, que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de la cosa juzgada.

Bajo el canon interpretativo de estas dos disposiciones constitucionales alusivas a la prescripción, se puede señalar que, en general, la prescripción es una causa de extinción de la responsabilidad penal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al *ius puniendi*, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de esta. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del delito investigado [...] En concordancia con la Constitución, el Código Penal reconoce la prescripción como uno de los supuestos de extinción de la acción penal².

Adicionalmente, como ha señalado repetidamente la jurisprudencia de dicho tribunal, la prescripción penal tiene función preventiva y socializadora, bajo la lógica del principio pro homine o de favorecimiento de derechos, máxime cuando se debe garantizar la seguridad jurídica. En ese sentido, se ha señalado:



*"Conforme a lo señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia la prescripción, desde un punto de vista general, es la institución jurídica mediante la cual, por el transcurso del tiempo, la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Y, desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o en la renuncia del Estado al ius puniendi, bajo el supuesto de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de ella. Dicho de otro modo, en una Norma Fundamental inspirada en el principio pro homine, la ley penal material otorga a la acción penal una función preventiva y resocializadora, en la cual el Estado autolimita su potestad punitiva; orientación que se funda en la necesidad de que, pasado cierto tiempo, se elimine toda incertidumbre jurídica y se abandone el castigo de quien lleva mucho tiempo viviendo honradamente, consagrando de esta manera el principio de seguridad jurídica"*³.

En ese sentido, dado que la prescripción de la acción penal constituye una garantía que tutela el ejercicio de derechos fundamentales, su inobservancia sólo cabría en circunstancias de especial gravedad y en aras de la protección de otros bienes constitucionales altamente valiosos, máxime si *"instituir la regla de imprescriptibilidad (...) genera una incidencia, en todo caso de mediana intensidad sobre el procesado"*⁴.

Por tanto, la prescripción, así como los supuestos de imprescriptibilidad, deben ser una garantía reconocida expresamente en la Constitución Política como parámetro que

² TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N° 07451-2005-HC, FJs. 4-5.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Exp. N° 02407-2011-PHC/TC, FJ 2.

⁴ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N.º 0024-2010-PJ/TC, FJ. 57.

sustenta el modo en que los organismos competentes –Ministerio Público, Poder Judicial– ejercen sus funciones de investigación y juzgamiento, para tutelar así los derechos, y también para establecer límites, por demás razonables y proporcionales, a la potestad sancionadora (o *ius puniendi*) del Estado.

III. Imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra

El Tribunal Constitucional peruano –recogiendo múltiples pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, **Corte CIDH**), en su variada y constante jurisprudencia ha afirmado la aplicación de la imprescriptibilidad en relación con graves violaciones de derechos humanos y crímenes internacionales, como los crímenes de lesa humanidad⁵.

Como ejemplo de lo señalado, cabe recordar que en el caso de Barrios Altos vs Perú, la Corte CIDH, señaló:

*"(...) Son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las disposiciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos"*⁶

De manera específica en el Caso La Cantuta vs Perú, el tribunal interamericano refirió los alcances de la prescripción penal en relación con los crímenes de lesa humanidad:

"(...) Según el corpus iuris del Derecho Internacional, un crimen de lesa humanidad es en sí mismo una grave violación de derechos humanos y afecta a la humanidad toda.

*"(...) Aun cuando [El Estado] no ha[ya] ratificado dicha Convención, esta Corte considera que la **imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad surge como una categoría de norma de Derecho Internacional General ius cogens**, que no nace con tal Convenio sino que está reconocida en ella. **Consecuentemente, [el Estado] no puede dejar de cumplir esta norma imperativa**" (Negritas añadidas)*

Cabe resalta que, entre otros, Perú ha suscrito la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad del 26 de noviembre de 1968, el mismo que fue aprobado mediante Resolución Legislativa N° 27998, del 02 de junio de 2003. Dicha convención define dichos crímenes de la siguiente forma:

Artículo I

⁵ Al respecto ver: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente N° 00218-2009-PHC/TC, fundamento jurídico 19; Pleno Jurisdiccional, Expediente N° 0024-2010-Pi/TC, fundamentos jurídicos 66 al 69; Expediente N° 01969-2011-PHC/TC, fundamentos jurídicos 38 al 44; Expediente N° 03173-2008-PHC/TC, fundamentos jurídicos 24 al 34.

⁶ CORTE CIDH. Caso Barrios Altos vs Perú. Fondo. Sentencia del 14 de marzo de 2001. Serie C N° 75, párrafo 41.



Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido:

a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.



Asimismo, el artículo 3 señala que los Estado Partes, "se comprometen a adoptar, con arreglo a sus respectivos procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otra índole que fueran necesarias para que la prescripción de la acción penal (...) no se aplique a los crímenes mencionados en los artículos I y II de la presente Convención".

En mérito a lo señalado, resulta necesario que el Estado peruano reconozca de manera expresa la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los de lesa humanidad en su texto constitucional.

IV. Problemática de los delitos de violación sexual contra menores de edad

La violencia sexual infantil es uno de los abusos más graves contra la infancia. Este tipo de agresión conlleva voluptuosos efectos negativos en la vida de los niños, niñas y adolescentes abusados.

El ultraje sexual, conforme a los parámetros sociales más arraigados de la sexualidad, se convierte en una invasión moralmente traumatizante del cuerpo que supera largamente el daño físico o psíquico que pueda ejercerse durante el acto de agresión. La intimidad es trastocada en sus términos más sensibles al punto de generar, eventualmente, secuelas destructivas en la integridad individual de la persona. La connotación vejatoria del sometimiento moral queda latente y es capaz de reproducirse en su desarrollo futuro. Según los expertos de la organización Save the Children⁷, el abuso sexual infantil se entiende como « [...] la transgresión de los límites íntimos y personales del niño o la niña. Supone la imposición de comportamientos de contenido sexual por parte de una persona (un adulto u otro menor de edad) hacia un niño o una niña, realizado en un contexto de

⁷ ORJUELA LÓPEZ, Liliana, RODRIGUEZ BARTOLOME, Virginia. (2012). Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil. Guía de material básico para la formación de profesionales. Save the Children España. Consultado el 08/05/2018. Link: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_sexual_contra_los_ninos_y_las_ninas.pdf. Visitado el 8 de mayo de 2018.

desigualdad o asimetría de poder, habitualmente a través del engaño, la fuerza, la mentira o la manipulación.»

IV.1. Análisis cuantitativo

El abuso sexual infantil es una de las formas más graves de violencia contra la infancia y conlleva efectos devastadores en la vida de los niños y las niñas que lo sufren. Sin embargo, estas prácticas, que se han presentado siempre en la historia de la humanidad, sólo han empezado a considerarse como un problema que transgrede las normas sociales cuando -por un lado- se ha reconocido su impacto y las consecuencias negativas que tienen en la vida y el desarrollo de los niños o niñas víctimas y -por otro lado- se ha reconocido al niño como sujeto de derechos⁹.

La incidencia de este delito puede ser medido no sólo a nivel local sino mundial. Al respecto, el Estudio de Naciones Unidas sobre violencia contra la infancia, de 2006, menciona que una revisión de encuestas epidemiológicas de 21 países, principalmente países de ingreso alto y medio, halló que por lo menos el 7% de las mujeres (variando hasta 36%) y el 3% de los hombres (variando hasta 29%) afirmaron haber sido víctimas de violencia sexual durante su infancia. Según estos estudios, entre el 14% y el 56% del abuso sexual de niñas y hasta el 25% del abuso sexual de niños fue perpetrado por parientes, padrastros o madrastras⁹.

Un reciente estudio del Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo del Ministerio Público¹⁰ reveló que el 76% de las víctimas en el delito de violación sexual en el Perú son menores de edad dentro de las cuales el 60% tenían entre 13 y 17 años de edad al momento de la agresión.

Con referencia a la cercanía de la víctima y el imputado dicho estudio señala que el 78% conocía a su agresor, es decir, se encontraba dentro de su círculo familiar o social. Estas cifras no sólo son alarmantes por el innumerable número de casos que se presentan a la actualidad sino también por el aumento progresivo de los mismos. El informe concluye un aumento del 8% de casos registrados por violación sexual del 2016 al 2017.

El delito de violación sexual a menores de edad es, después del robo agravado, el segundo delito con mayor frecuencia que se ha registrado en las cárceles peruanas, según el Informe Estadístico Penitenciario del INPE a Febrero de 2018¹¹, la población penitenciaria recluida por el delito de violación sexual tipo básico corresponde al 4.7% y el delito de violación sexual de menores de edad le corresponde un 9.5% sumado al 1.7% del delitos de actos contra el pudor y el 2.1% del delito de actos contra el pudor de menores de edad. Este 9,5% correspondería a la cantidad de 8,196 personas recluidas por el delito en mención, dentro de las cuales 2.928 tienen la calidad de procesados y 5,268 la de sentenciados. La totalidad de estos agresores son del género masculino y el rango de edad oscila entre los 25 y 49 años. Así mismo Lima es la región que más reclusos por este delito ha registrado.

⁹ Ídem

⁹ Ídem

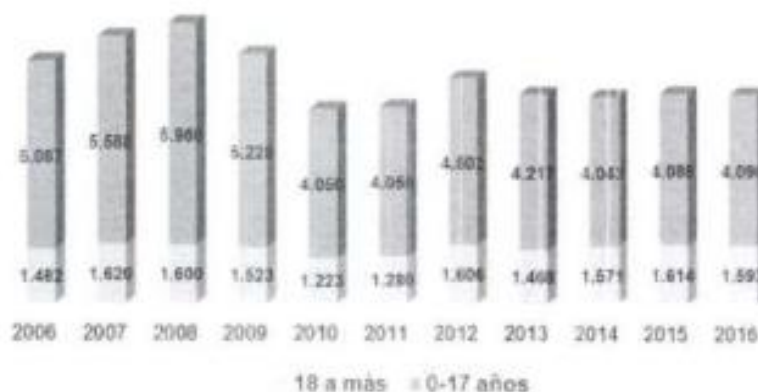
¹⁰ Informe del Observatorio de la Criminalidad del Ministerio Público, en el Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo, correspondiente al periodo del 2013 -2017.

¹¹ Informe Estadístico Penitenciario – Febrero de 2018. Consultado el 08/05/2018. Link: <https://www.inpe.gob.pe/normatividad/estad%C3%ADstica/2018/657-febrero2018/file.html>. Visitado el 8 de mayo de 2018.



Las cifras policiales también muestran gran incidencia en cuanto a las cifras de agresiones sexuales contra menores de edad. De ellas se desprende que desde el año 2006 hasta el 2016, el porcentaje de violencia sexual frente a menores de edad es mucho mayor que el cometido contra adultos.

**Denuncias por violación sexual en PNP 2006-2016
(Contraste víctimas mayores y menores de edad)**



IV.2. Efectos del delito

El delito de violación sexual es uno de los delitos que genera mayores traumas y lesiones *a posteriori* en sus víctimas, en este caso corresponderían a lesiones psicológicas que alargan el sufrimiento de la persona e impide su pleno desenvolvimiento en la sociedad sesgando la posibilidad de llevar una vida digna y en tranquilidad.

No se puede catalogar las diferentes lesiones psicológicas que presentan las víctimas, ya que todas presentan diferentes factores que pueden incidir en un síntoma específico. Estos factores varían desde cuestiones genéticas, socio culturales, familiares, hasta las experiencias vividas posteriormente, incluso en algunos casos la víctima olvida por completo el episodio traumático, reprimiendo sus recuerdos y sentimientos al respecto, llegando incluso a dudar sobre la realización del hecho.

Elo sin mencionar que en algunos casos el abuso sexual a menores de edad viene acompañado con otras formas de violencia lo cual hace más complejo el análisis de las secuelas en las víctimas, llegando a complicar o modificar la sintomatología que presentan. Casos de depresión, estrés post-traumático y/o suicidios avalan tal información¹².

En suma esta situación traumática es una experiencia que altera emocional y cognitivamente la orientación del menor abusado hacia el mundo, y que genera traumas posteriores por distorsionar el concepto de sí mismo, su cosmovisión, sus capacidades afectivas y, claro está, su sexualidad.

¹² URRRA, Javier (2003). Agresión sexual. Casos reales, Editorial EOS, Madrid, p. 153 y ss.

Todos estos efectos negativos que se desencadenan en cada caso de agresión o violencia sexual a menores de edad significan también un problema para la sociedad. En tal sentido, es necesario que la adecuada protección de este grupo no responda solo al ámbito familiar, sino a respuestas de censura más efectivas, siendo una de las más efectivas la posibilidad de sanción penal.

IV.3. Problemas en el juzgamiento del delito

Existen una serie de problemas estructurales en la administración de justicia que obstaculizan una respuesta efectiva ante los casos de violencia sexual, entre ellos podemos encontrar la prevalencia de patrones culturales discriminatorios en las actuaciones de los operadores de justicia, la falta de aplicación y conocimiento de la normativa nacional e internacional, las condiciones inadecuadas para la recepción de las denuncias y la carencia de recursos para tramitarlas, procedimientos formales, complicados y largos, la inexistencia de condiciones para brindar una atención integral a la víctima de violencia sexual, entre otros¹³.



Dichos problemas se agravan cuando la víctima es un niño o niña. El primer problema se presenta con la aceptación de la víctima de los hechos acaecidos en su contra y la posibilidad de interponer una denuncia. Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que son muchos los factores por los que las víctimas (menores de edad) y sus familias no interponen una denuncia sobre los hechos: *"Entre ellos, el desconocimiento de sus derechos y de los delitos sexuales existentes en la normativa interna; el estigma y la vergüenza; y las represalias por parte del perpetrador. El factor económico que representa para las niñas y sus familiares cubrir los costos de los desplazamientos para asistir a vistas judiciales o acudir a citas de hospitales o instituciones forenses es otra variable que impide su acceso a la justicia. Lo mismo ocurre por la falta de acompañamiento por peritos especializados profesionales en trabajo social o psicología, o personas de confianza durante las diligencias del proceso"*¹⁴.

Conforme lo ha señalado UNICEF, los menores víctimas de abuso sexual requieren de un entorno conformado por adultos que sean comprensivos y contenedores, que les brinden acceso a los servicios asistenciales y los protejan tanto de posibles represalias como del proceso de re victimización¹⁵.

V. Imprescriptibilidad de los delitos sexuales en agravio de menores en la normativa comparada

¹³ Para mayor ampliación se puede revisar: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>. Visitado el 8 de mayo de 2018.

¹⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Acceso a la Justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica". En: <https://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>. Visitado el 8 de mayo de 2018.

¹⁵ Ver: https://www.unicef.org/ecuador/proteccion-AbusoSexual_contra_NNyA-2016_{1}.pdf

Existe experiencia comparada sobre el establecimiento de la regla de imprescriptibilidad de delitos de violación sexual en agravio de menores de edad, conforme a lo siguiente¹⁶:

PAIS	Contenido
EEUU	Tanto a nivel federal como estatal se ha establecido la imprescriptibilidad de ciertos delitos sexuales cometidos en agravio de menores.
Suiza	Mediante Referéndum se modificó la Constitución Federal para establecer la imprescriptibilidad de los delitos sexuales o de pornografía cometidos en contra de niños prepúberes.
México	En el Estado de Oaxaca, son imprescriptibles un determinado número de delitos, que incluyen algunos delitos de carácter sexual cometidos contra menores, como el abuso sexual infantil, la corrupción de menores y la pornografía infantil.
Canadá	En la provincia de Ontario se ha establecido la imprescriptibilidad de la acción penal por asalto sexual, cuando la víctima sea menor de edad, entre otros supuestos.

Asimismo, a nivel latinoamericano, Chile está discutiendo el Proyecto de Ley N° 6956-07, el mismo que ha sido aprobado en el Congreso y se encuentra pendiente de revisión por el Poder Ejecutivo¹⁷.

VI. Figuras delictivas a las que se aplicaría la imprescriptibilidad



Conforme a lo señalado por tribunales internacionales y nacionales, la imprescriptibilidad debe estar reservada para casos excepcionales. En ese sentido, la propuesta busca que los delitos que sean incluidos en este supuesto guarden las siguientes características: a) Sean delitos en los que se afecte la indemnidad sexual de menores de edad y b) Se trate de los casos más graves.

Con respecto al primer requisito, este se encuentra relacionado al bien jurídico, en este caso referido a la **indemnidad sexual de menores de edad**, la que se diferencia a su vez de la indemnidad sexual reconocida a los incapaces y la libertad sexual otorgada a adolescentes mayores de 14 y menores de 18 años¹⁸ y a los mayores de edad.

Cabe señalar que mientras que la libertad sexual se entiende como la capacidad legalmente reconocida para auto determinarse en el ámbito de la sexualidad, la indemnidad sexual se refiere a la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual¹⁹.

¹⁶ Información obtenida de: <https://www.bcn.cl/obtienearchivo?..../imprescriptibilidad%20de%20abuso%20sexual>. Visitado el 8 de mayo de 2018.

¹⁷ Sobre el particular: <https://www.24horas.cl/nacional/los-15-delitos-sexuales-contra-menores-que-se-declararan-imprescriptibles-2703482>. Visitado el 8 de mayo de 2018.

¹⁸ Conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116m del 18 de Julio de 2008, se reconoce que los mayores de 14 años pueden brindar su consentimiento en las relaciones sexuales, con lo cual se les reconoce capacidad para decidir respecto de su ámbito sexual.

¹⁹ Acuerdo Plenario N° 4-2008/CJ-116m del 18 de Julio de 2008 que establece como doctrina legal el contenido de los fffj 6 al 12. IV Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial.

En ese sentido al tener como bien jurídico la indemnidad sexual, lo que se pretende es resguardar el normal desarrollo de la sexualidad (de menores de edad), en cuanto esfera que se pueda ver comprometida como consecuencia de relaciones sexuales prematuras; por ello se prohíbe las interacciones sexuales con menores de edad en la medida en que estas pueden afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico²⁰.

Como se ha señalado, el abuso sexual infantil es una de las formas más graves de violencia contra la infancia que conlleva efectos devastadores y duraderos en la vida de aquellos menores que lo sufren²¹. En esa lógica, el Estado a través de diversas figuras ilícitas recogidas en el Código Penal, sanciona a aquellos que afectan el normal desarrollo sexual de los menores introduciéndose en su esfera personal y causando efectos adversos contra este grupo especialmente protegido.

Conforme a lo expuesto, nos encontramos frente a un bien jurídico que merece una atención diferenciada, máxime si como se ha expuesto anteriormente no sólo implica una especial afectación sino que su alta incidencia genera un gran problema en el sistema de juzgamiento.

Por otra parte, conforme a cifras recogidas por el Programa de Investigaciones Criminológicas y Análisis Prospectivo del Ministerio Público el 76% de las víctimas de violación sexual en el Perú son menores de edad y en el 60% de los casos la agresión se dio al interior de la casa del imputado, casa de la víctima o casa de ambos. Asimismo con respecto a la cercanía de la víctima, se reportan las siguientes cifras²²:



Asimismo según cifras del Instituto Nacional Penitenciario – INPE, a noviembre de 2017, casi el 10% de los presos en el Perú (7,916 internos) están sentenciados o procesados

²⁰ PEÑA CABRERA, Raúl. "Derecho Penal Parte Especial". Tomo II, Tercera Edición. Editorial IDEMSA. Segunda Edición, Lima, Noviembre 2015. pp. 44 y 45

²¹ ORJUELA LÓPEZ, Uliana. RODRIGUEZ BARTOLOMÉ, Virginia. (2012). Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil. Guía de material básico para la formación de profesionales. Save the Children España. Consultado el 08/05/2018. Link: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_sexual_contra_los_ninos_y_las_ninas.pdf. Visitado el 8 de mayo de 2018.

²² En: <https://diariocorreo.pe/edicion/lima/76-de-victimas-violacion-sexual-en-peru-son-menores-edad-801689/>. Visitado el 8 de mayo de 2018.

por el delito de violación sexual de menores de edad, lo que lo hace el segundo delito por el que más personas van a prisión en el país, conforme a la siguiente distribución por regiones²³:

Presos por violación de menores por región (sentenciados y procesados)

Región	Presos POMA	Presos totales	Porcentaje
Huancavelica	48	217	21.14%
San Martín	551	2792	19.72%
Amazonas	187	901	19.00%
Madre de Dios	137	816	17.02%
Cusco	309	3375	16.82%
Loreto	232	1578	16.02%
Cajamarca	325	1908	16.30%
Puno	802	1991	15.10%
Ucayali	520	2410	13.52%
Junín	467	3479	13.42%
Aparímaco	100	771	12.22%
Huánuco	320	3092	10.34%
Áncash	412	4125	9.92%
Tumbes	99	1042	9.52%
Sucumbas	227	2605	9.09%
Piura	323	3760	8.82%
Moquegua	19	226	8.68%
La Libertad	400	3382	8.38%
Tarma	102	1226	8.31%
Piura	30	364	7.68%
Lima	1962	26766	7.30%
Ayacucho	162	3880	5.60%
Callao	171	3100	5.51%
Lambayeque	208	3927	5.29%
Ica	326	7078	4.59%



No sólo ello, sino que de acuerdo a la misma investigación de los 8, 097 presos por violación de menor 7,031 están en su primer ingreso a prisión; 881, en el segundo; 112, en el tercero; 39, en el cuarto; 9, en el quinto; 8, en el sexto; 10, en el séptimo; 3 en el octavo; otro, en el noveno; y 1 en su décimo ingreso en el penal²⁴.

Al respecto, como reconoce la asociación Save The Children, el abuso sexual no sólo se limita al contacto sexual sino que puede producir en actividades sin contacto directo como el exhibicionismo, la exposición de niños o niñas al material pornográfico, el grooming o la utilización o manipulación de niños o niñas para la producción de material visual de contenido sexual²⁵.

Ahora bien, retomando la idea de que la imprescriptibilidad debe ser una medida excepcional, no será suficiente que se afecte un bien jurídico de especial importancia (como lo es la indemnidad sexual), sino que se deberá contemplar un segundo requisito: **que se trate de los casos más graves.**

²³ Ver: <http://rpp.pe/peru/actualidad/la-violacion-de-menores-el-segundo-delito-por-el-que-mas-gente-va-a-prision-en-el-peru-noticia-1104063>. Visitado el 8 de mayo de 2018.

²⁴ Ídem

²⁵ ORJUELA LÓPEZ, Liliána. RODRIGUEZ BARTOLOME, Virginia. (2012). Violencia sexual contra los niños y las niñas. Abuso y explotación sexual infantil. Guía de material básico para la formación de profesionales. Save the Children España. Consultado el 08/05/2018. Link: https://www.savethechildren.es/sites/default/files/imce/docs/violencia_sexual_contra_los_ninos_y_las_ninas.pdf. Visitado el 8 de mayo de 2018.

Sobre este punto, debe precisarse que para definir la gravedad no se atiende a un criterio único (como podría ser la pena a imponerse), sino que debe hacerse un análisis que debe atender tanto al plano legal como al social, considerando para ello que lo que se define como ilícito corresponde siempre a una interpretación de la realidad social que encuentra que determinadas conductas deben ser penalizadas y que respetando el Estado de Derecho las sanciona a través del ordenamiento legal.

Debe diferenciarse asimismo los casos más graves (concerniente al delito mismo), de la existencia de *circunstancias agravantes*, que no hacen referencia directa al delito básico, y que determinan la elevación de la pena no porque expresen necesariamente mayor desvalor que en justicia merezca mayor castigo, sino porque suponen la utilización de medios de comisión, de situaciones subjetivas o de ocasión más peligroso²⁶.

Consecuentemente, para ver que figuras podrían ser consideradas como las más graves debemos conocer cuáles son los tipos penales que protegen la indemnidad sexual y verificar dentro de ellos cuales son los que merecen un mayor repudio social, considerando asimismo otros elementos como su incidencia delictiva, elementos diferenciadores y el grado de afectación del bien jurídico protegido.

Es claro, por ejemplo que los delitos de violación sexual recogidos en los artículos 179 (violación sexual de menor de edad) y 179-A constituyen los ataques más severos al bien jurídico: indemnidad sexual y que por ello conllevan un mayor desvalor, mayor sanción y causan los efectos más trascendentales en el desarrollo sexual del menor de edad. Pero tenemos otros delitos como las exhibiciones y publicaciones obscenas (artículo 183 del Código Penal) o proposiciones sexuales a niños, niñas y adolescentes (artículo 183-B del Código Penal) que aun cuando afectan al mismo bien jurídico, son de una entidad menor (lo que se refleja en el quantum de la pena).



Entonces, debe partirse por reconocer que las agresiones sexuales poseen múltiples manifestaciones. Así, la libertad y la indemnidad sexual, en el caso de menores, puede verse amenazada por sometimientos que trascienden los ataques sexuales que median coacción instrumental. Tales son los casos de proxenetismo en los que la voluntad de la víctima es sometida o manipulada para ser expuesta a otros agentes o circunstancias de riesgo²⁷.

Dicho marco de vulnerabilidad es tomado en cuenta por el Código Penal peruano al vincular estrechamente la regulación de delitos contra la libertad sexual y los delitos de proxenetismo. Además de la secuencia que mantienen los capítulos que regulan ambos tipos de delitos en el ordenamiento penal, la propia doctrina se encarga de consolidar la conexión al afirmar que poseen el mismo bien jurídico como objeto de protección²⁸.

²⁶ MIR PUIG, Santiago. "Derecho Penal. Parte General". 8va Edición. Editorial Reppertor. Barcelona, 2006. p. 97

²⁷ A decir de Caro Coria "el aspecto dinámico de la libertad sexual se concreta en la capacidad de la persona de disponer libremente de sus cuerpo para efectos sexuales, mientras que el cariz negativo-pasivo en la capacidad de negarse a ejecutar o tolerar actos sexuales en los que no se desea intervenir", CARO CORIA, Dino, Problemas de interpretación judicial en los delitos contra la libertad e indemnidad sexual en Problemas actuales de la administración de justicia en los delitos sexuales, Defensoría del Pueblo, Lima, p. 94.

²⁸ Vid. CANCIO MELIA, Manuel. Las infracciones de violación de la libertad sexual, proxenetismo y ofensas al pudor público en Derecho Penal peruano. Algunas consideraciones de política criminal y de derecho

En tal sentido, es necesario que el abordaje normativo y las estrategias de persecución que busquen implementarse atiendan integralmente la problemática de las agresiones sexuales. Restringir el alcance de las medidas supone debilitar las medidas y los márgenes de protección a las personas; más aún cuando se trate de menores de edad.

Asimismo cabe considerar que existen delitos que protegen al mismo tiempo la libertad sexual y la indemnidad sexual, al cubrir el supuesto típico tanto a mayores como a menores de edad, por lo que en estos casos (como sucede en el artículo 179, delito de favorecimiento a la prostitución) sólo se aplicará la imprescriptibilidad cuando el sujeto pasivo sea un menor de 14 años.

Conforme a lo expuesto y al análisis realizado, en cumplimiento de los dos requisitos antes señalados, los delitos a los que aplicaría la imprescriptibilidad, siempre que la víctima sea menor de edad y el bien jurídico afectado sea la indemnidad sexual, serán los siguientes:

Artículo	Delito
173	Violación sexual de menor de edad
173-A	Violación sexual de menor de edad seguida de muerte o lesión grave
179	Favorecimiento de la prostitución
179-A	Prohibición del acceso sexual a pago con menores
180	Rufianismo
181	Proxenetismo
181-A	Explotación sexual comercial infantil y adolescente en ámbito del turismo
181-B	Formas agravadas del 179, 181 y 181-A



VII. Viabilidad de la imprescriptibilidad de los delitos de violación de menores de edad en la normativa peruana

Como ya se ha señalada, la excepción a la regla de prescripción nace en con la firma de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad²⁹ en respuesta a la preocupación de la Asamblea General de Naciones Unidas sobre el límite temporal de persecución penal frente a los crímenes de guerra y lesa humanidad. En sus artículos I y IV, la Convención prescribió la imprescriptibilidad para los crímenes de guerra y de lesa humanidad; una disposición que impulsó una exigencia a los Estados firmantes de tomar medidas para evitar que la prescripción penal de tales casos.

comparado en REYNA ALFARO, Luis Miguel (Director) (2005). Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, Jurista editores, Lima, p. 114.

²⁹ Naciones Unidas. Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad. Entro en vigor el 11 de noviembre de 1970. Link: <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/WarCrimes.aspx>. Visitado el 8 de mayo de 2018.

Así mismo, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional³⁰ incluyó entre sus preceptos la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad. Uno de los actos focalizados como componente eventual de este tipo de exterminios fue la violación sexual:

Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de lesa humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

[...]

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;

[...]

En tres países de Iberoamérica, la imprescriptibilidad de estos crímenes ya ha sido incluida en sus ordenamientos; ejemplo de ello son Panamá³¹ y Puerto Rico³². En estos países el delito de violación sexual en general, siempre que configuren un delito de lesa humanidad, será imprescriptible.

En el derecho comparado se conocen tres enfoques sobre la imprescriptibilidad de estos delitos.



La primera corresponde a los **plazos especiales de prescripción**, que comprende el aumento de pena del delito, lo que llevaría a un consecuente aumento del plazo de prescripción, reforma adoptada por el *Codice Penale Italiano* en el año 2012 que amplía y ratifica el *Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual*³³, esta reforma duplicó los plazos de prescripción de estos delitos al aumentar considerablemente su pena, y se entiende que fácticamente persiguen el objetivo de declararlos imprescriptibles, teniendo en cuenta las reglas de prescripción de la legislación italiana.

La segunda corresponde a la **suspensión del plazo de prescripción hasta una determinada edad de la víctima**, esta reforma supone una excepción a la regla del inicio del cómputo de la prescripción, ya que este inicio se desplazaría hasta que la víctima obtenga la mayoría de edad. Al parecer esta es una de las propuestas más aceptadas en la región de América Latina, como en las legislaciones mexicana³⁴, chilena³⁵, colombiana³⁶, entre otros, y la más reciente reforma en la legislación argentina³⁷. O alguna otra edad típica en la ley, muestro de ello es el StGB alemán donde el plazo de

³⁰ Naciones Unidas. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Entro en vigor en el año 2002. Link: [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

³¹ Código Penal de Panamá. Artículo 120. Con las modificación de la Ley N° 26 del 2008.

³² Código Penal de Puerto Rico. Artículo 88. (Fecha de publicación 30/07/2012)

³³ Firmado en Lanzarote el 25 de octubre de 2007.

³⁴ Código Penal Federal. Artículo 206-Bis (Fecha de Publicación: 14/08/1931)

³⁵ Modificación del artículo 369 quáter del Código Penal Chileno por la Ley 20207 (Fecha de publicación 31/08/2007)

³⁶ Modificación del artículo 83 del Código Penal Colombiano por la Ley 1154 (Fecha de publicación 04/09/2007)

³⁷ Modificación del artículo 2 del Código Penal Argentino por la Ley 27206 (Fecha de publicación 09/11/2015)

prescripción se computa desde que la víctima haya cumplido los 30 años, el Código Penal Suizo (25 años) y el Austriaco (28 años).

La tercera es la **imprescriptibilidad total del delito en cuestión**, el cual supone que la persecución del delito no será interrumpida en ningún caso, salvo por la muerte del imputado. Un caso puntual es el que se presenta en Nicaragua³⁸, única legislación en América Latina que prevé la imprescriptibilidad del delito de violación sexual a menores de edad.

La problemática entorno a este delito se basa en que la mayoría de los casos de violación sexual a menores de edad quedan impunes, toda vez que al momento en que la víctima supera todos aquellos traumas psicológicos o se separa fácticamente de la supervisión constante de su agresor, el hecho delictivo se encuentra prescrito. En otras palabras, las víctimas no revelan que han sido agredidos sexualmente hasta luego de varios años de ocurrido el hecho traumático.

Diversos estudios demuestran que las víctimas tardan un considerable periodo de tiempo por revelar la violencia sexual sufrida a su entorno familiar, y tardan mucho más en denunciarlos, debido a que tienen miedo de una posible reacción negativa de su entorno familiar, social o de su propio abusador. Por lo cual, las revelaciones suelen darse en la adultez.³⁹

Esto se dificulta aún más cuando los niños del género masculino son los menos propensos a denunciar o relevar que fueron víctimas de abuso sexual. Ya sea por presión social, cultural o incluso familiar.

Las razones por las cuales los niños no llegan a denunciar son muy diversas, pero se puede distinguir tres clases: interpersonales, socioculturales e intrapersonales. A decir de Gómez: «Los dos primeros tipos de limitaciones, las interpersonales y las socioculturales, se refieren a las limitaciones para la denuncia derivadas del hecho de que la víctima todavía se encuentre bajo la dependencia o dentro del ámbito de influencia del autor del delito. [...] Respecto a los factores intrapersonales, algunas víctimas presentan una ausencia de consciencia sobre si fueron abusados o no. Ya como adultos, presentan su memoria sobre estos episodios claramente reprimida. Se cuestionan si lo sucedido es o no constitutivo de abuso»⁴⁰

³⁸ Código Penal de Nicaragua (Fecha de publicación: 5,6,7,8,9 /05/2008)

Art. 16 Principio de universalidad

Las leyes penales nicaragüenses serán también aplicables a los nicaragüenses o extranjeros que hayan cometido fuera del territorio nacional algunos de los siguientes delitos:

[...]

m) Delitos sexuales en perjuicio de niños, niñas y adolescentes y [...]

Art. 131 Prescripción de la acción penal

La acción penal prescribe:

[...]

La acción penal en los delitos señalados en el artículo 16 de este Código, no prescribirán en ningún caso.

³⁹ Canadian Centre for Child Protection Inc., "Child Sexual Abuse-It Is Your Business." p.10. Consultado el 08/05/2018. Link: https://www.cybertip.ca/pdfs/C3P_ChildSexualAbuse_ItIsYourBusiness_en.pdf

⁴⁰ GÓMEZ MARTIN, Víctor. (2017). La prescripción de los delitos con menores de edad: Análisis del problema y propuesta de lege ferenda. Centro de estudios Jurídicos en Formación Especializada. Barcelona. Pág. 23. Link: http://cejlc.gvincat.cat/web/_content/home/rocerca/catales/srono/2017/prescripcionDelitosMenores.pdf. Visitado el 8 de mayo de 2018.



M. Larrea S.

Esta situación dificulta la correcta persecución penal de los delitos cometidos en agravio de los niños, niñas y adolescentes que por distintos factores no pueden denunciar el abuso sufrido dentro los plazos establecidos por nuestra legislación, lo cual indirectamente importa la impunidad del agresor a vista de toda una sociedad.

Al respecto, es necesario resaltar que el fundamento de la imprescriptibilidad de los delitos trata de cubrir a las infracciones de extrema gravedad que pueden llegar a calar en los pilares estructurales de un sistema democrático y la pacífica convivencia en sociedad, razón por la cual dejarían en la colectividad una huella prácticamente imborrable. Tal es el caso de las agresiones sexuales contra menores de edad.

ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

El presente proyecto de ley, al generar un potencial efecto disuasivo en la comisión de futuros delitos de violación sexual contra menores de edad, sirve como herramienta para la lucha eficaz contra este flagelo, además de prevenir los costos económicos y sociales que ella genera. Estos recursos públicos podrían ser utilizados en la prestación de servicios públicos a favor de la ciudadanía.

Por otro lado, la presente norma permitirá fortalecer las estrategias de investigación y persecución, optimizar las políticas implementadas por el Estado peruano focalizando el esfuerzo institucional en aquellos conflictos penales de gran envergadura.

Finalmente, corresponde señalar que la implementación de las medidas establecidas en la presente norma se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.



IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN ACTUAL

La presente norma modifica el artículo 139 de la Constitución Política del Perú posibilitando que la ley penal regule la imprescriptibilidad de delitos contra la indemnidad sexual en agravio de menores de edad. En esa misma lógica, prevé la modificación del artículo 80° del Código Penal, a fin de que este desarrollo legislativo, permita la aplicación efectiva de la imprescriptibilidad en las investigaciones penales.

ANEXO 02: MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	METODOLOGÍA	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS
<p>Problema general ¿Existen límites de la imprescriptibilidad de la acción penal de los delitos sexuales en el Perú?</p>	<p>Problema general Determinar y explicar los fundamentos que adoptó el legislador para establecer la imprescriptibilidad de la acción penal en todos los delitos sexuales en el Perú.</p>	<p>Hipótesis general El artículo 88-A del Código Penal peruano no establece límites en la aplicación de la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos sexuales.</p>	<p>Variable independiente VI. Imprescriptibilidad de la acción penal.</p> <p>Variable dependiente VD. Delitos contra la Libertad Sexual.</p>	<p>Tipo de investigación Por su propósito: <i>Básica</i> Por su naturaleza: <i>Descriptiva</i> Diseño <i>Descriptivo experimental transeccional</i>, porque no se realizará la manipulación de las variables y los datos, que serán objeto de análisis jurisprudencia y doctrina serán recopilados en un solo momento.</p> <p>M __ O M= Muestra O= Observación</p>	<p>Técnica</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Evaluativas ▪ Fichaje ▪ Análisis de contenido o documental ▪ Observación indirecta.
<p>Problemas específicos P1. ¿Qué principios del Derecho Penal fueron afectados con la medida de imprescriptibilidad de los delitos sexuales en el Perú?</p>	<p>Problemas específicos O1. Identificar y analizar los principios del Derecho Penal que fueron afectados con la medida de imprescriptibilidad de todos los delitos sexuales en Perú. O2. Proponer en qué delitos sexuales sería razonable establecer la imprescriptibilidad de la acción penal en el Perú.</p>	<p>Hipótesis específicas SH1: La dación de la imprescriptibilidad de los delitos sexuales en el Perú ha vulnerado el principio de igualdad ante la ley y del plazo razonable para ser juzgado.</p>		<p><i>Descriptivo experimental transeccional</i>, porque no se realizará la manipulación de las variables y los datos, que serán objeto de análisis jurisprudencia y doctrina serán recopilados en un solo momento.</p> <p>M __ O M= Muestra O= Observación</p>	<p>Instrumento</p> <ul style="list-style-type: none"> ▪ Fichas -De resumen -De citas -Personales -Bibliográficas ▪ Documental ▪ Guías de análisis de contenidos

ANEXO 03: FORMATO DE FICHA DE INVESTIGACIÓN

TIPO DE FICHA	FECHA DE CONSULTA
<p>Contenido: Epígrafe (tema o título del contenido)</p> <p>Autor, referencia de la obra, páginas (s) de donde se extrajo información</p>	
	NÚMERO DE FICHA

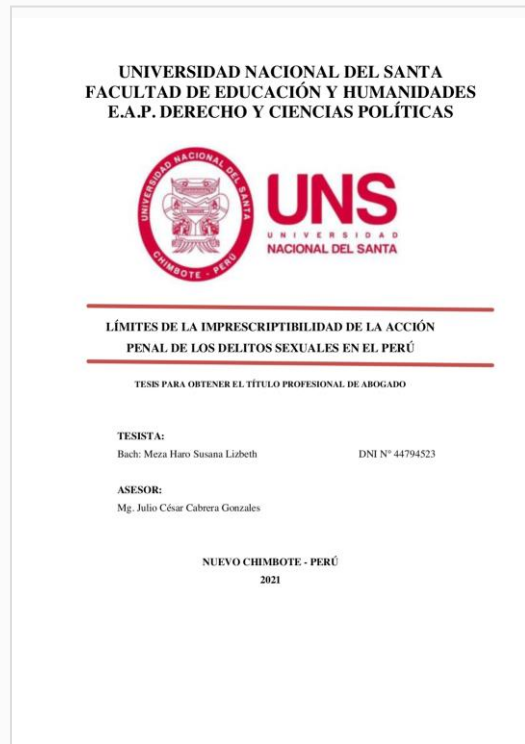


Digital Receipt

This receipt acknowledges that Turnitin received your paper. Below you will find the receipt information regarding your submission.

The first page of your submissions is displayed below.

Submission author: Susana Lizbeth Meza Haro
Assignment title: LIMITES DE LA IMPRESCRITIBILIDAD LIMITES DE LA
Submission title: IMPRESCRITIBILIDAD
File name: S_LIMITES_DE_LA_IMPRESCRIPTIBILIDAD_DE_LA_ACCION_PEN...
File size: 2.51M
Page count: 167
Word count: 36,635
Character count: 202,835
Submission date: 23-Sep-2021 02:02PM (UTC-0500)
Submission ID: 1655810074



LIMITES DE LA IMPRESCRITIBILIDAD

INFORME DE ORIGINALIDAD

17 %	17 %	3 %	%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	app.idlpol.com Fuente de Internet	6 %
2	qdoc.tips Fuente de Internet	3 %
3	revistas.uach.cl Fuente de Internet	1 %
4	idoc.pub Fuente de Internet	1 %
5	dspace.unl.edu.ec Fuente de Internet	1 %
6	repositorio.udch.edu.pe Fuente de Internet	1 %
7	documents.mx Fuente de Internet	<1 %
8	repositorio.uancv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
9	www.cidh.oas.org Fuente de Internet	<1 %

10	id.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
11	myslide.es Fuente de Internet	<1 %
12	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
13	www.fiscalia.gov.co Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.uc.cl Fuente de Internet	<1 %
15	www.defensoria.gob.pe Fuente de Internet	<1 %
16	Ampelio Mendoza Garay. "Cadena perpetua para el delito de violación sexual con menores de 14 años de edad: es ¿eficaz y resocializador?", Revista de la Facultad de Derecho de México, 2019 Publicación	<1 %
17	www.defensaidl.org.pe Fuente de Internet	<1 %
18	www.monografias.com Fuente de Internet	<1 %
19	www.bufetebuades.com Fuente de Internet	<1 %

20	scielo.conicyt.cl Fuente de Internet	<1 %
21	edoc.pub Fuente de Internet	<1 %
22	sil.gobernacion.gob.mx Fuente de Internet	<1 %
23	www.zapala.com Fuente de Internet	<1 %
24	repositorio.unsaac.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
25	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
26	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %

Excluir citas Activo

Excluir bibliografía Activo

Excluir coincidencias < 50 words